

AÑO 14

NÚM. 37

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE, 2019

DERECHOS HUMANOS MÉXICO

REVISTA DEL
CENTRO NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS



CNDH
M É X I C O

Centro Nacional de Derechos Humanos

Cupón de suscripción



Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, Ciudad de México. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (tres números al año): \$180.00
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,
Número de cuenta:

Concentración empresarial: 43167
Número de nómina: 32771
Tipo de servicio: 108-1
Concepto de depósito: 12
Nombre del empleado: CENADEH
Depósito por venta de publicaciones

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección: _____

Colonia: _____

Ciudad: _____

Teléfono: _____ Estado: _____

Correo electrónico: _____ Fax: _____

Página electrónica: www.cndh.org.mx
correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx

DERECHOS HUMANOS MÉXICO

**REVISTA DEL
CENTRO NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**

AÑO 14

NÚM. 37

SEPTIEMBRE-DICIEMBRE, 2019



CNDH
M É X I C O

Comité Editorial de la CNDH

Dra. Marisol Anglés Hernández, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Dr. Manuel Becerra Ramírez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Dr. Rodolfo Casillas Ramírez, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Dra. Carina Gómez Fröde, Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Dr. Napoleón Conde Ganxiola, Facultad de Derecho, UNAM.

Dra. Nuria González Martín, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Dr. Rosalío López Durán, Facultad de Derecho, UNAM.

Dra. María del Socorro Marquina Sánchez, Facultad de Derecho, UNAM.

Dr. Víctor Manuel Rojas Amandi, Escuela Judicial del Estado de México.

Dr. Alejandro Rosillo Martínez, Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Mtro. Jesús Ceniceros Cortés, Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM.

Derechos Humanos México

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, nueva época, año 14, núm. 37, septiembre-diciembre de 2019, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México, tel. 56 81 81 25, Lada sin costo 01 800 715 2000.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Ericka del Carmen Toledo Piñón; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2015-050709211700-102 e ISSN 1870-5448, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Certificado de Licitud de Título y Contenido núm. 16481 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Impresa por GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. DE C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06010, Ciudad de México. Se terminó de imprimir en junio de 2019 con un tiraje de 3,000 ejemplares. Distribución: Centro Nacional de Derechos Humanos, Dirección de Publicaciones, Oklahoma 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, Ciudad de México. Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible, A. C. (Certificación FSC México).

Se reciben colaboraciones. Para mayor información, dirigirse a: publicaciones@cndh.org.mx

Las opiniones expresadas por los autores son responsabilidad exclusiva de los mismos y no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

Centro Nacional de Derechos Humanos. Av. Río Magdalena núm. 108,
col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, Ciudad de México.
Teléfonos: 56 16 86 92 al 95 y del 97 al 99, Fax: 56 16 86 96
Correo electrónico: derechoshumanosmexico@cndh.org.mx

Contenido

PRESENTACIÓN	7
ARTÍCULOS	
Derecho humano al desarrollo, pobreza y migración <i>Alfredo Acuña Pacheco</i>	13
Matrimonios de menores de edad y derechos humanos. Algunas consideraciones desde los instrumentos internacionales y otras desde el caso particular de México <i>Moisés Jaime Bailón Corres</i>	35
Herramientas antropológicas y debido proceso. Puente entre el Nuevo Sistema de Justicia Penal y los sistemas jurídicos indígenas tradicionales <i>Carlos Brokmann Haro</i>	57
Evolución de los derechos de las mujeres. ¿En dónde estamos? <i>Arturo Guillermo Larios Díaz</i>	83
ENSAYO	
Transgresión a los derechos humanos de personas adictas en centros de tratamiento de adicciones en México <i>Versain Almora Verde</i>	113
RESEÑA BIBLIOGRÁFICA	
VOLPI, Jorge, <i>Una novela criminal</i> . México, Alfaguara, 2018, 504 pp. <i>Mónica M. Cruz Espinosa</i>	125
COMENTARIOS CINEMATOGRAFICOS	
“El odio” <i>Braulio Ramírez Reynoso</i>	133
“12 años de esclavitud”; remanentes del pasado vigentes en el empleo de migrantes mexicanos en los campos de cultivo de Estados Unidos <i>Saúl Santiago Oviedo</i>	137

Presentación

La revista *Derechos Humanos México* cumple su catorceavo año de venirse publicado como una de las instancias de la CNDH que buscan cumplir parte de sus objetivos como organismo autónomo: fortalecer la cultura de los derechos humanos. Con casi tres quinquenios de existencia, sigue siendo la publicación más importante en el país especializada en los derechos humanos.

En este número 37 correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2019 tenemos ocho colaboraciones: tres artículos, un ensayo, una reseña bibliográfica y dos comentarios cinematográficos.

El primer artículo de esta entrega se titula: “Derecho humano al desarrollo, pobreza y migración” de la autoría de Alfredo Acuña Pacheco, investigador del CENADEH. Nos dice el autor que el tema del desarrollo, entendido como el conjunto de condiciones favorables que permitan a la persona lograr su plena realización en los ámbitos individual y colectivo, ha estado presente desde que se firmó de la Carta de San Francisco en 1945 que dio origen a la Organización de las Naciones Unidas. Luego estaría incluido como uno de los propósitos de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en diciembre de 1948.

A partir esta importante declaración, otros instrumentos internacionales empezaron a darle importancia al tema del derecho al desarrollo como mecanismo para garantizar la interdependencia de todos los derechos humanos.

En 1990 el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) elabora periódicamente un Informe sobre Desarrollo Humano, ya no entendido como el acceso a bienes y servicios o derechos civiles o políticos, sino como la capacidad de generar con ellos las destrezas necesarias para que los hombres y mujeres puedan definir con libertad un plan de vida a seguir.

Más recientemente, el 21 de septiembre de 2015, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como un proyecto de carácter global que retoma y amplía los ODM y así continuar las labores para alcanzar su plena realización su plena realización a partir de 17 objetivos fundamentales, dentro de ellos la reducción de la pobreza, especialmente la pobreza extrema, que afecta sobre todo a los grupos más vulnerables de la población como mujeres, niños, indígenas, personas con alguna discapacidad y población migrante.

Enfocados al contexto migratorio, el problema fundamental concluye Alfredo Acuña Pacheco, estriba en la escasa comprensión del fenómeno migratorio que por su propia naturaleza de carácter internacional y todos los países tienen la obligación de participar en búsqueda de alternativas que eviten la discriminación, así como la violencia que sufren la mayoría de los migrantes que por lo general salen de sus lugares de origen por buscar un mejor nivel de vida y superar la pobreza, o porque está en peligro su existencia. De tal suerte, que actualmente las políticas migratorias y el tratamiento a las personas migrantes han pasado por un endurecimiento gradual, acompañado de la exacerbación de sentimientos xenófobos, expresiones de

menosprecio y desconocimiento de los derechos humanos de las personas en contexto migratorio. Este grupo, sin duda alguna, tiene mayores dificultades para superar la pobreza y alcanzar un nivel de vida digno, tal y como lo proclaman diversos instrumentos internacionales, dentro de ellos la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

El segundo artículo de este número: “Matrimonios de menores de edad y derechos humanos. Algunas consideraciones desde los instrumentos internacionales y otras desde el caso particular de México”, de Moisés Jaime Bailón Corres, se hacen algunas reflexiones sobre la problemática de los matrimonios o uniones de menores de edad, tanto para su sano desarrollo psíquico, emocional y físico, como para el disfrute pleno de sus derechos humanos que tienen consagrados.

El artículo analiza primero desde la perspectiva de diversos instrumentos internacionales que existen en la materia, para prohibir y promover que los menores de edad no se casen hasta alcanzar la mayoría de edad y que cuenten con la libertad plena para decidir quién será su pareja.

Particularmente se describen los aspectos que resalta la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), particularmente se hace énfasis en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido por esa misma Convención, y varias de las recomendaciones que ha emitido relacionadas con los matrimonios de menores de edad, apoyándose dentro de otros, de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada del 14 al 25 de junio de 1993. El artículo aborda luego el caso concreto de nuestro país, presentando cifras que dan cuenta de la problemática de matrimonios de menores de edad. Hace hincapié en el caso de las niñas, y más particularmente de las niñas indígenas, en el entendido de que los matrimonios infantiles no son una característica exclusiva de este grupo de población, sino que se presenta en todo el país, en el campo y en la ciudad, entre población no indígena y población indígena, aunque en ésta sea una práctica más recurrente. Habla también de las luchas recientes de ONGs y mujeres en contra de esas prácticas en nuestro país.

El siguiente artículo de Carlos Brokmann Haro, “Herramientas antropológicas y debido proceso. Puente entre el Nuevo Sistema de Justicia Penal y los sistemas jurídicos indígenas tradicionales”, nos habla de que la reforma constitucional en materia de justicia penal fue implementada a partir de agosto del 2008, teniendo como propósito fundamental “mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia en México”. A partir de su entrada en vigor en 2016 los alcances que podría tener esta legislación son incalculables; van desde una eficaz administración de la justicia hasta la readaptación y reinserción social, pasando por casi todos los ámbitos de la vida nacional.

Nuestro autor también nos dice que una transformación normativa de estos alcances genera condiciones y variables que inciden directamente en los sistemas jurídicos tradicionales vigentes en diversas comunidades indígenas de nuestro país. En primer término, impactan en el carácter humano y social de las comunidades, debido a que se trata de una consideración de la justicia con rasgos liberales positivos, que resultan muchas veces contrapuestos con los principios armónicos que caracterizan a las comunidades más tradicionales. Una segunda consideración sobre su afectación es carácter regulatorio, procedimental y procesal, debido a que las pautas determinadas en el nivel federal no corresponden con las formas aplicadas en contextos basados en usos y costumbres. En este punto, una reflexión compartida por algunos antropólogos jurídicos es que la oralidad en los juicios, así como otras prácticas incorporadas en el NSJP acercan el nuevo sistema a procedimientos tradicionales, por lo cual se podría facilitar su armonización.

La siguiente colaboración es de Arturo Larios, “Evolución de los derechos de las mujeres. ¿En dónde estamos?”, en el que busca revisar los orígenes ideológicos que sustentan las luchas por la reivindicación de los derechos de las mujeres y la equidad de género, así como algunos acontecimientos que han contribuido a posicionar a quienes pertenecen al género femenino, a nivel mundial, en el plano de la dignidad que como seres humanos les corresponde.

Larios nos menciona que, en el devenir de la historia, diversas generaciones han contribuido a la causa de los derechos de las mujeres y han librado exitosamente en distintas latitudes, batallas que se han traducido en conquistas de indudable importancia, para ellas y para la humanidad. No obstante, fue la creación de la Organización de las Naciones Unidas la que permitiría que muchas de las luchas de las mujeres se fueran concretando en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí en adelante otros instrumentos, pactos, convenios y resoluciones han abonado para avanzar en los derechos de la mujer en el mundo.

Se puede afirmar que, en materia de defensa de los derechos de las mujeres, en 1979 se registró el avance normativo de mayor alcance y magnitud, al adoptarse la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, mayormente conocida por sus siglas en inglés (CEDAW). Constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos en el que se toma como punto de partida la desigualdad histórica entre mujeres y hombres, aunque todavía no se hablaba de género o de perspectiva de género en el momento de su discusión.

Enseguida viene un ensayo de Versaín Almora Verde, “Transgresión a los derechos humanos de personas adictas en centros de tratamiento de adicciones en México”.

El autor nos dice que la atención a personas usuarias de drogas como sujetos plenos de derechos es escasa o nula. Por el contrario, las instituciones y funcionarios públicos, así como la población en general tiende a llenarlos de estereotipos por el simple hecho de ser consumidoras. Estos estereotipos y prejuicios vinculados con el consumo de drogas afectan a los usuarios de tal forma que llegan a ser víctimas de estigmatización, resultado de la generalización de la sociedad con una imagen estandarizada y estrechamente vinculada con caracteres desacreditadores en razón de su relación con las drogas.

Existen tres procesos de prejuicios relacionados con las personas usuarias de drogas: la estigmatización, la discriminación y la criminalización. La estigmatización es el resultado de procesos cognitivo-afectivos, fuertemente arraigados en determinados estereotipos y prejuicios, que suelen materializarse en prácticas y actitudes discriminatorias. Inclusive, dichas percepciones son reiteradas frecuentemente tanto por algunas instancias como por la población en general, lo que conlleva al reforzamiento y reproducción de dichos procesos de estigmatización.

De igual manera, el conjunto de preconcepciones negativas, ya sea tanto prejuicios como estereotipos, que se atribuyen regularmente a las personas consumidoras de drogas, contribuye a la construcción y fortalecimiento de nociones vinculadas al uso de drogas y la criminalidad, asignando de manera instintiva el carácter de delincuentes a quienes las consumen.

A continuación, el ejemplar que tiene en sus manos nos presenta una reseña bibliográfica de Mónica M. Cruz Espinosa, titulada; La procuración y administración de justicia en México sobre el texto de Jorge Volpi, *Una novela criminal*.

Se trata como dice la autora citando la entrega del premio Alafragua de que fue objeto la obra de un relato fascinante sin ficción de uno de los casos que durante años conmocionó a la sociedad mexicana y llegó a generar un incidente diplomático entre Francia y México. Se trata de una interpretación literaria del expediente judicial del caso de Florence Cassez e Israel Vallarta, acusados de secuestro. La primera fue liberada posteriormente por dictamen de la Suprema Corte de Justicia y Vallarta sigue en prisión porque los dos procesos se siguieron de manera separada.

Nos dice Cruz Espinosa, que Volpi nos ofrece un relato en el que va llevando al lector a recorrer los hechos que llevaron a sus “protagonistas” a ubicarse la mañana del 9 de diciembre de 2005 en un flamante operativo antisequestro transmitido en vivo por las principales televisoras del país (que después resultaría ser un montaje orquestado por la Agencia Federal de Investigaciones, con complicidad de la Procuraduría General de la República), así como su recorrido por el laberíntico sistema de procuración y administración de justicia de nuestro país.

La reseña le permite a la autora reflexionar a partir de la misma sobre dos temas relacionados con los derechos humanos. La tortura y el arraigo, además de lo complicado que resultó el caso por relacionarse una cuestión de juicio mediático contra el de presunción de inocencia.

La película *El odio*, de Mathieu Kassovitz, es comentada por Braulio Ramírez Reynoso, Secretario Académico del Cenadeh, que nos cuenta que se trata de un crudo y maestro ejemplo artístico del fenómeno de rechazo a quien llega en pos de mejores horizontes de vida, también refleja modos de abuso de poder y de abuso de autoridad que se ceban en el multiforme componente de la migración.

La estupenda factura de la película se enmarca en un recorrido sociológico por la crudeza de la vida en los suburbios parisinos. Quienes los habitan son blanco diario, como los migrantes de hoy, del desempleo, el racismo y la discriminación. Kassovitz nos presenta una aleccionadora estampa social, económica y política de los avatares de quienes en ellos moran o en ellos se refugian.

El siguiente y último comentario cinematográfico: “12 años de esclavitud; remanentes del pasado vigentes en el empleo de migrantes mexicanos en los campos de cultivo de Estados Unidos” corresponde a Saúl Santiago Oviedo.

La película narra la vida de Solomon Northup, un afrodescendiente que era libre y fue secuestrado en Nueva York y usado como esclavo en Nueva Orleans. Fue un violinista, escritor y abolicionista estadounidense negro que nació libre en el año de 1808 y fue privado de su libertad para ser esclavo por 12 años, de 1841 a 1853.

El autor considera que después de ver *12 años de esclavitud*, se podría plantear que existen remanentes del esclavismo en las condiciones con las que migrantes mexicanos trabajan en los campos de cultivo estadounidense. Por ello, a través del comentario cinematográfico exponen elementos que pudieran ser parecidos, para analizarlos y concluir si realmente pueden ser remanentes sociales del modo de producción esclavista o productos intrínsecos del capitalismo estadounidense. Concluye señalando cómo se obstaculiza el cumplimiento del Objetivo 8 de la Agenda 2030, al vulnerar derechos laborales en esas actividades.

Claustro de Investigadores del CENADEH

Artículos

Derecho humano al desarrollo, pobreza y migración

Alfredo Acuña Pacheco*

Todas estas historias comienzan igual:
una maleta y el sueño de una vida mejor.¹

RESUMEN: Las desigualdades derivadas del desarrollo diferenciado en el mundo siempre serán un tema de actualidad en tanto existan. En el presente artículo se hace un recuento de los esfuerzos que se han implementado para erradicar la pobreza y, además, se realiza una breve exposición de algunos ejemplos de situaciones graves que persisten en la realidad mundial.

Concretamente, el planteamiento central del artículo gira en torno al Derecho humano al Desarrollo y su impacto en los ámbitos económicos y migratorios. En tal virtud, el mencionado derecho es analizado desde el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y se refuerza con datos duros sobre pobreza y migración internacional.

ABSTRACT: The inequalities derived from differentiated development in the world will always be a topical issue as long as they exist. In this article, an account is made of the efforts that have been implemented to eradicate poverty and, in addition, a brief exposition is made of some examples of serious situations that persist in the world situation.

Concretely, the central focus of the article revolves around the Human Right to Development and its impact on the economic and migratory spheres. In virtue of this, the aforementioned right is analyzed from the scope of the International Law of Human Rights and is reinforced with hard data on poverty and international migration.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, derecho humano al desarrollo, migración internacional, personas migrantes, pobreza, globalización.

KEYWORDS: *Human rights, human right to development, international migration, migrants, poverty, globalization.*

SUMARIO: I. Genealogía y trayecto del derecho humano al desarrollo en el ámbito internacional. II. Desafíos para la realización del derecho humano al desarrollo: globalización y pobreza. III. Generalidades en torno a la pobreza y discriminación en el marco de la movilidad humana. IV. La protección de los derechos humanos de las personas migrantes. V. Conclusiones. VI. Fuentes consultadas.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Juan Villoro, "El peligro de ser niño", *Reforma*, 28 de junio de 2018. Columna redactada con motivo de las separaciones de familias de personas migrantes indocumentadas en Estados Unidos.

I. Genealogía y trayecto del derecho humano al desarrollo en el ámbito internacional

El derecho al desarrollo es, quizás, aquel donde de manera más nítida se ven reflejados los atributos de interdependencia e indivisibilidad propios de los derechos humanos. En él convergen tanto derechos civiles y políticos como los denominados económicos, sociales y culturales. Por tanto, la materialización del derecho humano al desarrollo equivale a la eficacia del conjunto de libertades fundamentales reconocido en favor de la persona.

Es pertinente indicar que el tema del desarrollo, no bajo el estatus de un derecho, sino como el conjunto de condiciones favorables que permitan a la persona lograr su plena realización en los ámbitos individual y colectivo, ha estado presente desde de la Carta de San Francisco de 1945. Por lo que, paralelamente a los fines de la Organización de las Naciones Unidas (ONU),² la mencionada carta postula que, con el objetivo de establecer condiciones de estabilidad y bienestar, las Naciones Unidas promoverán “niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social...”.³

Más adelante, con la *Declaración Universal de Derechos Humanos*⁴ se reconoce la necesidad de que los Estados miembros de Naciones Unidas asuman el compromiso de “promover el progreso social y elevar el nivel de vida”⁵ de todas las personas sin discriminación, además de esto, dicho instrumento incorpora el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, el cual guarda estrecha conexión con el derecho humano al desarrollo en virtud de que los elementos constitutivos del primero —alimentación, vestido, vivienda, servicios de salud y sociales adecuados—⁶ integran el contenido esencial de éste último.⁷

Sin embargo, la formalización y reconocimiento internacional del referido derecho ocurre con motivo de la resolución 41/128 de la Asamblea General de la ONU por la cual se adopta la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*.⁸ Si bien es cierto que la referida declaración carece de efectos vinculantes respecto de los Estados Partes, no obstante, sus postulados representan una serie de guías o directrices que las naciones deben poner en práctica en sus respectivos ámbitos internos. Dejando de lado estas circunstancias, el análisis del instru-

² Con relación a los propósitos de Naciones Unidas, la Carta de San Francisco señala que éstos consisten en: a) el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; b) la promoción entre los Estados de “relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”; c) poner en práctica la cooperación internacional a fin de resolver los problemas de índole económico, social, cultural o humanitario, y d) coadyuvar en el “desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

³ Carta de las Naciones Unidas, capítulo IX, artículo 55, inciso a.

⁴ Adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, mediante la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos [Preámbulo].

⁶ *Idem*, artículo 25.1.

⁷ Conviene mencionar que el derecho a un nivel de vida adecuado es también recogido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Así, prescribe el artículo 11 que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de su existencia”.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986.

mento internacional referido nos permite desprender algunas caracterizaciones del derecho al desarrollo, y a la vez derivar la interconexión que existe entre el proceso de desarrollo y el ejercicio pleno de las libertades fundamentales.

En este sentido, el Preámbulo de la declaración subraya la naturaleza holística del desarrollo, rasgo cualitativo que impide asumirlo como un proceso enmarcado de modo exclusivo en el ámbito económico debido a que también es comprensivo de las dimensiones social, cultural y política. Asimismo, pone el acento en la preeminencia de la persona como principal destinatario del proceso de desarrollo, lo cual implica que los Estados deben conducir todas las acciones y políticas en favor de aquella con el fin de “mejorar constantemente el bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste”.⁹

En cuanto a los deberes estatales fijados por la *Declaración sobre el derecho al desarrollo* se encuentra la creación de condiciones adecuadas, tanto en el espacio doméstico como en el internacional, que propicien la realización del derecho respectivo,¹⁰ es decir, para los Estados implica proveer un entorno de interacción que reúna ciertas características que hagan posible la plena vigencia de los derechos humanos de las personas. En esta dirección, es de particular importancia la adopción de acciones pertinentes para promover el efectivo desarrollo de los Estados con economías débiles. Con miras a lograr dicho objetivo, los países de economías avanzadas, mediante la cooperación internacional, deben proporcionar a las economías emergentes, “los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global”.¹¹

En suma, lo que el derecho humano al desarrollo busca materializar es que todos los miembros de una sociedad tengan la posibilidad “de ejercer los derechos vinculados con la satisfacción de sus bienes básicos o primarios [los cuales] son los necesarios para la realización de todo plan de vida”.¹² Teniendo como objeto esencial la positivación de las libertades fundamentales, el derecho en cuestión posibilita que las personas estén en aptitud de desarrollar todo su potencial de manera sostenida y sustentable.¹³ Estas dos últimas notas distintivas implican que el desarrollo debe conducir a la satisfacción de las necesidades de todas las personas, así como al mejoramiento permanente y progresivo de las sociedades, aspectos que no deben estar limitados únicamente a las generaciones del presente, sino que los Estados tienen que preocuparse y velar por el establecimiento de condiciones adecuadas para que las futuras generaciones disfruten de los beneficios obtenidos.

Por otro lado, cabe mencionar que, tras la adopción de la declaración a la que se ha hecho referencia, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

⁹ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 2.3.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 3.1.

¹¹ *Ibidem*, artículo 4.2.

¹² Rodolfo Vázquez, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*. México, Trotta, 2010, p. 266.

¹³ Cfr. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre desarrollo humano 2016. Desarrollo humano para todos* [Prólogo], Nueva York, PNUD, 2016, disponible para consulta en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016_SP_Overview_Web.pdf

(PNUD) publicó en 1990 el primer *Informe sobre Desarrollo Humano*,¹⁴ el cual fue implementado con el objetivo de “abordar la realidad de la problemática en torno al derecho al desarrollo y su puesta en ejercicio”.¹⁵ Dicho indicador asume como objeto del desarrollo la ampliación del arco de posibilidades u oportunidades de las personas, mismas que varían en función del ingreso, pues éste opera como instrumento para la consecución del bienestar de la población.¹⁶

En este marco, caracterizado por múltiples y variados empeños para materializar el derecho al desarrollo, destaca la adopción en el año 2000 de la *Declaración del Milenio*, la cual tuvo como finalidad fijar y satisfacer ocho propósitos, entre ellos figura la erradicación de la pobreza, la cobertura universal de la enseñanza primaria, la igualdad de género, la reducción de la mortalidad infantil, la salud materna, el combate a las enfermedades, la sostenibilidad ambiental y la promoción de la cooperación mundial para el desarrollo; todos ellos englobados bajo el título de Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).¹⁷

De tal suerte, diversos países adoptaron el compromiso de hacer posible el derecho al desarrollo abarcando todas sus dimensiones dentro de sus respectivos planos nacionales y a tales efectos establecieron una temporalidad de 15 años. Sin embargo, los objetivos de aquel ambicioso plan no lograron ser cabalmente satisfechos y los compromisos tuvieron que ser renovados.¹⁸ En tal virtud, el 21 de septiembre de 2015, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como un proyecto de carácter global que retoma y amplía los ODM y así continuar las labores para alcanzar su entera satisfacción.¹⁹

El contenido de la Agenda se estructura en 17 objetivos y 169 metas que van dirigidos “a hacer realidad los derechos humanos, de manera integrada e indivisible, con incidencia en los aspectos económicos, sociales y ambientales; lo que es relevante para el derecho al desarrollo ya que el cumplimiento de tales propósitos podría traducirse en un entorno favorable para su ejercicio”.²⁰

¹⁴ El informe permite evaluar los niveles de desarrollo alcanzados por cada país con base en el análisis de tres variables: salud, educación e ingreso.

¹⁵ Nicolás Angulo Sánchez, “El derecho al desarrollo en el 60 aniversario de la Declaración Universal de derechos humanos: estado de la cuestión”, *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*. Madrid, núm. 23, diciembre de 2008, disponible para consulta en: <http://www.cadtm.org/El-derecho-al-desarrollo-en-el-60>

¹⁶ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derecho humano al desarrollo*. México, CNDH, 2017, p. 12.

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración del Milenio* [Resolución A/RES/55/2], aprobada durante el quincuagésimo quinto periodo de sesiones, Nueva York, Naciones Unidas, 8 de septiembre de 2000, disponible para consulta en: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

¹⁸ Acerca de los logros y tareas pendientes en la materia el PNUD refiere que “en el año 2000, el mundo se comprometió a reducir en 15 años, la cantidad de personas viviendo en extrema pobreza a la mitad y logramos ese objetivo. Sin embargo, más de 800 millones de personas alrededor del mundo aún viven con menos de 1.25 dólares diarios [lo cual] equivale a toda la población de Europa viviendo en condiciones de extrema pobreza”. *Vid.*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Folleto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, 2015, disponible para consulta en: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/corporate/sustainable-development-goals-booklet.html>

¹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015* [Resolución A/RES/69/315], aprobada durante el sexagésimo noveno periodo de sesiones, Nueva York, Naciones Unidas, 1 de septiembre de 2015.

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 16, p. 17.

En adición a lo anterior, debe subrayarse que entre el derecho al desarrollo y los objetivos planteados en la *Agenda 2030* de Naciones Unidas existe amplia conexidad. En efecto, el bienestar de las personas como meta común y el hecho de compartir diversos aspectos esenciales como es la universalidad de sus destinatarios, proyectada en la “mejora de las libertades de todos los seres humanos” y en el postulado “no dejar a nadie atrás”;²¹ de igual forma, ambos centran su interés en la eliminación de la pobreza, la erradicación del hambre, la reducción de la desigualdad y el afianzamiento de la equidad de género en las sociedades, y tienen como elemento base a la sostenibilidad.²² Por tales razones, los objetivos compartidos permiten hablar de complementariedad y fortalecimiento recíproco, lo que a su vez comporta cerrar las brechas de desarrollo humano de las generaciones actuales, sin privar a las futuras de las mismas —o mejores— oportunidades.

II. Desafíos para la realización del derecho humano al desarrollo: globalización y pobreza

El proceso globalizador iniciado casi al finalizar la década de los 80,²³ se gestó como una manifestación del esfuerzo de la comunidad internacional para generar llamativos niveles de desarrollo a todos los actores participantes, los beneficios resultantes serían principalmente tangibles en la esfera económica tanto de los países de economías avanzadas como de aquellos en vías de desarrollo. Por decirlo de algún modo, en virtud del proceso de integración global se produciría “una suerte de irradiación de la ‘magia’ del mercado hacia todos los rincones del planeta”.²⁴

Entre las múltiples implicaciones del concepto quizás la de mayor relevancia tuvo que ver con la configuración de un espacio de naturaleza exógena a los Estados nacionales y de carácter multilateral, dicho en otros términos, la formación de un espacio público supraestatal con la presencia de actores que compartieran “la responsabilidad de la toma de decisiones”.²⁵ Por otro lado, desde una perspectiva económica, se pretendió la estructuración de una “sociedad mundial, conformada por mercados dinámicos y eficientes, con una identidad global fundada en el libre mercado”.²⁶ En consecuencia, el fenómeno mundial de integración generó —entre otras cuestiones— el traslado de los centros de poder y de toma de decisiones políticas a la arena supranacional, lo cual vino aparejado con la difuminación de la idea de soberanía estatal.

No hizo falta que transcurrieran largos períodos para que las políticas de signo liberal-privatizador enmarcadas en la globalización mostraran sus negativos impactos. En primer término, cabe apuntar que la globalización arribó y se ex-

²¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 4.

²² *Idem.*

²³ *Cfr.* Luis T. Díaz Müller, “Derechos sociales y derecho al desarrollo: nuevos enfoques”, en Ricardo Méndez Silva (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, UNAM-IIJ, 2008, t. II, p. 3.

²⁴ *Ibidem.*, p. 4.

²⁵ Miguel Carbonell, “Globalización y derecho: siete tesis”, en Luis T. Díaz Müller (coord.), *Globalización y derechos humanos*. México, UNAM-IIJ, 2003, p. 9.

²⁶ R. Vázquez, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 246.

tendió en un espacio caracterizado por la ausencia de un andamiaje normativo e institucional que acotara los posibles desbordamientos y excesos de los actores públicos y privados. Dicha anomia permitió que fueran las empresas transnacionales, de la mano de los Estados con mayor predominio tecnológico y militar, las que determinarían la dinámica de las sinergias de los procesos de globalización.

En este sentido, la lógica impuesta por los poderes económicos privados fue “exigir a los gobiernos la más completa de las libertades para el movimiento de capitales”,²⁷ por lo que lejos de incentivar la competencia y diversificación, la “libertad incontrolada del mercado”²⁸ fomentó la concentración de capital y con ello la acentuación de las asimetrías preexistentes en el escenario internacional.²⁹ De tal suerte, los efectos derivados del entonces nuevo orden mundial impactaron dramáticamente sobre los mercados financieros, agravando la desigualdad dentro y entre los Estados, lo cual dio fundamento para que en las interrelaciones de los países desarrollados y países pobres se reafirmaran condiciones de “aguda concentración de la riqueza, distribución negativa del ingreso, malas condiciones de salud, vivienda, educación, trabajo”.³⁰

Con el objetivo de ilustrar las anteriores afirmaciones, basta traer a cuenta algunas evidencias empíricas que nos permitirán constatar la fragmentación que impera a nivel mundial, la cual se manifiesta en los distintos grados de desarrollo que experimentan las personas alrededor del mundo. Los efectos de la globalización —no siempre negativos— llegan desigualmente a las personas que habitan el planeta por lo que la calidad de vida varía no solo de un país a otro, sino también en el ámbito interno de cada Estado.

Si bien se han logrado significativos avances en materia de desarrollo humano,³¹ lo cierto es que aún existen amplias regiones del planeta donde las personas no cuentan con las condiciones mínimas de subsistencia que les permitan desarrollar sus capacidades para llevar a cabo un proyecto de vida. Distintos tipos de privaciones que van desde la escasez de alimentos que afecta a una de cada nueve personas y la malnutrición que padece una de cada tres en el mundo, hasta las desigualdades y discriminación que cancelan las posibilidades de ejercicio de los derechos humanos, las cuales están principalmente dirigidas a ciertos grupos humanos. Así también, la propagación de epidemias como el VIH que anualmente infecta a dos millones de habitantes, o la muerte

²⁷ M. Carbonell, *op. cit.*, *supra* nota 25, p. 4.

²⁸ R. Vázquez, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 247.

²⁹ A la par de estas circunstancias, también es importante tomar en consideración la existencia de crisis y recesiones económicas cuyos impactos son mayores en los Estados de economías débiles, o bien, la presencia de otros factores como son deudas externas e internas, elevados costos de los préstamos internacionales, así como la disminución de los ingresos de exportación y del comercio local que, en conjunto, impiden a los países más pobres afrontar las adversidades económicas. Ver. Asamblea General de Naciones Unidas, *Estudio amplio sobre los efectos de las crisis mundiales convergentes en el desarrollo social* [A/65/174], 2010, párr. 10, disponible para consulta en: https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/65/A_65_174_S.pdf

³⁰ L. T. Díaz Müller, *op. cit.*, *supra* nota 23, p. 5.

³¹ Al respecto, el *Informe sobre desarrollo humano 2016* del PNUD destaca las mejoras y progresos que ha experimentado la humanidad en los últimos 25 años. En tal virtud, el citado informe señala que “Aunque la población mundial aumentó en 2,000 millones —pasando de 5,300 millones en 1990 a 7,300 millones en 2015—, más de 1,000 millones de personas salieron de la pobreza extrema, 2,100 millones obtuvieron acceso a saneamiento mejorado y más de 2,600 millones tuvieron acceso a una fuente mejorada de agua potable”. *Vid.*, *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 3.

de 18,000 personas al día debido a la contaminación atmosférica, son algunos de los factores que obstaculizan la plena universalización del desarrollo.³²

De manera concreta, las mujeres y niñas, personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, personas con discapacidad y personas migrantes representan algunos de los segmentos de población que históricamente han sufrido los efectos de la discriminación y derivado de ello se les ha colocado en situación de vulnerabilidad y desventaja frente a las demás personas. En numerosas partes del mundo las mujeres son excluidas con relación al ejercicio de ciertas libertades fundamentales como son la educación, la vivienda, la propiedad; respecto de esta última, solo entre el 10% y 20% de las mujeres que viven en países en desarrollo tienen posibilidad de ejercer pleno dominio sobre sus tierras.³³

Tratándose de personas que se autoafirman como indígenas, tampoco se observan condiciones más favorables respecto del estado de sus derechos. Con relación a este grupo, el *Informe de Desarrollo Humano 2016* reporta que más de 370 millones de personas originarias de 70 países son cotidianamente objeto de discriminación social y estructural, de modo que se les excluye de la correspondiente protección de los ordenamientos jurídicos, se les niega el acceso a la educación en sus propias lenguas, son también agraviadas por el despojo de sus tierras y lugares ancestrales, y es frecuente que sean privadas del acceso a los recursos naturales y al goce efectivo de otros tantos derechos.³⁴

Por lo que hace a las personas con discapacidad, se calcula que en el mundo habitan más de 1,000 millones de mujeres y hombres con algún tipo de deficiencia.³⁵ De manera habitual las personas con discapacidad son excluidas debido a que equivocadamente se considera que no pueden realizar las mismas actividades que aquellas otras sin discapacidad. Esta situación ha redundado en la negación del ejercicio pleno de sus derechos humanos y en la imposibilidad de tener una participación activa, en igualdad de condiciones, frente al resto de las personas. Además de barreras culturales, las personas con discapacidad comúnmente enfrentan mecanismos de exclusión de diversa naturaleza como son los de índole físico, institucional, de información, de actitud y de comunicación, lo cual ha situado a este sector en condiciones de vulnerabilidad acentuada.

Otro de los colectivos humanos que viven en condiciones tales que obstaculizan el desarrollo de su potencialidad es el de las personas migrantes. Las condiciones de existencia de las personas en contexto de movilidad son complejas, principalmente las de aquellas que ingresan de manera irregular a los países de acogida, razón por la cual se les considerada un grupo en situación de vulnerabilidad. Entre las múltiples causas que empujan la expansión del fenómeno migratorio se encuentra la pobreza y la falta de oportunidades.³⁶ El informe aludido señala que actualmente hay 244 millones de personas que viven fuera de su país de origen, la mayoría de éstas salieron de sus países con la finalidad de

³² Cfr., *ibidem*, p. 5.

³³ Cfr., *Idem*.

³⁴ Cfr., *Idem*.

³⁵ Cfr., *Idem*.

³⁶ Cfr. Organización Internacional para las Migraciones, *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2010. El futuro de la migración: creación de capacidades para el cambio*, Ginebra, 2010, disponible para consulta en: http://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2010_spanish.pdf

conseguir los medios de subsistencia que les permitan a ellos y a sus familias elevar sus niveles de vida, sin embargo, muchas de las personas en contexto migratorio, “especialmente los 65 millones de desplazados forzosos del mundo, se enfrentan a condiciones extremas, [donde] a menudo, sufren acoso, animosidad y violencia”³⁷ dentro de los Estados receptores.

Visto lo anterior es pertinente indicar que la globalización que persigue exclusivamente los dividendos en favor de un reducido grupo de personas, e ignora las necesidades del mayor número de la población, se encuentra en clara oposición al componente democrático inserto en el derecho humano al desarrollo y a los objetivos que busca materializar la *Agenda 2030*. Es una realidad ostensible que la globalización se ha encargado de ampliar las brechas existentes entre los países industrializados y los países periféricos, cuyos efectos son más nocivos en aquellos sectores de la población que se ubican en situación de vulnerabilidad. De ahí que se afirme que el esquema hegemónico producto de la globalización es “directamente contrario a los derechos humanos... [debido a que se] ha transferido inexorablemente la riqueza de los pobres a los ricos. Ha favorecido al capital en detrimento del trabajo... [creando] muchos más perdedores que ganadores”.³⁸

A casi tres décadas de distancia, la dinámica de los procesos derivados de la globalización ha propiciado el mantenimiento del *statu quo* con relación a los desequilibrios sociales y la disparidad en el ingreso de las personas. Resulta abrumador que el 46% de la riqueza se concentre en las manos del 1% de la población mundial.³⁹ Misma desproporción se observa en los países de América Latina y el Caribe, donde la línea de desigualdad se proyecta en el acaparamiento del 40% de la riqueza por parte del 1% de la población.⁴⁰ Con relación a las disparidades sociales creadas por el fenómeno globalizador, juristas de preeminente altura intelectual como Ferrajoli han argumentado que:

Lo que hoy se suele ubicar bajo la rúbrica de ‘globalización’ no ha cumplido sus pretensiones y promesas, en cuanto a un desarrollo más o menos integrado-integrador, general e igualitario de las economías, las sociedades, las culturas, las regiones, las naciones y Estados del planeta. No existe ni parece en el momento presente que llegue a existir un destino compartido entre unas y otros, y sí un agravamiento de las desigualdades, desequilibrios y conflictos.⁴¹

³⁷ Cfr., *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 5.

³⁸ Susan George, ¿Globalización de los derechos?, citada por L. T. Díaz Müller, *op. cit.*, *supra* nota 23, p. 6. En análogo sentido, Cárdenas Gracia comenta que las repercusiones de la globalización se manifiestan de manera inversa a la función que tienen las normas en el modelo de Estado de Derecho. En palabras del referido autor, “En el Estado de derecho se entiende que el ordenamiento jurídico está para proteger a los débiles de los poderosos... [el] neoliberalismo y la globalización hace[n] lo contrario: transfiere[n] las riquezas de los pobres a los ricos, privatiza[n] los beneficios y socializa[n] las pérdidas”. Ver. Cárdenas Gracia, Jaime, *El significado jurídico del neoliberalismo*. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 28.

³⁹ Cfr., *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 7.

⁴⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*. Washington, D. C., CIDH, 2017, párr. 105 [OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147].

⁴¹ Luigi Ferrajoli, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, en Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez (coords.), *Estado constitucional y globalización*. 2a. ed., México, Porrúa / UNAM, 2003, pp. 313-324.

Con todo, la globalización ha actuado predominantemente como un proceso de creación de desigualdades que incentiva niveles de vida más precarios para diversos grupos y amplios segmentos poblacionales. Todo esto, conduce indefectiblemente a que la globalización sea evaluada no únicamente en términos de resultados económicos, sino además debe pasar por un escrutinio ético apoyado en un enfoque de derechos humanos.⁴² Con miras a lograr éste propósito, la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* de Naciones Unidas constituye un valioso instrumento para abatir los rezagos y homogeneizar entre las personas el pleno goce y disfrute de los derechos humanos —“no dejar a nadie atrás”, tal como postula el citado instrumento.

Los esfuerzos y estrategias para alcanzar el bienestar de las personas necesariamente tienen que buscar el arreglo de los diversos factores de exclusión. Comporta, entre otras cosas, mejorar la distribución del ingreso para superar la pobreza y carencias sociales, es decir, impulsar los niveles de desarrollo de la población mundial. No es casual que la aludida *Agenda 2030* establezca como primera y segunda metas la erradicación de la pobreza y la eliminación del hambre en el mundo, respectivamente. Con ello, se busca que la persona tenga a su disposición distintas opciones para decidir qué tipo de vida quiere vivir.

En este orden de ideas, la pobreza ha sido reconocida como un problema de derechos humanos y configura una categoría prohibida de discriminación.⁴³ Se trata de un concepto amplio que ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como una condición humana, caracterizada por “la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado”.⁴⁴ Una de las varias facetas comprendidas en este fenómeno multidimensional se traduce en la imposibilidad material de acceder a los servicios básicos,⁴⁵ sus efectos generan en la persona la disminución de su participación social,⁴⁶ e inciden en el pleno ejercicio de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

Por su parte, los *Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos* definen la pobreza extrema como “una combinación de escasez de ingresos, falta de desarrollo humano y exclusión social, [la confluencia de estos componentes] afecta a varios ámbitos de la existencia al mismo tiempo, comprometiendo gravemente las posibilidades de las personas de ejercer o re-

⁴² Cfr. M. Carbonell, *op. cit.*, *supra* nota 25, p. 5.

⁴³ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el párrafo quinto del artículo 1o. la cláusula que prohíbe la discriminación, dicha norma constitucional agrupa diversos rasgos de exclusión entre los cuales se encuentra el “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

⁴⁴ Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [E/C.12/2001/10], 2001, párr. 8.

⁴⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, *La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos*, 2010, párr. 3, disponible para consulta en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9412.pdf?view=1>

⁴⁶ Cfr. Arnoldo Krauss, “Salud y pobreza: binomio inseparable”, Nexos, México, 2016, disponible para consulta en: <http://www.nexos.com.mx/?p=28219>

cobrar sus derechos en un futuro previsible”.⁴⁷ Complementa lo anterior el hecho de que la pobreza es una clara muestra de las relaciones de interdependencia subyacentes en los derechos humanos, la misma implica no solo una barrera para el disfrute en condiciones igualitarias de los derechos, sino que comporta en estricto sentido la vulneración de todo el conjunto de libertades establecidas en favor de la persona.

En el ámbito regional, la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sido coincidente con las opiniones de los distintos órganos e instrumentos internacionales de Naciones Unidas.⁴⁸ En este sentido, la CIDH se ha pronunciado enérgicamente señalando que la pobreza “constituye un problema de derechos humanos que se traduce en obstáculos para el goce y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad real por parte de las personas, grupos y colectividades que viven en dicha situación”.⁴⁹ La pobreza y pobreza extrema refuerzan la exclusión estructural y social, lo cual genera que la participación ciudadana, el acceso a la justicia y la realización efectiva de las libertades fundamentales resulte ilusoria para las personas y grupos afectados por restricciones de tipo económico.

Lo anterior no carece de importancia pues de acuerdo con indicadores de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el número de personas en situación de pobreza creció en 2014, alcanzando los 168 millones, de los cuales 75 millones corresponden a personas en contexto de pobreza extrema. Para el período siguiente (2015), la CEPAL observó una importante alza en los índices de pobreza, las tasas aumentaron a 100 millones de personas afectadas por la carencia de recursos económicos y otros 75 millones de habitantes se ubicaron en situación de pobreza crítica.⁵⁰

Concretamente en la región de Centroamérica, el fenómeno alcanza a más del 40.4% de sus habitantes, donde, por ejemplo, del conjunto de países localizados en esa zona geográfica, Honduras alberga al mayor número de habitantes en situación de pobreza (60%). Por lo que toca a Guatemala, Nicaragua y el Salvador, el porcentaje de personas pobres corresponde al 51%, 46.2% y 37.8 %, respectivamente.⁵¹ La CIDH estima que de cada diez hogares, seis de ellos corresponden a familias afectadas por privaciones socioeconómicas.⁵²

⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre la Pobreza Extrema y los Derechos Humanos* [Resolución 21/11], 2012, párr. 2.

⁴⁸ Por su parte, la CEPAL ha indicado que “la pobreza representa un nivel crítico de privación, que pone en entredicho la sobrevivencia, la dignidad y el goce efectivo de derechos de las personas que se encuentran en esa situación, dimensiones que no se limitan a la carencia de un ingreso monetario suficiente para satisfacer los requerimientos mínimos”. Cfr., CEPAL, *Desarrollo social inclusivo: una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe*. Nueva York, Naciones Unidas, 2016.

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 90.

⁵⁰ Cfr. CEPAL, *Panorama social de América Latina 2015*. Nueva York, Naciones Unidas, 2016, p. 7.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, 2013, párr. 74, disponible para consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf>

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 103.

III. Generalidades en torno a la pobreza y discriminación en el marco de la movilidad humana

A nivel global, un dato relevante que nos aporta alguna aproximación a la magnitud del fenómeno migratorio lo encontramos en el *Informe de Naciones Unidas sobre las Migraciones en el Mundo*. Allí, se indica que en el año 2014 el número de personas viviendo fuera de su lugar de origen ascendió a 232 millones, mismos que contrastan con los 740 millones de migrantes internos a nivel mundial.⁵³ Por su parte, la Comisión Interamericana documentó que en el 2015 el número de migrantes internacionales a nivel global fue de 244 millones de personas.⁵⁴

Lo referido debe preocuparnos y sensibilizarnos pues no estamos hablando únicamente de información estadística, ya que un porcentaje importante de esas cifras concierne a personas que pertenecen a Estados que no han logrado garantizar a sus habitantes el piso mínimo de existencia o mínimo vital y, por tanto, se ven forzadas a abandonar sus lugares de origen con la finalidad de hallar en otros países mejores condiciones de vida para ellas y sus familias. Las barreras económicas al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales configuran uno de los factores que han impulsado la migración de personas tanto a nivel interno como transnacional. En tal sentido, la movilidad humana ha llegado a convertirse en una estrategia de supervivencia.

Vista la pobreza como causa general de violación a los derechos humanos (civiles, culturales, económicos, sociales y políticos) y, en particular, al derecho básico de no discriminación, debe tenerse en cuenta que no actúa de modo aislado, sino que en múltiples ocasiones coincide e interactúa con otros esquemas de exclusión, lo cual origina que la persona sea colocada en situación de vulnerabilidad agravada y, en consecuencia, el impacto diferenciado de la afectación o negación del ejercicio de los derechos humanos es mayor. Consistente con lo anterior, la CIDH ha sostenido que “en contextos de pobreza y pobreza extrema, las violaciones de derechos humanos se van sumando y cada una de ellas incide en forma negativa sobre las otras, causando un círculo vicioso de afectaciones y violaciones inter conexas sobre la base de la discriminación multisectorial, con gravísimas consecuencias en la dignidad de las personas”.⁵⁵

Por consiguiente, la discriminación que puede sufrir una persona por su condición social o económica no será la misma que experimente alguien en situación de pobreza cuando al mismo tiempo se entrecruzan otros rasgos de exclusión como la discapacidad, la pertenencia a una comunidad indígena, o bien, que se trate de una persona migrante irregular.⁵⁶ En el caso de las personas en situa-

⁵³ Organización Internacional para las Migraciones, *Informe sobre las migraciones en el mundo. Los migrantes y las ciudades: nuevas colaboraciones para gestionar la movilidad*. Francia, Imprimerie Courrand et Associés, 2015, disponible para consulta en: http://publications.iom.int/system/files/wmr2015_sp.pdf

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Movilidad Humana. Estándares Interamericanos*, 2015, párr. 21

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 96.

⁵⁶ Con respecto a la suma de dos o más factores de discriminación, los *Principios Rectores sobre la Pobreza Extrema y los Derechos Humanos* señalan que “Las personas que viven en la pobreza sufren a menudo desventajas y discriminación basadas en la raza, el sexo, la edad, la etnia, la religión, el idioma y otras condiciones. Las mujeres suelen tropezar con mayores dificultades para obtener acceso a ingresos, bienes y servicios, y son particularmente vulnerables a la extrema pobreza, al igual que otros grupos, tales como los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad, los migrantes, los refugiados,

ción migratoria, éstas “parten de una posición de pérdida, incluyendo la pérdida de bienes, familia y comunidad, así como en términos de salud física y emocional”.⁵⁷

A los altos índices de pobreza que imperan en la región, se incorporan otros factores de índole social y política que han determinado la expulsión de personas originarias de países como Venezuela y Nicaragua.⁵⁸ Con relación a esto, la CIDH ha señalado que Venezuela vive una crisis humanitaria marcada por la escasez de alimentos y medicamentos, lo cual ha “conllevado a que muchos venezolanos hayan tenido que migrar a otros países de la región”.⁵⁹

En otro orden de cosas, es importante subrayar que la dura travesía de las personas migrantes viene acompañada desde el comienzo por diversas complejidades y amenazas a la vigencia de sus derechos. Entre los principales riesgos que enfrentan durante su trayecto se hallan las extorsiones, secuestros, homicidios o hasta desapariciones.⁶⁰ Paralelamente a esas infracciones de derechos humanos, existen afectaciones menos estridentes que, sin embargo, son igual de agraviantes que las primeras y por esa razón muchas veces pasan inadvertidas. Un claro ejemplo consiste en la utilización de formas lingüísticas o expresiones equívocas para referirse a este grupo. Así, el empleo de términos como ‘ilegal’ o ‘migrante ilegal’, no hacen sino reforzar entre los nacionales del país receptor la criminalización, falsos estereotipos o la idea de que los migrantes por el simple hecho de encontrarse en situación irregular los hace delincuentes.

En esta realidad también están presentes actitudes de racismo, xenofobia, múltiples formas de discriminación, así como tratos inhumanos y degradantes que dañan la dignidad humana de las personas migrantes. La contextualización de estos hechos permite observar que la situación se tornó más crítica a partir de la llegada del actual presidente de los Estados Unidos, debido a que, además de las anteriores agresiones, pudo verificarse la fuerte propagación de un discurso de odio dirigido en contra de las personas en situación de mo-

los solicitantes de asilo, los desplazados internos, las minorías, las personas que viven con el VIH/sida y los pueblos indígenas”. *Cfr.*, Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 47, párr. 8.

⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 396.

⁵⁸ En el caso de Nicaragua el órgano no jurisdiccional interamericano de promoción y protección de los derechos humanos ha estado atento al desarrollo de los actos represivos y al entorno de inseguridad que han colocado en grave crisis la vigencia de las libertades básicas de la población de ese país. Al respecto, la CIDH “advierte la persistencia de la estigmatización y criminalización de la protesta social bajo cargos infundados y desproporcionados; un grave problema de acceso a la debida defensa y el debido proceso para las personas acusadas; así como violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares”. *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias* [Comunicado de prensa núm. 187/18], publicado el 24 de agosto de 2018, disponible para consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/187.asp>

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 401. La CIDH ha descrito el contexto que vive Venezuela como “una grave crisis política, económica y social” que ha impactado en el debilitamiento de la institucionalidad democrática del país, ocasionando un profundo deterioro a la vigencia de los derechos humanos. *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *CIDH presenta informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela* [Comunicado de prensa núm. 025/18], publicado el 12 de febrero de 2018, disponible para consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/025.asp>.

⁶⁰ *Cfr.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe anual de actividades 2017* [grupos de atención prioritaria y otros temas], disponible para consulta en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055>

vilidad, lo cual no es más que la expresión de una cultura anti-inmigrante fuertemente enraizada en la sociedad de ese país.⁶¹ Al respecto, debe tenerse en cuenta que desde años atrás existen claras manifestaciones de esa cultura social y política, misma que ha sido plasmada a través de la política migratoria y los diversos cuerpos legales en ella comprendidos.⁶²

Otro de los factores que resurgieron con inusitada intensidad y que afectan directamente el ejercicio de los derechos humanos de las personas migrantes indocumentadas fue la puesta en práctica de políticas migratorias de “tolerancia cero”. Ejemplo de ello fueron las reprochables acciones emprendidas por el gobierno de Estados Unidos en contra de familias migrantes que ingresaban de manera irregular al territorio norteamericano. Por distintos medios se tuvo noticia que las autoridades estadounidenses adoptaron como estrategia disuasiva la separación de niñas, niños y adolescentes de sus padres y madres.⁶³ En síntesis, se trata de profundas muestras de intolerancia y desprecio a la diferencia del otro, lo que en concepto de Umberto Eco se condensa bajo la idea de “construir al enemigo”.⁶⁴

⁶¹ Con relación a este punto, Jorge A. Bustamante refiere que apelar a los sentimientos anti-inmigrantes de la población no ha sido práctica inusual en Estados Unidos. Toma como ejemplo las estrategias políticas emprendidas por distintos personajes, entre ellos, George W. Bush siendo mandatario presidencial; el ex gobernador de California Pete Wilson, que estimuló el “sentimiento anti-mexicano y racista de un amplio sector de la población de California” y apoyó medidas anti-migratorias como la Propuesta 187; o George Wallace, quien empleó “los prejuicios raciales contra los afroamericanos para sostener sus aspiraciones para ser nominado como candidato del Partido Demócrata a la presidencia de Estados Unidos”. Cfr. Jorge A. Bustamante, “La migración de México a Estados Unidos. De la coyuntura al fondo”, en Ricardo Méndez-Silva (coord.), *op. cit.*, *supra* nota 23, t. I, p. 9.

⁶² Tan solo una de esas expresiones xenófobas de la política migratoria estadounidense está representada por la Ley HR6437 Sensenbrenner. Entre los objetivos de dicha legislación estaban “a) La elevación a crimen federal de la entrada o permanencia en Estados Unidos sin autorización gubernamental; b) La facultad para que cualquier policía [pudiera] arrestar y expulsar de inmediato a cualquier extranjero [indocumentado] que le pudiera parecer sospechoso [bajo el criterio del *racial profiling* o perfil racial de la persona]; c) [convertir] en delito federal cualquier acción de ayuda o asistencia a un inmigrante indocumentado; d) [autorizar] la construcción de muros fronterizos en gran parte de la frontera con México; e) [incrementar el número de elementos de] la Patrulla Fronteriza a niveles sin precedente”. *Ibidem*, p. 7.

⁶³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Refrenda CNDH condena de actos crueles e inmorales contra niñez y adolescencia en Estados Unidos, al separar a familias migrantes, y demanda a consulados garantizar derechos de connacionales* [Comunicado de prensa DGC/176/18], publicado el 20 de junio de 2018, disponible para consulta en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_176.pdf. Con relación a estos actos que únicamente expresan profundo desconocimiento y menosprecio de las libertades fundamentales, cabe indicar que fueron enérgicamente condenados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, ante ello, el Organismo Nacional, junto con diversas Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos, acudieron al Sistema Regional para solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su intervención y el dictado de medidas cautelares con la finalidad de interrumpir la separación de niñas, niños y adolescentes migrantes de sus familias, y adoptar todas las medidas necesarias para proteger sus derechos a la integridad personal, la familia y la libertad personal. Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Ombuds-person de México, Colombia, Ecuador, Guatemala y Honduras solicitan a la CIDH emita medidas cautelares al gobierno de los Estados Unidos para frenar la separación de familias y proteger los derechos de niñez y adolescencia* [Comunicado de prensa DGC/174/18], publicado el 19 de junio de 2018, disponible para consulta en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_174.pdf

⁶⁴ Desde este enfoque, el autor argumenta que “los enemigos son distintos de nosotros y siguen costumbres que no son las nuestras. Uno diferente por excelencia es el extranjero... desde el principio se construyen como enemigos no tanto a los que son diferentes y que nos amenazan directamente, sino a aquellos que alguien tiene interés en representar como amenazadores, aunque no nos amenacen directamente, de modo que lo que ponga de relieve su diversidad no sea su carácter de amenaza, sino que sea su diversidad misma la que se convierta en señal de amenaza”. Y, respecto de los beneficios políticos derivados de la “construcción del enemigo”, Eco reconoce los siguientes: fortalecimiento de la unidad comunitaria, el consenso popular a través de incitaciones al odio, refuerza los sentimientos de identidad

Siguiendo con la narrativa de la serie de adversidades que enfrentan las personas en contexto migratorio, podemos señalar que una vez que la persona ha ingresado al país de destino aparecen otras formas de exclusión que se traducen en la negación de oportunidades para acceder a una fuente segura de trabajo, pues no es extraño que la persona migrante reciba un trato discriminatorio frente a los nacionales, o bien, ante la falta de documentos, las personas migrantes terminan convertidas en víctimas de esquemas de explotación laboral.

IV. La protección de los derechos humanos de las personas migrantes

A fin de dotar con los medios de protección para combatir las distintas formas de discriminación, tanto el marco regulatorio internacional como interno, ofrecen diversos instrumentos y criterios interpretativos que desarrollan los contenidos y alcances de las libertades fundamentales consagradas en favor de las personas en situación migratoria.

En el Sistema de Naciones Unidas se cuenta con la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*,⁶⁵ y acerca de ella es pertinente mencionar que de todo el conjunto de tratados internacionales pertenecientes al Sistema Universal, únicamente la citada convención atañe al contexto migratorio internacional y, de manera particular, se enfoca al reconocimiento y protección de los derechos de las y los trabajadores migrantes, así como de los miembros de sus familias. El contenido de la Convención es amplio considerando que su aplicación comprende “desde el proceso de reclutamiento hasta los derechos de los migrantes una vez que se encuentran en el país de destino”.⁶⁶ Por lo que hace a sus fines, la importancia de éstos se evidencia en el hecho de que configura un mecanismo de tutela orientado a combatir las condiciones de explotación, discriminación o trato desigual, así como el tráfico ilícito que frecuentemente afecta a este grupo de atención prioritaria.

Ahora, en lo que concierne a la instancia interamericana de protección de derechos, cabe señalar que a lo largo de su actividad jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o CoIDH) ha ido formando un robusto *corpus* jurisprudencial en favor de los derechos de las personas migrantes, el cual está principalmente concentrado en múltiples sentencias y en las opiniones consultivas OC-16/99,⁶⁷ OC-18/03⁶⁸ y OC-21/14.⁶⁹ En tal virtud, el Tribunal Interamericano ha interpretado que los Estados deben velar porque los derechos de todas las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción,

nacional y poder. Cfr. Umberto Eco, *Construir al enemigo*. Trad. de Helena Lozano Miralles. México, Lumen, 2011. Como puede notarse, las diversas estrategias en materia de política migratoria adoptadas por la actual administración del vecino país del Norte, bien pueden ser englobadas bajo la construcción ideológica expuesta. La larga lista de atropellos a la dignidad humana de la persona migrante revela cómo en la época actual a ésta se le ha identificado como “el enemigo”.

⁶⁵ Ratificada por el Estado mexicano el 8 de marzo de 1999.

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 54, párr. 95

⁶⁷ Relativa al derecho de los detenidos extranjeros de ser informados acerca de la posibilidad de obtener asistencia consular.

⁶⁸ Opinión consultiva atinente a la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

⁶⁹ Emitida a propósito de la protección internacional de niños migrantes.

con independencia del estatus migratorio,⁷⁰ sean respetados por las autoridades de todos los niveles de gobierno a la luz de los principios de igualdad y no discriminación. Por consiguiente, el Estado receptor se encuentra obligado a garantizar, sin discriminación entre nacionales y extranjeros, todos y cada uno de los derechos por él reconocidos.

Bajo esta lógica, los Estados parte no están autorizados a cancelar el goce y ejercicio de los derechos humanos de una persona con base en su calidad migratoria. Por lo que la vigencia de las libertades fundamentales no depende de la condición jurídica de su titular, lo cual hace que carezca de relevancia jurídica el hecho de que la persona titular sea regular o indocumentada.⁷¹

Vinculado al tema desarrollado en el presente documento, es pertinente traer a cuenta los pronunciamientos que la Corte IDH ha ido trazando con relación a la interdependencia entre pobreza y ejercicio de derechos humanos. Acerca del tema, la Corte Interamericana ha explorado la vertiente donde las privaciones de índole económico configuran un obstáculo para el acceso a la justicia de los demandantes y en torno a esta cuestión ha establecido que una persona en situación de pobreza válidamente puede acudir a la instancia internacional interamericana sin necesidad de haber agotado previamente los recursos establecidos en el derecho interno.⁷² Dicha determinación estuvo orientada a dotar a las personas en condición de pobreza de “vías para el acceso a la justicia nacional e internacional, a pesar de las limitaciones que la normativa impone en la generalidad de los casos”.⁷³

Por lo que corresponde al ámbito interno, la actividad de los órganos del Poder Judicial de la Federación ha generado diversos criterios que son tendentes a impedir que persista el trato discriminatorio hacia las y los migrantes. En este sentido, la autoridad judicial ha señalado que el respeto de los derechos de una persona extranjera es independiente de su situación migratoria, por consiguiente, el hecho de que una persona ingrese al país dejando de observar las disposiciones administrativas de carácter migratorio no implica la negación de los mismos.⁷⁴ Con base en la normativa doméstica y convencional, las autoridades del Estado se encuentran obligadas a “brindar protección a las personas extranjeras en condición migratoria que salen de sus países para escapar de circunstancias económicas y sociales adversas, lo cual exige no criminalizar su ingreso irregular”.⁷⁵

Centrada la protección en los derechos laborales de este sector, la calidad de migrante irregular no justifica que a la trabajadora o al trabajador se les prive de los beneficios derivados de su fuerza productiva, “ya que éstos surgen por el hecho de haber desempeñado un trabajo, con el que se genera una aportación

⁷⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155.

⁷¹ Cfr. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 2003, párrs. 94 y 134.

⁷² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-11/90*, 1990, párr. 31.

⁷³ Sergio García Ramírez, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p. 2014.

⁷⁴ Tesis: XI.1o.A.T.18 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 10, t. III, septiembre de 2014, p. 2595.

⁷⁵ Tesis: XXII.P.A.5 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. III, noviembre de 2017, p. 2100.

a la generación de riqueza en el país y es suficiente para que sea acreedor de tales beneficios, aun cuando carezca de permiso para laborar en él”.⁷⁶

Otro aspecto que merece nuestra atención es el relativo a las dificultades que tienen las personas migrantes para acceder a la justicia. La facultad de reclamar la protección de una libertad fundamental es condición indispensable en un Estado democrático, sin embargo, muchas veces la posibilidad de acudir ante los tribunales se ve obstaculizada por la falta de la documentación respectiva. Ante dicha circunstancia, los Estados deben adoptar todas las medidas que resulten indispensables para asegurar que las personas cuenten con los instrumentos que les permitan la defensa efectiva de sus derechos.

Teniendo en cuenta que “el objeto del debido proceso es alcanzar una decisión justa”,⁷⁷ este objetivo no sería alcanzable si no se cuenta con un elenco de componentes mínimos que deben ser estrictamente observados por la autoridad en cualquier procedimiento que pueda limitar el goce o disfrute de una libertad fundamental. Asimismo, debe considerarse que la ausencia o presencia de ciertas “garantías mínimas inciden en la determinación de derechos y obligaciones de las personas en todas las materias jurídicas”,⁷⁸ por lo cual existe la necesidad de que, en cualquier litigio o juicio donde intervengan personas migrantes, la autoridad competente designe un traductor o intérprete a la persona que no comprenda o no hable el idioma español.

Desde el ámbito de la protección no jurisdiccional también se han generado avances en materia de acceso a la justicia de personas migrantes. En este marco, es importante mencionar que el fenómeno migratorio es atendido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) con carácter prioritario. La actividad del organismo está orientada a promover y defender los derechos humanos tanto de los extranjeros que ingresan al país de manera regular o irregular, como de los nacionales que emigran a los Estados Unidos de América y a otros países.

De las quejas recibidas en el 2017 por la CNDH, relativas a conductas presuntamente violatorias de derechos humanos,⁷⁹ se desprende que las principales autoridades vinculadas a esta clase de hechos fueron: el Instituto Nacional de Migración, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Policía Federal, la Procuraduría General de la República, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, la Secretaría de la Defensa Nacional, entre otras. Asimismo, entre los derechos lesionados por la actuación irregular de las mencionadas autoridades se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la protección de la salud, el derecho al trato digno, derecho a la integridad y seguridad personales, el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad.⁸⁰

⁷⁶ Tesis: XI.1o.A.T.18 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 10, t. III, septiembre de 2014, p. 2595.

⁷⁷ Tesis: XVI.2o.T.4 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2016, p. 2359.

⁷⁸ *Idem*.

⁷⁹ En el referido periodo fueron radicados 2,707 expedientes, de los cuales 1,600 fueron calificados como escritos de queja, 257 tramitados como orientaciones directas y otros 850 constituyeron remisiones a otro organismo público de derechos humanos.

⁸⁰ *Cfr.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 60.

V. Conclusiones

Válidamente puede afirmarse que el derecho humano al desarrollo actúa como eje articulador respecto del conjunto de derechos humanos (civiles y políticos así como económicos, sociales y culturales). Se trata, conforme a la virtual categorización de familias o generaciones de derechos, de un derecho de “solidaridad” o de “tercera generación” que refuerza los derechos humanos insertos en las generaciones primera y segunda. Derechos y desarrollo humano apuntan al mismo objetivo: el bienestar de las personas.

Por otra parte, el vínculo entre derechos humanos y desarrollo es innegable, existe entre unos y otro una relación de interdependencia que se expresa a través del fortalecimiento recíproco, es decir, cuanto mayor sea el disfrute de los derechos humanos, los niveles de desarrollo —individual y colectivo— serán más elevados y mayores las capacidades de la población; de modo inverso, niveles adecuados de desarrollo conllevan el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales.

Lo anterior se refuerza con lo estipulado por la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, la cual refiere que “el desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos”. Los Estados, ante todo, tienen la obligación de promoverlos y respetarlos “en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.⁸¹ Teniendo en cuenta el deber general de los Estados de asegurar el libre y pleno ejercicio de las libertades fundamentales de las personas sujetas a su jurisdicción, el citado instrumento pone de relieve que “la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.⁸²

Estas primeras consideraciones dan pie a las conclusiones del presente apartado. En este sentido, atendiendo a las obligaciones de respeto, protección y garantía de las libertades fundamentales a cargo del Estado, y los contextos socioeconómicos marcados por asimetrías en el acceso a bienes y servicios básicos como producto de la desigual distribución del ingreso en la sociedad, pueden formularse dos grupos de conclusiones y propuestas. Las primeras, cuya puesta en práctica es endógena a los Estados, y una segunda categoría atinente al ámbito internacional.

En primer término, resulta indispensable el fortalecimiento de la forma de organización político-jurídica denominada Estado constitucional y democrático de derecho. Desde un enfoque teórico, el catálogo de derechos recibe la mejor protección bajo esta estructura estadual.

Las razones se traducen en ciertas notas cualitativas que le son consustanciales y lo distinguen de otras formas de organización política, perfilándolo como garante de los derechos y libertades fundamentales. Dentro de ese conjunto de atributos se hallan: a) el pluralismo, como un rasgo que se manifiesta en el reconocimiento de la diversidad de intereses e ideas, de personas y de los diferentes grupos que conforman la sociedad. Paralelamente, como diques a la acción parlamentaria de las mayorías se encuentran los principios de igualdad,

⁸¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 2013, punto 5.

⁸² *Ibidem*, punto 10.

libertad y los derechos fundamentales. Todas estas cualidades son, en opinión de Häberle, demostraciones de que el tipo de Estado al que se hace referencia no representa una “asociación de dominación que flota por encima de los ciudadanos, sino que se constituye una y otra vez a partir de los ciudadanos y de los grupos, y que se encuentra a su servicio”.⁸³

Ciertamente la estabilidad y vigencia de estas condiciones no queda exentas de riesgos y amenazas. Como fue expuesto a lo largo de este trabajo, la globalización y nuevos brotes de autoritarismo por parte de algunos gobiernos de la región, han colocado en estado de crisis a la organización estatal y desestabilizado a las instituciones democráticas. Por eso, en opinión de Ferrajoli, hoy más que nunca se requiere fortalecerlo principalmente en tres vertientes o ejes:

1) Ante todo, para garantizar todos los derechos, no solo los derechos de libertad sino también los derechos sociales; 2) en segundo lugar, frente a todos los poderes, no solo los poderes públicos, sino también los poderes privados, no solo del Estado, sino también del mercado; 3) en tercer lugar, a todos los niveles, no solo del derecho estatal, sino también del derecho internacional.⁸⁴

Por otro lado, es erróneo pretender que la solución a los problemas sociales puede, de modo automático, desprenderse del ordenamiento jurídico. Si bien es importante la existencia de un marco regulatorio garantista, ello no es suficiente para asegurar la efectiva protección de las personas, especialmente tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad. En esta línea, resulta insuficiente el crecimiento económico si no viene acompañado de otras acciones o medidas que tiendan a la distribución equitativa de la riqueza. En efecto, los bajos niveles de desarrollo y carencias se encuentran asociados a la escasez de recursos económicos, ello no implica, sin embargo, que la consecución de un nivel de vida adecuado dependa exclusivamente de la presencia de dichas circunstancias.

En el plano nacional, resulta indispensable la inclusión de los grupos y personas en situación de vulnerabilidad a través de la reorientación de acciones y políticas públicas diseñadas bajo el enfoque de derechos humanos. Desde esta perspectiva, personas y grupos estructural y socialmente excluidos, son reconocidos como sujetos titulares de derechos y no como simples receptores de beneficencia o asistencia gubernamental. La responsabilidad de abatir la pobreza que soportan amplios sectores de la población debe ser asumida no solo como “un deber moral, sino también [como] una obligación jurídica en el marco de la normativa internacional de derechos humanos vigente”.⁸⁵

Por tanto, los Estados deben, en primer lugar, poner en práctica las medidas o políticas públicas que sirvan al propósito de establecer una base común que permita acortar las diferencias. En segundo término, es imprescindible que los gobiernos se encarguen de brindar a las personas sujetas a la jurisdicción estatal las herramientas que les permitan el desarrollo de sus capacidades para ac-

⁸³ Peter Häberle, *El Estado constitucional*. Trad. de Héctor Fix-Fierro. México, UNAM-IJ, 2001, p. 198.

⁸⁴ Luigi Ferrajoli, “Iuspositivismo crítico y democracia constitucional”. Trad. de Lorenzo Córdova y Pedro Salazar, *Isonomía*, México, núm. 16, abril de 2002, pp. 16-17.

⁸⁵ Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 47, párr. 1.

tuar, esto con el fin de que puedan realizar “los objetivos o valores que consider[en] importantes”,⁸⁶ es decir, impulsar el desarrollo económico, político, social y cultural de la población a través de su pleno empoderamiento.⁸⁷

El tratamiento especial o diferenciado (discriminación positiva) que se desprenda de dichas acciones o políticas, de ningún modo controvierte los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la generalidad de las normas convencionales y en los textos de las constituciones nacionales. Las medidas de nivelación, también denominadas acciones afirmativas, tienen como fin propiciar la participación, en condiciones de igualdad, de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o padecen algún tipo de desventaja en los ámbitos económico, político o social.⁸⁸

Por lo que hace al espacio transnacional o global, es importante el establecimiento de un multilateralismo más justo, igualitario e inclusivo. Retomando lo estipulado en la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, se requiere que los “esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional [vayan] acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional”.

Enfocados al contexto migratorio, el problema fundamental radica en la equívoca comprensión del fenómeno. Un fenómeno que por definición es de naturaleza internacional se busca controlar exclusivamente a través del derecho doméstico, sin tomar en cuenta la perspectiva multilateral de los Estados involucrados en la problemática. De tal suerte, las políticas migratorias y el tratamiento a las personas migrantes han pasado por un endurecimiento gradual, acompañado de la exacerbación de sentimientos xenófobos, lo cual no es más que el reflejo de expresiones de menosprecio y desconocimiento de los derechos humanos de las personas en contexto migratorio.

Sobre este último punto, es pertinente indicar que la erradicación de prejuicios y estereotipos construidos en torno a la figura de la persona migrante necesariamente debe pasar por un proceso de transformación cultural que solo es viable a través de la educación. Lamentablemente la modificación de estas pautas socioculturales no se presenta realizable al menos en el corto plazo. Los embates y ofensivas provenientes del gobierno estadounidense contra este colectivo confirman esta difícil realidad, la cual puede tornarse aún más crítica debido al recientemente declarado rechazo por parte de los Estados Unidos para

⁸⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 2.

⁸⁷ El empoderamiento posibilita a personas y grupos, tomar conciencia de las dinámicas de poder que operan en su entorno vital, les permite, a su vez, desarrollar las habilidades y capacidades necesarias para lograr un control razonable sobre sus vidas, sin infringir los derechos de otros y apoyar el empoderamiento de otras personas en el núcleo social. *Cfr.* Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Indicadores de desarrollo humano y género en México*. Nueva York, PNUD, 2006.

⁸⁸ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. 2a. ed. México, SCJN, 2015, p. 46. Coincidente con esta postura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que estas medidas están orientadas a la satisfacción de dos objetivos principales, por un lado, mediante su instrumentación se buscan eliminar “las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto” y, por otra parte, generar “los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación”. *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Eliminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, párrs. 14, 15 y 18, disponible para consulta en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

cumplir con los compromisos internacionalmente adquiridos y en detrimento de instituciones supraestatales como la Organización de las Naciones Unidas,⁸⁹ reafirmando con ello lo que en terminología de Noam Chomsky se conoce como “Estados canallas”.⁹⁰

VI. Fuentes consultadas

ANGULO SÁNCHEZ, Nicolás, “El derecho al desarrollo en el 60 aniversario de la Declaración Universal de los derechos humanos: estado de la cuestión”, *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, Madrid, núm. 23, diciembre 2008.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración del Milenio* [Resolución A/RES/55/2], aprobada durante el quincuagésimo quinto período de sesiones, Nueva York, Naciones Unidas, 8 de septiembre de 2000.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Estudio amplio sobre los efectos de las crisis mundiales convergentes en el desarrollo social* [A/65/174], 2010.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos*, 2010.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015* [Resolución A/RES/69/315], aprobada durante el sexagésimo noveno período de sesiones, Nueva York, Naciones Unidas, 1 de septiembre de 2015.

BUSTAMANTE, Jorge A., “La migración de México a Estados Unidos. De la coyuntura al fondo”, en Ricardo Méndez-Silva, *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM-IIJ, 2008, t. I.

CARBONELL, Miguel, “Globalización y derecho: siete tesis”, en Díaz Müller, Luis T. (coord.), *Globalización y derechos humanos*, México, UNAM-IIJ, 2003.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *El significado jurídico del neoliberalismo*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.

CHOMSKY, Noam, *Estados canallas. El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*, Barcelona, Paidós, 2001.

⁸⁹ Con motivo de la sesión número 73 de la Asamblea General de Naciones Unidas, el mandatario estadounidense, Donald Trump, mandó durante su intervención una advertencia “que puede poner en apuros a la propia ONU. Dijo que estaban trabajando en cambiar el sistema de aportaciones para que una mayor parte de los fondos se distribuya de forma voluntaria, y no prefijada, de forma que los recursos se puedan destinar a programas con mejor historial de éxitos”. Respecto del fenómeno migratorio indicó lo siguiente: “la inmigración ilegal financia redes criminales, bandas despiadadas y tráfico de drogas. La inmigración ilegal explota a la población vulnerable y castiga a ciudadanos que trabajan muy duro, produciendo un círculo vicioso de crimen, violencia y pobreza”. Cfr. Amanda Mars, “Enmienda total al multilateralismo”, *El País*, 26 de septiembre de 2018, disponible para consulta en: https://elpais.com/internacional/2018/09/25/estados_unidos/1537902323_178237.html

⁹⁰ La nomenclatura es empleada por el autor para referirse a aquellos Estados que “no se consideran obligados a actuar de acuerdo con las normas internacionales”. Cfr. Noam Chomsky, *Estados canallas. El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*. Trad. de Mónica Salomón. Barcelona, Paidós, 2001, p. 9.

- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Desarrollo social inclusivo: una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 2016.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Panorama social de América Latina 2015*, Naciones Unidas, 2016.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, 2013.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas* [OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147], CIDH, 2017.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Movilidad Humana. Estándares Interamericanos*, 2015.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derecho humano al desarrollo*, México, CNDH, 2017.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Principios Rectores sobre la Pobreza Extrema y los Derechos Humanos* [Resolución 21/11], 2012.
- CORTE IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155.
- CORTE IDH, *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 2003, párrs. 94 y 134.
- DÍAZ MÜLLER, Luis T., “Derechos sociales y derecho al desarrollo: nuevos enfoques” en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM-IJ, 2008, t. II.
- ECO, Umberto, *Construir al enemigo*, trad. de Helena Lozano Miralles, México, Lumen, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi, “Iuspositivismo crítico y democracia constitucional”. Trad. de Lorenzo Córdova y Pedro Salazar, *Isonomía*. México, núm. 16, abril de 2002.
- FERRAJOLI, Luigi, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, en Carbonell, Miguel, y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Estado constitucional y globalización*, 2ª ed., México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018,
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM-IJ, 2001.
- KRAUSS, Arnoldo, “Salud y pobreza: binomio inseparable”, *Nexos*, México, 2016.
- MARS, Amanda, “Enmienda total al multilateralismo”, *El País*, 26 de septiembre de 2018.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 2013.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [E/C.12/2001/10], 2001.

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2010. El futuro de la migración: creación de capacidades para el cambio*, Ginebra, 2010.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Informe sobre las migraciones en el mundo. Los migrantes y las ciudades: nuevas colaboraciones para gestionar la movilidad*, Francia, Imprimerie Courand et Associés, 2015.
- PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Folleto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, 2015.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Indicadores de desarrollo humano y género en México*, PNUD, 2006.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe sobre desarrollo humano 2016. Desarrollo humano para todos* [Prólogo], Nueva York, PNUD, 2016.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 2a. ed., SCJN, 2015.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, México, Trotta, 2010.
- VILLORO, Juan, “El peligro de ser niño”, *Reforma*, 28 de junio de 2018.

Recepción: 28 de septiembre de 2018

Aprobación: 30 de octubre de 2018

Matrimonios de menores de edad y derechos humanos. Algunas consideraciones desde los instrumentos internacionales y otras desde el caso particular de México

Moisés Jaime Bailón Corres*

RESUMEN: En este trabajo se hacen algunas reflexiones sobre la problemática de los matrimonios o uniones de menores de edad, tanto para su sano desarrollo psíquico, emocional y físico, como para el disfrute pleno de sus derechos humanos que tienen consagrados. Lo haremos primero desde la perspectiva de los instrumentos internacionales en la materia, para luego abordarlo en el caso concreto de nuestro país. Haremos algún hincapié en el caso de las niñas, y más particularmente de las niñas indígenas, en el entendido de que los matrimonios infantiles no son una característica exclusiva de este grupo de población, sino que se presenta en todo el país, en el campo y en la ciudad, entre población no indígena y población indígena, aunque en esta sea una práctica más recurrente.

ABSTRACT: *In this work, some reflections are made on the problem of marriages or unions of minors, both for their healthy psychic, emotional and physical development, and for the full enjoyment of their human rights that they have consecrated. We will do it first from the perspective of the international instruments in the matter, and then deal with it in the specific case of our country. We will make some emphasis on the case of girls, and more particularly of indigenous girls, with the understanding that child marriages are not an exclusive feature of this population group, but that they occur throughout the country, in the countryside and in the city, among non-indigenous population and indigenous population, although in this is a more recurrent practice.*

PALABRAS CLAVE: Matrimonios de menores de edad, Derechos humanos, Matrimonios de niñas indígenas.

KEYWORDS: *Marriages of minors, Human rights, Marriages of indigenous girls.*

SUMARIO: I. Antecedentes sobre derechos de la niñez en el sistema internacional. II. La Convención sobre los Derechos del Niño. III. El Comité para Eliminar la Discriminación. IV. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda 2030. V. Matrimonios de menores de edad en México. 1. Algunas estadísticas. 2. Qué se está haciendo. 3. Año 2016. Año 2018. VI. Matrimonios infantiles en comunidades indígenas. VII. A manera de conclusión.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos.

I. Antecedentes sobre derechos de la niñez en el sistema internacional

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada desde la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño. Luego, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se señaló, en el numeral 2 del artículo, 25 que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.¹

Posteriormente vendría la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en donde se señaló en uno de sus considerandos que: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.² Esta necesidad fue reconocida en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 24 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento; que deberá tener un nombre y que tiene derecho a adquirir una nacionalidad.³

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en el numeral 3 de su artículo 10 que: a) se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición; b) se debe proteger a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social; c) el empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley, y d) los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.⁴

De esta manera, en el sistema internacional de los derechos humanos se tiene la convicción de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, las niñas y los niños deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta

¹ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948*, consultado en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² ONU, *Declaración de los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1959*, consultado en: <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

³ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966*, consultado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁴ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. 16 de diciembre de 1966*, consultado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

En el Plan de Acción de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia realizada el 30 de septiembre de 1990 se dijo una frase lapidaria para todo lo que se refiere a la niñez y su relación con la humanidad: “no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.⁵

II. La Convención sobre los Derechos del Niño

Fue con esos antecedentes que se llegó a la aprobación, por parte de los países miembros de las Naciones Unidas, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989. Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la misma, luego de nutrirse durante una década con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones hasta llegar a su promulgación.

Para los efectos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 1 se establece lo siguiente: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁶

En el artículo 3 se estipula que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.⁷

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.⁸

Por otra parte, en su artículo 30 dispone que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su

⁵ Citado en Unicef, *Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989*, consultado en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁶ ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989*, consultado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

⁷ *Idem.*

⁸ *Ibidem.*

propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma. Ya antes, en los considerandos, se había establecido que se deben tener debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso de las niñas y los niños.

Menciono estas líneas iniciales para entrar de lleno al tema que nos interesa: los matrimonios y uniones maritales de niñas y niños, es decir, de menores de 18 años que preocupa a los organismos internacionales y especialmente aquellos que acontecen en las comunidades indígenas, tratando de ver sus características y la forma de resolver éste.⁹

El artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Por lo cual, los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil —mayoría de edad, que depende de cada Constitución particular—, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Pero, el matrimonio podrá contraerse solo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos.¹⁰ Esto quiere decir que el consentimiento no puede ser “libre y completo” cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja.

En términos muy semejantes está el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se establece que: la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello, y que el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.¹¹

Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 16 dispone que:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Dentro de ellas: a) El mismo derecho para contraer matrimonio, y b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; y 2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.¹²

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ ONU, *op. cit.*, *supra* nota 1.

¹¹ ONU, *supra* nota 3.

¹² ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra de la Mujer*, 18 de diciembre de 1979, consultado en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

III. El Comité para Eliminar la Discriminación

Para respaldar estas medidas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido por esa misma Convención, emitió en 1994 la Recomendación General Número 21. Dentro de sus consideraciones está una fundamental para nuestro propósito, relativa a “la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”.¹³

En esa recomendación se recuerda lo establecido por la propia CEDAW, en la que se ordena la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia, así como otras convenciones y declaraciones también dan gran importancia a la familia y a la situación de la mujer en su seno. Además de las que ya se han referido antes, debemos mencionar los siguientes: la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (resolución 1040 (XI), la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (resolución 1763 A (XVII), y la subsiguiente recomendación al respecto (resolución 2018 (XX)), y las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.¹⁴

La CEDAW reitera los derechos inalienables de la mujer que ya están consagrados en las convenciones y declaraciones mencionadas, pero va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer. Por eso la *Recomendación General* hace interpretaciones a los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 16 de la misma.¹⁵

Así, considera que si bien la mayoría de los países informan de que las Constituciones y leyes nacionales acatan la Convención, las costumbres, la tradición y la falta de cumplimiento de estas leyes en realidad la contravienen.

Esto es así porque el derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer, a su dignidad y derecho de igualdad como ser humano. De un examen de los informes de los Estados Partes se desprende que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas o el origen étnico de determinados grupos. En otros países, se permite decidir el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas y, en otros, la pobreza obliga a algunas mujeres a casarse con extranjeros para tener seguridad económica. A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme con la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién.¹⁶

En cuanto al inciso c) del párrafo 1 del artículo 16, la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer afirma que un exa-

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General Número 21* (13o. período de sesiones, 1994), consultado en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

¹⁴ <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/Recomendaci%C3%B3n-21-Generales-CEDAW.pdf>

¹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, *supra* nota 13.

¹⁶ *Idem*.

men de los informes de los Estados Partes revela que el ordenamiento jurídico de muchos países dispone los derechos y las obligaciones de los cónyuges sobre la base de los principios del *common law*, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad en la normativa y la práctica relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran amplitud para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. Esa limitación suele ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.

Además, por lo general, no se concede protección legislativa alguna al amancebamiento, es decir a la unión de parejas sin matrimonio civil o religioso. La ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.¹⁷

La Recomendación General Número 21 del Comité en contra de la Discriminación de la Mujer abunda también en elementos aportados en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada del 14 al 25 de junio de 1993. En dicha reunión, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”. A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas, se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica.¹⁸

Lo anterior no solo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad.¹⁹

En algunos países se fijan diferentes edades para el matrimonio para el hombre y para la mujer. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ *Ibidem.*

¹⁹ *Ibidem.*

importancia, deberían abolirse. En otros países, se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Estas medidas no solo contravienen la Convención, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge.²⁰

Finaliza la recomendación 21 diciendo que los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con costumbres o leyes religiosas. De esa forma, el Estado podrá asegurar la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos.²¹

IV. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda 2030

Por otra parte, ya a principios de este nuevo siglo, en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, también conocidos como Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), hubo ocho propósitos de desarrollo humano fijados en el año 2000, que 189 países miembros de las Naciones Unidas acordaron conseguir para el año 2015. Ahí se afirmó que el matrimonio infantil es una respuesta a la miseria y al mismo tiempo una práctica perniciosa que mantiene a las familias atrapadas en la pobreza. Las niñas y niños casados prematuramente suelen sentirse aislados, se les aleja de sus familiares más cercanos, se les saca de la escuela y se les niega la relación con los de su edad y con su propia comunidad. El embarazo prematuro lleva a las adolescentes a correr riesgos más graves (incluida la muerte durante el parto), que ponen en peligro la salud de estas jóvenes madres y de sus bebés. También son más susceptibles a contraer enfermedades sexuales que las mujeres de más edad. Puesto que el matrimonio antes de los 18 años es frecuente en muchos países, sobre todos los que tienen menores índices de bienestar para sus sociedades, esta práctica llega a ser un obstáculo para casi todos los objetivos de desarrollo: acabar con la pobreza y el hambre (ODM 1); lograr una educación primaria universal (ODM 2); promover la igualdad entre los géneros (ODM 3); proteger las vidas de los niños (ODM 4), y mejorar la salud (ODM 5 y 6).²²

Más recientemente, el 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En dicha agenda se fijó el objetivo número 5, cuyo propósito es lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.²³

La Agenda reconoce que si bien se han producido avances a nivel mundial con relación a la igualdad entre los géneros a través de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (incluida la igualdad de acceso entre niñas y niños a la enseñanza primaria), las mujeres y las niñas siguen sufriendo discriminación y vio-

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

²² ONU, *Declaración del Milenio. 13 de septiembre de 2000*, consultado en: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

²³ ONU, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. 25 de septiembre de 2015*, consultado en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

lencia en todos los lugares del mundo. La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Si se facilita a las mujeres y niñas igualdad en el acceso a la educación, atención médica, un trabajo decente y representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se impulsarán las economías sostenibles y se beneficiará a las sociedades y a la humanidad en su conjunto.²⁴

Las metas que se proponen para alcanzar en 15 años, es decir para el año 2030, en relación al objetivo 5, tienen que ver con el tema que tratamos en este primer acercamiento a los matrimonios de niñas y niños menores de 18 años, y particularmente de las primeras. Éstas son las siguientes: poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación; eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina; garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen; mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de la mujer; aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.²⁵

—Algunos datos a nivel internacional

Para concluir este apartado, solamente dejo unas cifras mundiales ampliamente explicativas del problema de los matrimonios infantiles a ese nivel.

El 36 % de las mujeres de 20 a 24 años de todo el mundo se casaron o vivían en pareja antes de cumplir los 18 años.²⁶ Se calcula que 14 millones de adolescentes de entre 15 a 19 años dan a luz cada año. Las que se encuentran en esta franja de edad tienen más probabilidades de morir durante el embarazo o el parto que las que ya han cumplido 20 años.²⁷ El matrimonio de niñas es más frecuente en África subsahariana y en Asia meridional. En el Níger, el 77 % de las mujeres entre 20 y 24 años se casaron antes de cumplir los 18. En Bangladesh, la tasa era del 65 %.

²⁴ *Idem.*

²⁵ *Ibidem.*

²⁶ Esta cifra no incluye a China. A no ser que se indique de otro modo, las cifras proceden del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, *Estado mundial de la infancia*. Nueva York, Unicef, 2005, p. 131.

²⁷ Fondo de Población de las Naciones Unidas, *El estado de la población en el mundo 2005: La promesa de igualdad: Equidad de género, salud reproductiva y los Objetivos de Desarrollo del Milenio*. Nueva York, FNUAP, 2005, p. 50.

Cuadro 1. Algunos datos de matrimonios y maternidad en niñas y adolescentes a nivel mundial para el año 2000

% de mujeres de 20 a 24 años que se habían casado o vivían en pareja a nivel mundial	36 %
Número de mujeres adolescentes de 15 a 19 años que dan a luz anualmente a nivel mundial	14 millones
% de mujeres en el Níger entre 20 y 24 años que se casaron antes de cumplir los 18 años	77 %
% de mujeres en el Bangladesh entre 20 y 24 años que se casaron antes de cumplir los 18 años	65%

De acuerdo con Unicef, alrededor de una tercera parte de las mujeres de 20 a 24 años de edad en el mundo en desarrollo se casaron cuando eran niñas. El matrimonio infantil es más común en Asia meridional y África subsahariana, pero hay grandes diferencias de prevalencia entre los países de la misma región. Si bien los datos de 47 países muestran que, en general, la edad mediana del primer matrimonio está aumentando gradualmente, esta mejora se ha limitado principalmente a las niñas de las familias con ingresos más altos. En general, el ritmo de cambio sigue siendo lento. Mientras que el 48 % de las mujeres de 45 a 49 años de edad se casaron antes de cumplir los 18 años, la proporción solo ha bajado a 35 % de las mujeres de 20 a 24 años de edad.²⁸

Cuadro 2. Algunos datos de matrimonios de niñas y adolescentes para el año 2010

% de mujeres de 20 a 24 años que se habían casado o vivían en pareja a nivel mundial	Tercera parte
% de las mujeres de 45 a 49 años de edad que se casaron antes de cumplir los 18 años en Asia meridional y África subsahariana	48 %
% de las mujeres de 20 a 24 años de edad que se casaron antes de cumplir los 18 años en Asia meridional y África subsahariana	35 %
Muertes de niñas relacionadas con el embarazo y el parto a nivel mundial	70 mil

Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70,000 muertes cada año.²⁹ Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en su primer año de vida es de un 60 % más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años. Incluso si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, desnutrición y un desarrollo físico y cognitivo tardío. Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación.³⁰ Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos y la falta de libertad

²⁸ Unicef, *Progreso para la Infancia*, Nueva York, Unicef, 2010.

²⁹ Unicef, *Estado Mundial de la Infancia*. Nueva York, Unicef, 2009.

³⁰ *Idem*.

para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

En 2016 se estima que al año se realizan 39 mil matrimonios de mujeres menores de 18 años en el mundo.³¹

El Fondo de Población de Naciones Unidas, considera al matrimonio infantil como una violación de los derechos humanos.³²

Baste reiterar al final de este apartado que el CEDAW y el Comité de Derechos del Niño definen al matrimonio infantil como cualquier matrimonio en el que una de las partes contrayentes es menor de 18 años. Estos matrimonios son considerados una práctica nociva y forzada, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ambas.³³

V. Matrimonios de menores de edad en México

1. Algunas estadísticas

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2014 hubo 577,713 matrimonios; en 2013, 583,264 y en 2012, 585,434. La edad media de los matrimonios era para los hombres de 30 años y para las mujeres de 27 en 2013. El porcentaje más alto de matrimonios se da en parejas donde el hombre es mayor que la mujer entre tres y cinco años (23 %), le siguen los matrimonios en donde dicha diferencia es de uno a dos años con 22 %.³⁴

Cuadro 3. Matrimonios realizados en México en años recientes

Año 2012	585, 434
Año 2013	583, 264
Año 2014	577, 713

Para 2013, de ese total, en 112,112 uniones participan como cónyuges mujeres menores de los 20 años de edad, lo que representaba el 19 % de los matrimonios. Los hombres que lo hacían menores de esa edad representaban el 8 % de las uniones.³⁵ Es decir, las mujeres se casan más jóvenes y a más temprana edad que los hombres. Para ese mismo año, en 1,470 de los casos, se trató de niñas menores de 15 años, sobre todo de regiones indígenas de los estados de Chiapas, Guerrero y Veracruz.³⁶

³¹ *El Financiero*. México, 13 de julio de 2016.

³² Véase, <http://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil>

³³ Comité CEDAW y CDN, *Recomendación General Número 31 para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer y Observación General Número 18 del Comité de Derechos del Niño sobre prácticas nocivas*, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párr. 20, citado por Ricardo A. Bucio Mújica, "Matrimonio infantil: discriminación de género legalizada", *Pluralidad y Consenso*. México, vol. 6, núm. 30, 2016, p. 176.

³⁴ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P>

³⁵ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo80&s=est&c=23558>

³⁶ <http://arenapublica.com/articulo/2016/02/01/4480>

Cuadro 4. Porcentaje de mujeres y hombres que se casaban antes de cumplir los 20 años de edad

Año de referencia	Mujeres	Hombres
1950	50.6 %	13.1 %
2000	29.4 %	13.6 %
2010	21.7 %	9.4 %
2014	16.7 %	6.8 %

Habrá que decir que a lo largo de los años el porcentaje de menores de edad que se casan se ha ido reduciendo, lo que refleja que la educación y el acceso a los medios de educación y seguramente a mejores condiciones de vida ha incidido un poco. En 1950 el porcentaje de mujeres que se casaban antes de alcanzar los 20 años de edad era del 50.6 %, mientras que el de los hombres era del 13.1. Para el año 2000 era del 29.4 y 13.6 %, respectivamente. Para el 2010, del 21.7 y el 9.4 % (a partir de este año la estadística incluye a matrimonios de personas del mismo sexo). Los últimos datos disponibles son del 2014, en que el porcentaje de mujeres que se casaron siendo menores de 20 años de edad, representaron el 16.7 % y los hombres el 6.8 %.³⁷

De todas formas, la cifra sigue siendo alta en el país, y más aún si la comparamos con otros lugares del continente como Argentina que en el año 2010, en los matrimonios de 15 a 19 años, las mujeres representaban el 12.7 %; en el mismo año en el Brasil, el 3.9 %; para el Canadá, con datos de 2006, era de 2.9 %; en Chile, del 5.7 % y en Uruguay, de 11.1 (ambos de 2011); finalmente en Estados Unidos era del 1.7 (con datos de 2009).³⁸

Pero estas cifras solo hacen referencias a los matrimonios inscritos en el registro civil. Muchas uniones de niños se dan de manera informal en las ciudades y centros urbanos o por procedimientos consuetudinarios, semejantes al matrimonio civil, en algunas zonas indígenas. Por eso Unicef dice del matrimonio infantil: “que se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, es una realidad para los niños y las niñas, aunque a las niñas les afecta de manera más desproporcionada”.³⁹

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica del 2014 del INEGI, en México al menos una de cada cinco mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad. Hoy en día hay 6.8 millones de mujeres entre los 15 y 54 años que se unieron conyugalmente antes de los 18 años. La tendencia de las uniones tempranas ha variado poco en las nuevas generaciones: en las mujeres de 50 a 54 años, el 25.3 % se unieron antes de los 18 años, mientras que en el grupo de edad de 20 a 24 años, este porcentaje es de 21.4 %, es decir, una pequeña diferencia en 30 años.⁴⁰

No obstante, de acuerdo con datos del INEGI, en 2015 en nuestro país se casaron 35,358 niñas, niños y adolescentes. De ese grupo, cuatro de cada cinco niñas y adolescentes entre los 10 y 15 años se casaron con hombres mayores

³⁷ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo80&s=est&c=23558>

³⁸ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo90&s=est&c=23559>

³⁹ http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html

⁴⁰ <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/ninasnoesposas>

a 17 años y el 4.5 % lo hizo con hombres de 30 años o más. Por otra parte, del mismo grupo, nueve de cada 10 adolescentes de 15 a 17 años están casadas con hombres mayores a los 17 años y el 3.6 % lo hicieron con hombres mayores a los 30 años.⁴¹

Cuando se produce, el matrimonio infantil funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón. El matrimonio infantil es también una estrategia para la supervivencia económica, ya que las familias casan a sus hijas a una edad temprana para reducir su carga económica.

2. Qué se está haciendo

En México se han emprendido algunas tareas para responder a las recomendaciones internacionales relacionadas con el matrimonio infantil. Una de ellas es la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que entró en vigor el 5 de diciembre de 2014. Dicha ley establece lo siguiente: “Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.⁴²

En relación al tema de los matrimonios infantiles, ordena lo siguiente en su artículo 45: “Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años”.⁴³

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño hizo en 2015 la siguiente recomendación al Estado mexicano:

A la luz de la Observación General Número 18 (2014) adoptada de manera conjunta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité recomendó al Estado Parte que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la LGDNNA, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los Estados. El Estado Parte debe también implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas.⁴⁴

Por esos motivos, a finales de 2015, del 25 de noviembre al 10 de diciembre, 14 agencias de Naciones Unidas con oficinas en México lanzaron la campaña: “De la A (Aguascalientes) a la Z (Zacatecas), México sin unión temprana y matrimonio de las niñas en la ley y en la práctica”. Se realizó en el marco de la campaña ÚNETE de Naciones Unidas y de los 16 días de activismo para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas, que en 2015 estuvo dedicado en México a la eliminación del matrimonio y la unión temprana de las niñas en la ley y

⁴¹ R. A. Bucio Mújica, *op. cit.*, *supra* nota 33, p. 176-183.

⁴² Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 2014.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/ninasnoesposas>

en la práctica.⁴⁵ La campaña continuó con actividades como la emisión de cápsulas radiofónicas en español y 10 lenguas indígenas todavía en diciembre de 2016, buscando incidir en las comunidades indígenas para prevenir los matrimonios de niñas.⁴⁶

3. Año 2016

Los resultados de las campañas fueron alentadores. Para 2016, a unos meses de la campaña de la A a la Z, permanecía el desafío en la armonización de los Códigos Civiles y Familiares. El Código Civil Federal establecía que la edad mínima de las niñas para contraer matrimonio era de 14 años y los niños 16 años. En lo referente a los Códigos Civiles y Familiares de las entidades federativas, únicamente nueve de ellas se habían modificado, ordenando, tanto para mujeres como para hombres, la edad de 18 años sin excepción para contraer matrimonio, estos Estados eran: Baja California Sur, Coahuila, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Chiapas.

Todos los demás Estados establecían en los 18 años de edad para contraer matrimonio, pero con excepciones y dispensas a la edad, o mandataban edades mínimas de 14 o 16 años para mujeres y 16 o 18 para hombres.⁴⁷ Era el caso de: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Afortunadamente la campaña impulsada para legislar en favor del interés superior de la niñez y garantizar su pleno desarrollo físico y mental, ha rendido frutos en los dos años siguientes.

4. Año 2018

De acuerdo con datos que generosamente nos proporcionó Irasema Zavaleta Villalpando, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), la situación era la siguiente para finales de 2018:

En primer lugar, las 32 entidades del país han promulgado sus leyes particulares de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, para finales de octubre de 2017, en 26 Estados ya se exigía la edad mínima de 18 años, sin excepciones para contraer nupcias en sus Códigos Civiles o Familiares. Estos eran: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.⁴⁸

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/12/spots-radio-ninas>

⁴⁷ Datos al 9 de octubre de 2015 en, <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-año-eventos/articulos/2015/10/ninasnoesposas>

⁴⁸ Fuente: SIPINNA, datos para finales de 2018.

Existen cinco Códigos Civiles o Leyes de Familia parcialmente armonizados, ya que contienen excepciones o dispensas al requisito de la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio. Estos son los de: Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro y Sonora.⁴⁹ Y en el caso de Chihuahua, al igual que el Código Civil Federal, aun establecen una edad menor a los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio.⁵⁰

Es decir, en 31 entidades federativas tienen establecidos los 18 años como edad mínima para el matrimonio, pero cinco aún toleran dispensas. Por otra parte, en 18 entidades federativas han establecido en sus respectivas leyes de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio y son las siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán. Las 14 restantes aún no lo han hecho.⁵¹

En este proceso de lucha para reformar los códigos y leyes estatales, vale la pena recordar que el 18 de febrero de 2016 el Senado había hecho también un llamado a los Estados que aún no adecuaban sus ordenamientos al mandato del artículo 45 de la LGDNNA.⁵² Pero se olvidó de mencionar que, a nivel federal también hay que realizar una reforma al código respectivo.

En el Código Civil Federal existen tres artículos que habrá que derogar o modificar para establecer la edad mínima de 18 años para casarse:

Artículo 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se entenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.
[...]

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior [referido a las personas que pretenden casarse], se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

[...]

Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.⁵³

La Ciudad de México, que recientemente aprobó su Constitución, cimentada ampliamente en los derechos humanos, es un ejemplo de los obstáculos que tenemos todavía que vencer. En su Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, emitida en 2015, dispuso en su artículo 42

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Idem.*

⁵² <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/26614-demandan-a-25-entidades-elevar-edad-minima-para-el-matrimonio.html>

⁵³ Código Civil Federal. Nuevo código publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de diciembre de 2013 (últimas reformas).

que: “La edad mínima para contraer matrimonio en la Ciudad de México, serán los 18 años de edad cumplidos, en términos de la legislación civil aplicable”.⁵⁴

Pero hasta principios de julio de 2016 seguía estableciendo dispensas en su Código Civil:

Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

[...]

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;⁵⁵

Afortunadamente, dicho código fue reformado a mediados de ese mismo mes de julio, y actualmente es obligatorio sin excepciones la mayoría de edad para contraer matrimonio. Así, se dispone:

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

[...]

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley.

II. Derogado.⁵⁶

VI. Matrimonios infantiles en comunidades indígenas

Como hemos visto, vemos el problema de los matrimonios infantiles no sólo es un tema de la problemática indígena como algunas versiones estigmatizadoras o discriminatorias asumen. Hace falta que el resto de la legislación federal y estatal establezca la exigencia mínima, sin excepciones, de los 18 años como mínimo para contraer matrimonio. Pero la tarea supone también una permanente campaña en todos los niveles para concientizar de esta problemática en todo México.

⁵⁴ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 12 de noviembre de 2015.

⁵⁵ Código Civil para el Distrito Federal, consultado el 10 de julio de 2016 en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

⁵⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 13 de julio de 2016.

No obstante, en algunas zonas del país con predominancia de población indígena, las comunidades se rigen por los sistemas de usos y costumbres en su vida política, social y cultural. El derecho a regirse bajo estas formas de organización y participación está reconocido desde 2001 en el artículo 2º constitucional, con el énfasis de que debe hacerse dentro del marco constitucional del respeto a los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las mujeres, las cuales deben tener participación en igualdad de condiciones que los hombres en los procesos de elección de autoridades como votantes y como aspirantes a puestos de elección en las comunidades. Dichos derechos también están establecidos en 28 constituciones estatales que reconocen derechos indígenas, y en 27 entidades con leyes reglamentarias en la materia. De manera adicional, con la reforma de derechos humanos al artículo 1º de la Constitución, los tratados internacionales que están relacionados con la problemática indígena tienen el mismo rango constitucional.

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9, considera como conductas discriminatorias relacionadas con el tema que venimos tratando, las siguientes: negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas; aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana; Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; y obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.⁵⁷

Sin embargo, al igual que en la legislación federal y algunos estados, estos mandamientos legales están en un proceso de implementación completa en las comunidades, que al mismo tiempo que evidencia problemas que hay que resolver, muestra la también injerencia de mujeres en sus comunidades para hacer valer la igualdad y equidad establecidas en ellos. Esto implica dentro de otras cosas, romper con los roles de género, que al igual que en el resto del país, pero en las comunidades indígenas todavía más, ya que son más rígidos en cuanto a las tareas que les corresponden a hombres y mujeres. En el caso de los hombres, como resultado de la estructura patriarcal, tienen mayor acceso a la toma de decisiones colectivas y se dedican a las actividades agrícolas o primarias. Las mujeres, por su parte, además de participar apoyando a los hombres en ciertas tareas agrícolas, se dedican al cuidado del hogar, la preparación de alimentos y el cuidado y crianza de los hijos.⁵⁸

Otro aspecto característico de rasgos patriarcales de las comunidades indígenas es una costumbre que ya está siendo cuestionada por las propias mujeres de las mismas, como el hecho de ser casadas por decisión de los adultos mediante acuerdos concertados previamente, muchas veces siendo menores de edad.

En algunos casos, cuando se solicita la mano de una joven indígena, se realizan una serie de rituales y gastos previos, en donde se ofrecen alimentos y bebidas a la familia de la que se solicita una joven para casarse, incluyendo el

⁵⁷ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf

⁵⁸ Rocío Sánchez, "Entre la tradición y el cambio: mujeres jóvenes indígenas en Chiapas", *La Jornada*, México, 5 de junio de 2014, consultado en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/06/05/ls-portada.html>

pago de una dote en especie o en dinero, por parte de la familia del muchacho que solicita la mano de la joven, resultado de un principio de la sociedad patriarcal y de una visión colectiva de la toma de decisiones como la del matrimonio, asociada a hecho de que la familia se considera una unidad, lo que en la práctica lo es: además de una unidad social, es una unidad doméstica. La familia de la novia pierde un elemento fundamental de la reproducción de la unidad colectiva como lo es el trabajo que desempeña en apoyo al cuidado de la parcela, en el apoyo a la madre en el hogar y muchas veces en la realización de trabajos de artesanías que generan ingresos a la familia.⁵⁹

Como se trata de sociedades con peso patriarcal, la residencia del matrimonio por lo general es patrilineal, así que la joven desposada tendrá que ir a radicar a la casa de la familia del novio en tanto tienen la capacidad para crear su propio hogar. Esta pérdida de la economía familiar de la novia es la que genera los rituales matrimoniales detrás de la dote que se paga por la novia, que en casos extremos representa una contraprestación económica que a veces es vista como venta por la sociedad urbana, que desconoce el proceso que comento en este párrafo. Hay casos en que esta práctica está viciada y padres abusadores verdaderamente buscan el beneficio económico sin prever el tipo de vida que espera a la joven que se va a entregar en matrimonio, pero no es el caso generalizado como se tiende a estereotipar.

Si se tratara de una forma de organización en la que el novio es el que va a residir a la casa de los padres de la novia, quizás pudiera pesarse que pasara lo inverso. Pero la estructura del matrimonio indígena en México tiene resabios del matrimonio prehispánico y de las prácticas matrimoniales patriarcales traídas por los españoles a América.⁶⁰

Hace dos generaciones, las mujeres eran apartadas desde los nueve o diez años para casarse con los hombres que sus padres elegían.⁶¹ A veces la solicitud de dote era un mecanismo también para saber que en la familia a la que iría la hija habría suficientes recursos para sobrevivir, a veces mejores que los que tenía en su propio hogar. En este tipo de matrimonio el hacer venir a la familia del novio varias veces a pedir la mano es una forma en que la muchacha decida con sus padres si está de acuerdo en casarse con quien la pide, máxime que no es muy frecuente la posibilidad de socializar de otra manera por su propia cuenta por ser tema muchas veces prohibido. Sin embargo, el matrimonio forzado por decisión autoritaria de los padres también se da, lo que constituye la preocupación de activistas que hoy día defienden los derechos de las niñas y jóvenes indígenas en estados como Chiapas y Oaxaca.⁶²

Por eso, actualmente, aunque no es bien visto por los padres y la comunidad, el noviazgo es una realidad para muchos jóvenes que buscan formar una familia. Por ello resulta que la joven resulte embarazada la primera vez que se lo

⁵⁹ Véase Carmen Cordero de Durán, *Contribución al estudio del derecho consuetudinario triqui*, México, CNDH, 1977, pp. 53-90; *El matrimonio entre los triquis*, consultado en: <http://www.triquis.org/html2/el-matrimonio/> y *La boda tarasca. Últimos suspiros de una tradición indígena*, consultado en: [HTTP://WWW.MEXICODESCONOCIDO.COM.MX/LA-BODA-TARASCA-ULTIMOS-SUSPIROS-DE-UNA-TRADICION-INDIGENA.HTML](http://WWW.MEXICODESCONOCIDO.COM.MX/LA-BODA-TARASCA-ULTIMOS-SUSPIROS-DE-UNA-TRADICION-INDIGENA.HTML)

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ R. Sánchez, *op. cit.*, *supra* nota 58.

⁶² Véase C. Cordero de Durán, *op. cit.*, *supra* nota 59, pp. 53-90; *El matrimonio entre los triquis*, *op. cit.*, *supra* nota 59 y *La boda tarasca. Últimos suspiros de una tradición indígena*, *op. cit.*, *supra* nota 59.

propone el chico, ya que no habrá otra oportunidad de estar juntos y solos por la prohibición imperante en el medio indígena.

Por otra parte, el llamado raptó, que no es infrecuente cuando dos personas quieren formar una familia, es decir la fuga de la niña o joven con el que la pretende es una forma de resistencia a la estructura patriarcal. Los dos deciden por su propia cuenta romper con esas formas tradicionales, con el riesgo que trae aparejado.

No obstante, a nivel nacional el porcentaje de mujeres indígenas que tuvo su primera relación sexual antes de los 15 años es mayor que el de las no indígenas, resultado en la mayoría de los casos de que se trata de jóvenes que ya están unidas en pareja o matrimonio por usos y costumbres. Esto muestra una tendencia más grande a iniciar una vida sexual bajo relaciones establecidas como consecuencia de los patrones tradicionales de la sexualidad de las comunidades en donde esto no es estigmatizado, es aprobado e incluso se trata de parejas formalizadas de acuerdo a sus sistemas normativos internos. Una tercera parte de esas jóvenes indígenas tienen su primera relación sexual en el matrimonio y sólo 18.5 por ciento tiene relaciones antes de unirse en pareja de acuerdo a los procedimientos tradicionales o al matrimonio civil.⁶³

De acuerdo a datos del Censo de Población de 2000 que retoma Paloma Bonfil en el libro *Derechos y salud reproductiva entre jóvenes indígenas: hacia la construcción de una agenda necesaria*, el 37.2 por ciento de las jóvenes indígenas entre 15 y 24 años ya eran madres en contraste con el 29.9 por ciento de las no indígenas. El 89.6 por ciento de las primeras ya estaba casada en contraste con las últimas en donde las casadas representaban el 84.5 por ciento.⁶⁴

Por otro lado, unirse en pareja y formar una familia propia sigue siendo una opción válida para muchas mujeres, quienes tienen pocas oportunidades de acceder a la educación superior, adquiriendo de esa manera la categoría de adultas, de tener la capacidad de tomar sus propias decisiones, de tener algo propio, como lo puede ser un hijo, de vivir aparte del control familiar tradicional paterna y formar su propio hogar.⁶⁵

Según datos del INEGI, en el 2014, en que el porcentaje de mujeres que se casaron siendo menores de 20 años de edad, representaron el 16.7 por ciento y los hombres el 6.8 por ciento. Las mujeres representan una cifra casi tres veces mayor que los varones. Esto obedece dentro de otras causas del patriarcalismo mexicano, dentro y fuera de las comunidades indígenas, ya que existe la creencia arraigada de que el joven hombre es el que va a ser cabeza de familia, y debe tener la capacidad de trabajar para hacerse cargo de la parte fundamental del sustento familiar, y puede ser una de las causas por las que dilata su unión hasta ser un poco mayor.

El estudio de Paloma Bonfil nos dice que el 15.4 por ciento de mujeres entre 20 y 24 años ya eran madres y que el 3.7 por ciento de ellas se unieron en una vida de pareja antes de los 15 años. Existen 8 millones de mujeres entre los 18 y 54 años que se unieron a la vida conyugal antes de los 18 años.⁶⁶

⁶³ Paloma Bonfil (coord.), *Derechos y salud reproductiva entre jóvenes indígenas: hacia la construcción de una agenda necesaria*. México, Fundación Gimtrap A. C., 2014, p. 19.

⁶⁴ *Idem*, p. 16.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 32.

⁶⁶ P. Bonfil, *op. cit.*, *supra* nota 63.

Hace unos cuantos años la empresa Consultores en Administración y Políticas Públicas hizo un recuento de matrimonios inscritos en el registro civil de Chiapas y contabilizó 747 actas donde los contrayentes tenían entre 12 y 17 años. En Guerrero la cifra subió a 795.⁶⁷ Según datos del INEGI, en 2010 había 12 mil 400 madres menores de 15 años en Chiapas, lo que ubicaba al estado en el tercer lugar nacional de embarazos en adolescentes. En 2016 ocupaba el primer lugar.⁶⁸

Aunque el problema más grave es para las niñas indígenas, también lo es para los varones. Unos y otros, al unirse en matrimonio o mediante formas tradicionales o la misma unión libre, pasan a la etapa adulta sin transición. Por otra parte, aunque la planificación familiar ya está permeando las estructuras de las comunidades, se acostumbra tener al primer hijo, y después se planifica. Esto afecta sin duda alguna el pleno desarrollo de la madre joven. Niños y niñas pierden la oportunidad de acceder a la educación o mejorar su nivel educativo, lo que se convierte en un lastre para salir de condiciones de pobreza extrema.⁶⁹ Unicef de 2010 señala que una niña de un hogar pobre tiene tres veces más posibilidades de contraer matrimonio o unirse en amancebamiento que una niña de un hogar con mejores ingresos.⁷⁰

Nos dice Paloma Bonfil en el estudio que venimos citando que:

[...] los obstáculos para el ejercicio de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de jóvenes indígenas se vinculan a un amplio rango de factores relacionados con la oferta misma de servicios de salud, las condiciones estructurales de pobreza y marginación que agudizan los padecimientos y con frecuencia conducen a la muerte por “enfermedades de la pobreza”; y la situación de vulneración de los derechos de los y las jóvenes indígenas por discriminación, por razones de género y barreras generacionales en sus familias y comunidades. Lo anterior responde a su vez, a un sistema patriarcal y gerontocrático, culturalmente sancionado, en el que las decisiones y la vida de las y los jóvenes se deben a los “otros”. Si bien es cierto que las prácticas de exclusión dentro y fuera de los pueblos indígenas, empiezan a ser denunciadas por las propias mujeres y varones jóvenes indígenas, aún hay mucho que recorrer para que los derechos de este sector sean reconocidos, respetados y ejercidos, tanto al interior de sus pueblos, comunidades y familias, como en sus relaciones con la sociedad nacional y sus instituciones.⁷¹

Buscando concatenar el tema de los derechos individuales, con los derechos colectivos, y la relación de las comunidades indígenas hacia dentro de ellas mismas y hacia la sociedad nacional, lo cual tiene que ver por supuesto como el tema del interés superior del niño, debe tomarse en cuenta que:

Considerando los diversos ámbitos que limitan el acceso a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las y los jóvenes indígenas, puede afirmarse que existe una negociación constante de los “derechos hacia afuera” y los “derechos hacia

⁶⁷ “Casan a niñas indígenas a cambio de dinero, animales o despensas”, *La Opción*, Chihuahua, lunes 23 de mayo de 2016, consultado en: <http://laopcion.com.mx/noticia/137796>

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Ibidem.*

⁷⁰ *Ibidem.*

⁷¹ P. Bonfil, *op. cit.*, *supra* nota 63, p. 26.

adentro”, especialmente de parte de las mujeres. Así, por ejemplo, resulta más sencillo a jóvenes de ambos sexos obtener apoyo de sus autoridades y familias cuando reclaman al Estado servicios de salud para la comunidad, como un ejercicio de ‘derechos hacia afuera’, pues benefician a la comunidad en su conjunto y permiten que comparta la demanda de las y los jóvenes al Estado. Por otro lado, cuando estos mismos jóvenes, varones y especialmente mujeres, pretenden decidir sobre su cuerpo y demandan acceso a información y métodos anticonceptivos, como ‘derechos hacia adentro’ que implican diálogo directo con sus familias y parejas y con los servicios de salud, para ejercer el derecho a decidir y una atención no discriminatoria, no cuentan con el mismo apoyo y quedan generalmente en una posición de desventaja.

De ello deriva que la demanda de derechos y salud sexual y reproductiva de los y las jóvenes indígenas no sea sólo un reclamo por servicios adecuados y de calidad ante el Estado, sino que implique la disputa de espacios de decisión y autonomía al interior de sus familias y comunidades; y se despliegue, tanto en los ámbitos locales de la vida social de la juventud indígena, como en las relaciones de la comunidad con la sociedad nacional y sus estructuras. Es en este sentido que el reclamo por los derechos sexuales y reproductivos de los jóvenes indígenas puede considerarse una doble lucha por derechos, hacia adentro y hacia afuera. Junto a las condiciones estructurales de marginación y rezago, los derechos y la salud sexuales y reproductivos de los jóvenes indígenas de ambos sexos están determinados por las posibilidades coyunturales y hasta personales, de negociación en sus relaciones sociales inmediatas, así como por el avance relativo de la validación y aceptación comunitaria de sus derechos específicos.⁷²

VII. A manera de conclusión

Como vimos en este material, el interés superior de la niñez se ha posicionado como uno de los aspectos más relevantes de la lucha por los derechos humanos a nivel internacional. Dentro de este contexto, la existencia a nivel global y en nuestro país de matrimonios de niñas y niños que no cumplen con la mayoría de edad, es decir con los 18 años, representa una grave violación a sus derechos humanos porque se interrumpe el proceso de desarrollo físico, emocional y psicológico al pasar de niños a convertirse en adultos con responsabilidades, sin haber transcurrido el tiempo necesario de la juventud, fundamental para su pleno disfrute de la dignidad a la que tienen derecho.

A nivel internacional han surgido exigencias para que los países miembros de Naciones Unidas rectifiquen de manera pronta tales prácticas, expresadas en legislaciones contrarias a tratados internacionales, en prácticas de política pública y en comportamientos culturales para los que se requiere tomar medidas en todos los ámbitos, público, privado y el de la sociedad civil.

Están empezando a surgir respuestas desde las zonas más pobres y alejadas del mundo en contra de esta práctica de matrimonios de niños. Por ejemplo, el caso de Noyud Alí, “una joven yemení que en el 2008 atrajo la atención mundial cuando en un juzgado realizó una petición insólita en su país: la disolución

⁷² *Ibidem*, p. 26-27.

de su enlace forzado con un hombre 20 años mayor. En las zonas rurales de Yemen no se estipula una edad mínima para desposarse y es usual casar a niñas de 8 años de edad con hombres adultos a cambio de una dote.”⁷³

En los últimos años en México también se ha avanzado en ese sentido. Primero con la promulgación en 2014 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con un enfoque precisamente de eso, de derechos humanos. En dicha legislación, en relación al tema abordado aquí, en el artículo 45 se estipula claramente que las leyes federales y las de las entidades federativas, en el ámbito de sus propias competencias, establecerán los 18 años como la edad mínima para contraer matrimonio.

No obstante que se ha avanzado notablemente ya que en la mayoría de las entidades del país ya establecen esa edad mínima sin excepciones, tanto en sus leyes particulares de derechos de niñas, niños y adolescentes (que es un avance notable porque existen en las 32 entidades estas leyes), como en sus respectivos códigos civiles y familiares.

Sin embargo, tenemos todavía un reto en las entidades que aún establecen estas disposiciones en las dos legislaciones mencionadas, para que legislen en la materia a la brevedad, que establecen excepciones para matrimonios de menores de edad. Caso más notable, sin embargo, lo sigue constituyendo el Código Civil Federal aun sin reformar.

Se han efectuado campañas de instancias gubernamentales, legislativas, de organismos internacionales y de la sociedad civil para que esa práctica se detenga y se haga un frente común por el bienestar de niñas y niños.

Queda muy claro que, aunque en las zonas indígenas la práctica de los matrimonios de menores de edad forma parte de sistemas de usos y costumbres, asociados al dominio pleno de los adultos sobre los menores, ha empezado a surgir respuestas en las propias comunidades frente a estas prácticas y se percibe la necesaria compatibilización entre derechos individuales y colectivos hacia dentro de la comunidad como de ésta en relación a la sociedad nacional.

Sin embargo, el matrimonio o la unión de parejas a edad temprana, que está asociado al matrimonio civil o al de usos y costumbres, con el mismo valor en las comunidades, no es un tema sólo de los pueblos indígenas como se ha tratado de estigmatizar en muchos foros. En los centros urbanos y en poblados no predominantemente indígenas también se generan anualmente miles de uniones y matrimonios de menores de edad.

De esta manera, el reto no son solo las comunidades indígenas y sus sistemas normativos internos los que tienen que desarrollarse para abrirse a los derechos de la juventud, sino la sociedad mexicana toda. Los jóvenes y los menores de edad, están y han sido tradicionalmente limitados en el goce pleno de sus derechos humanos y al trato digno y respetuoso que merecen para vivir en libertad y autonomía.

Recepción: 25 de junio de 2018

Aprobación: 25 de junio de 2018

⁷³ En caso sirvió para inspirar la filmación de la película: *Me llamo Nojoom, tengo diez años y quiero el divorcio* (Ana Nojoom bent alasherah wamotalagah, (2014). Consultado en; <http://www.sinembargo.mx/13-08-2017/3283970>

Herramientas antropológicas y debido proceso. Puente entre el Nuevo Sistema de Justicia Penal y los sistemas jurídicos indígenas tradicionales

Carlos Brokmann Haro*

RESUMEN: México llevó a cabo una de las reformas judiciales más ambiciosas de su historia mediante la adopción del Nuevo Sistema de Justicia Penal, de tipo adversarial o acusatorio, en 2008. La implementación de un modelo tan diferente a la corriente jurídica nacional ha presentado algunos obstáculos, entre los que destaca su armonización con los sistemas jurídicos tradicionales de diversos grupos indígenas. Estos sistemas jurídicos tradicionales se caracterizan por su apego al uso y la costumbre, los juicios orales y un marco de referencia comunalista. El autor propone utilizar una serie de herramientas desarrolladas por la antropología para enlazar los dos sistemas de manera armónica, destacando el peritaje forense lingüístico, antropológico, arqueológico y etnohistórico, así como el papel del abogado defensor experto en ambos. El fortalecimiento del debido proceso es una de las principales rutas para empoderar a los grupos indígenas, uno de los más vulnerables y marginados de México.

ABSTRACT: Mexico carried out one of the most ambitious judicial reforms in its history through the adoption of the New Criminal Justice System, characterized as adversarial or accusatory, in 2008. The implementation of a model so different from the national legal current has presented some obstacles, among which its harmonization with the traditional legal systems of various indigenous groups stands out. These traditional legal systems can be characterized by their attachment to uses and customs, oral judgments and a communalist framework. The author to use a series of tools developed by anthropology to link the two systems harmoniously, highlighting forensic linguistic, anthropological, archaeological and ethnohistorical expertise, as well as the role of the expert defense lawyer in both systems. Strengthening due process is one of the main routes to empower indigenous groups, one of the most vulnerable and marginalized in Mexico.

PALABRAS CLAVE: México, Derechos humanos, Grupos indígenas, Nuevo Sistema de Justicia Penal, Sistemas jurídicos tradicionales, Pluralismo cultural, Pluralismo jurídico, Instrumentos y herramientas antropológicas, Peritaje antropológico, Peritaje lingüístico, Peritaje jurídico, Etnohistoria.

KEYWORDS: Mexico, Human rights, New criminal justice system, Traditional legal systems, Cultural pluralism, Legal pluralism, Anthropological instruments and tools, Anthropological witness expertise, Linguistic witness expertise, Legal witness expertise, Ethnohistory.

SUMARIO: I. Preámbulo. II. Marco de protección del pluralismo y los sistemas jurídicos indígenas tradicionales. III. Articulación antropológica de los sistemas jurídicos indígenas tradicionales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal. IV. Instrumentos de la antropología jurídica para la armonización del Nuevo Código de Justicia Penal y los sistemas comunitarios de justicia tradicional. V. Reflexiones finales. VI. Fuentes consultadas. VII. Anexos. Gráficos de elaboración propia.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

I. Preámbulo

México ha desarrollado en las últimas décadas un marco jurídico de protección efectiva al acceso a la justicia. Proponemos abordar en este texto las pautas normativas que se han implementado para asegurar este derecho en el caso de la población indígena nacional (definida por autoadscripción, como hablante de una lengua amerindia o como miembro de una comunidad), la situación real que tiene este acceso y formular algunas propuestas para fortalecerlo. Los puntos de referencia fundamental son los instrumentos internacionales de protección en la materia, pertenecientes al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), su implementación nacional en el plano legislativo y las modificaciones introducidas a partir de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP 2016).

La actual reforma en el sistema de justicia, junto con las adecuaciones constitucionales del 2001 y 2011 (así como con las reformas estatales llevadas a cabo en la mayoría de las entidades federativas), constituye una plataforma adecuada para el empoderamiento jurídico de estas comunidades en el plano normativo. Contamos varios instrumentos o herramientas derivados de la antropología jurídica que pueden facilitar o fortalecer el acceso a la justicia del Estado mexicano a las personas y comunidades de tradición jurídica indígena. Estos “puentes” que pueden ayudar a salvar la distancia conceptual entre sistemas jurídicos diferentes son los traductores e intérpretes, acompañado por los abogados defensores que deben existir en los juzgados y salas de manera generalizada y, por supuesto, los peritos culturales. Estos tres mecanismos, apoyos e instrumentos deben enfocarse a resolver las principales diferencias que existen en la actualidad entre la normativa federal, armonizados con los instrumentos internacionales, y una realidad ajena a la equidad y justicia para los grupos indígenas, considerados uno de los más vulnerables del país. El desempeño de estos instrumentos debe llevarse a cabo en los diferentes ámbitos de la impartición de justicia, incluyendo la de carácter penal, el campo de lo laboral y, atendiendo de manera específica al carácter campesino de buena parte de esta población, el agrario. El hecho de que la discusión actual se haya centrado en los aspectos penales no resta importancia y urgencia a las demás ramas del derecho, sino que subraya la necesidad de articular las adecuaciones con el fin de enlazar todas en el fortalecimiento del conjunto.¹ La base conceptual de este texto es el reconocimiento pleno del pluralismo nacional, incluyendo la vigencia de los sistemas jurídicos tradicionales de las comunidades indígenas.

II. Marco de protección del pluralismo y los sistemas jurídicos indígenas tradicionales

México reconoce y norma su pluralismo fundamental a través de diversos instrumentos internacionales y nacionales. Jorge González Galván, en *El Estado*,

¹ Consideramos pertinente aclarar que este texto no es de ninguna manera un estudio sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal (NSJP), sino del desarrollo de posibles instrumentos para su articulación armónica con los sistemas tradicionales de justicia en diversas comunidades indígenas de México.

los indígenas y el derecho, enfatiza que la base jurídica para el respeto de las costumbres y la cultura de los grupos indígenas de México se basa en estos instrumentos complementarios, que históricamente parten de los tratados y convenios internacionales, siendo después armonizados en el plano nacional. Desde su perspectiva, destacan en el nivel internacional el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).² En síntesis, ambos instrumentos consagran los derechos de los pueblos indígenas u originarios de mantener, consolidar y reproducir sus formas de vida con base en las tradiciones, culturas e instituciones de manera libre e informada. Un aspecto importante es que estos derechos, tanto individuales como colectivos, son integrados mediante el principio de autodeterminación con el fin de facilitar su coexistencia. La autodeterminación es la base, asimismo, para el ejercicio de una serie de derechos comunitarios: resolución de conflictos mediante el principio armónico, preservación de las identidades locales, condiciones adecuadas para mantener la diversidad y la sustentabilidad, participación en procesos políticos, sociales culturales internos, acceso al patrimonio, vida libre de discriminación y el proceso de consulta como instrumento fundamental para la toma de decisiones (ver Esquema 2: Principio de Ideología Armónica y Resolución de Conflictos).

Los instrumentos internacionales protegen estos derechos indígenas y tienen implicaciones de gran importancia para el reconocimiento y funcionalidad de los sistemas jurídicos tradicionales, mismos que son muy dinámicos y presentan contradicciones y tensiones internamente (ver Esquema 1: Tensión entre Principios Jurídicos en las Comunidades Indígenas). Los Estados parte deberán adoptar las medidas necesarias para proteger las instituciones, personas, propiedades, trabajo, culturas y medioambiente de los grupos étnicos, reconociendo y protegiendo los valores culturales, sociales, religiosos y espirituales que los sustentan.³

² Es fundamental el papel que ha jugado la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la agencia internacional dedicada al ámbito laboral por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la construcción del derecho de los pueblos indígenas y originarios en el planeta. Debido a que los instrumentos internacionales desarrollados e impulsados por la OIT fueron adoptados por México, retomamos este punto de vista para la exposición. Jorge Alberto González Galván, *El Estado, los indígenas y el derecho*. México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 273-280 (Serie Doctrina Jurídica núm. 563). En textos anteriores hemos retomado esta propuesta analítica de González Galván para enmarcar la dimensión jurídica del pluralismo en distintos ejes, tal como la noción comunitaria e indígena del patrimonio. Carlos Brokmann, "El concepto y desarrollo del patrimonio indígena", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 11, núm. 26, enero-abril de 2016, pp. 93-94.

³ Los elementos centrales del Convenio 169 de la OIT para la adopción de sistemas de derecho tradicionales, para ACED, A. C., se basan en algunos de sus artículos más relevantes. Primero, en la medida en que esta incorporación sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros (artículo 9.1). Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia (artículo 9.2). Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales (artículo 10.1). Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento (artículo 10.2). Por último, deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces (artículo 12). Articulación Ciudadada-

La ONU, a través de la OIT, postula que la incorporación y armonización de estos sistemas debe realizarse en la medida de su compatibilidad con los derechos humanos reconocidos en el DIDH, lo que significa que sus procesos internos (principalmente los de naturaleza penal) no pueden infringirlos. Los Estados deben consultar a las autoridades indígenas sobre cualquier reforma legislativa o administrativa que afecte a las comunidades, incluyendo el apoyo necesario para que éstas desarrollen sus propias instituciones y mecanismos internos. El proceso de desarrollo de las comunidades se basa en la autodeterminación, incluyendo llevar a cabo una consulta obligatoria para efectuar cualquier transformación y el impulso a la protección de sus bienes patrimoniales. Los sistemas jurídicos tradicionales deberán ser tomados en consideración para cualquier proceso judicial o legislativo que afecte a la una población indígena, incluyendo la posible incidencia sobre el concepto de patrimonio comunitario o tradicional sobre tierras, territorios y naturaleza. Por último, y como parte de la consideración anterior, el concepto de propiedad comunitaria debe ser plasmado en la legislación nacional de manera que se proteja este patrimonio, de carácter propio y que resulta muy diferente al marco positivista.⁴

Con base en los principios del DIDH, en las últimas décadas se ha construido un auténtico bloque constitucional encargado de la protección de los derechos humanos de los grupos indígenas en México. El proceso jurídico fortaleció la complicada armonización de las prácticas internacionales con la legislación nacional a partir de la reforma constitucional en materia indígena del 2001. Esta transformación, derivada de las reivindicaciones plasmadas en los Acuerdos de San Andrés, sentó las bases para el reconocimiento de derechos de naturaleza colectiva, conformando una “punta de lanza” legislativa hacia la ampliación del catálogo de medidas de protección.⁵ Alan Arias Marín propuso esta idea y argumentó que, en materia indígena, la posterior reforma constitucional en derechos humanos de junio del 2011 constituyó su punto de llegada en términos de su efectiva protección. Paulatinamente se ha consolidado un amplio catálogo de derechos y garantías que protegen, tanto en el plano individual como en el co-

na para la Equidad y el Desarrollo, A. C., *Los derechos de los pueblos indígenas en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. Observatorio Ciudadano en el Estado de Morelos*. México, ACED, A. C., 2013, pp. 47-48.

⁴ Esta síntesis de los principales instrumentos internacionales en materia de sistemas jurídicos tradicionales y las obligaciones de los Estados parte de información de la OIT. International Labor Organization, *The ILO and Indigenous and Tribal Peoples*. Geneva, International Labor Organization, sin fecha (Leaflet núm. 8), pp. 2-6, en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet8en.pdf>, consultado en septiembre de 2018.

⁵ Jorge Hernández-Díaz opina que México “extrañamente, el 4 de septiembre de 1991, fue el primer país latinoamericano en ratificar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo” y de manera súbita transformó el referente jurídico nacional, habiendo estado rezagado en este proceso respecto de otras naciones de América Latina. Desde esta perspectiva, en lo inmediato, la ratificación implicó el reconocimiento del hecho pluralista al proveer mediante el artículo 133 de la Constitución el reconocimiento del Convenio en condiciones de ley suprema. Es decir, dentro de los límites constitucionales, el pluralismo jurídico de tradición indígena quedaba incorporado plenamente al orden legal. El Estado queda sujeto, desde entonces, al reconocimiento de formas de control social, resolución de disputas y “producción jurídica” basadas en formas tradicionales y que no responden o se fundamentan en el positivismo jurídico mexicano. Jorge Hernández-Díaz, “Dilemas de la política del reconocimiento. Reflexiones desde la experiencia oaxaqueña”, en Dióodoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009, p. 69.

lectivo, a los grupos indígenas de México. Como destacamos en la presentación del texto, el asunto ahora es llevar a la práctica la normativa.⁶

La armonización y actualización de la normativa nacional en materia de derechos indígenas comenzó a finales de la década de 1980. De manera paralela a la modernización económica se emprendieron reformas legales, sociales, políticas y culturales que transformaron el país, incluyendo aspectos fundamentales para las comunidades. En opinión de especialistas como Francisco López Bárcenas o Héctor Díaz-Polanco, a casi cuatro décadas la protección jurídica es insuficiente, tiene lagunas diversas, tiene una cobertura irregular y se debe legislar partiendo de la fundamental armonización con los instrumentos internacionales. López Bárcenas explica que un problema inicial es que una serie de anomalías impiden la implementación eficaz de los preceptos y la normativa: no se trata de un esquema tipo Kelsen, sino de la suma de ordenamientos diversos, sin jerarquización coherente ni cobertura uniforme. Propone un botón de muestra. El Centro de Información sobre Pueblos Indígenas, perteneciente a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ha identificado un total de 221 legislaciones específicas para las comunidades indígenas de México, clasificadas a partir de 1990.⁷ Esta normativa ha emanado de fuentes y propósitos distintos: si bien la reforma en materia indígena a la CPEUM de 2001 fue un parteaguas en la protección, no tuvo los alcances legislativos previstos en el Convenio 169 de la OIT. Para López Bárcenas, el impulso estatal de la legislación necesaria para impulsar las reformas ha sido contradictorio; entidades, como Oaxaca, fueron más allá del marco federal y construyeron un marco de respeto a los sistemas de usos y costumbres que permite avanzar en la búsqueda de una auténtica equidad en el acceso a la justicia.⁸ Otros gobiernos estatales no hicieron el menor esfuerzo en este sentido e inclusive formularon normas contrarias a los instrumentos internacionales y la propia Constitución federal.⁹

⁶ El debate en torno a la implementación de la legislación en materia indígena es acalorado y aunque se encuentran elementos comunes, es frecuente la discrepancia. Una selección de puntos de vista diferentes, pero que pueden ser tomados como referencia se encuentran en: Emiliano Borja Jiménez, "Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos", *Nuevo Foro Penal*. Valencia, núm. 73, julio-diciembre de 2009; Francisco López Bárcenas, *Autonomía y derechos indígenas en México*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2006 (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos 39); Bartolomé Clavero, "Geografía jurídica de América Latina: pueblos indígenas entre constituciones ladinas", en: <http://www.udg.edu/tabid/12256/language/ca-ES/Default.aspx/Publicacions/Altrespublicacions/tabid/12270/language/es-ES/Default.aspx>, publicado en 2008, consultado en marzo de 2010; Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009.

⁷ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Pueblos Indígenas de México: por una cultura de la información*, en: <http://www.cdi.gob.mx/pnud/contexto.html>, consultado en mayo de 2017.

⁸ Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*, Facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires, Université de Quebec-Institut National de la Recherche Scientifique, 2001, en: http://site.inali.gob.mx/pdf/Legislacion_Derechos_Indigenas_Mexico.pdf, consultado en abril de 2010; esta texto fue actualizado y reformulado en Francisco López Bárcenas, *Legislación y derechos indígenas en México*. México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010 (Colección Legislación y Desarrollo Rural).

⁹ López Bárcenas ha centrado su discusión en la cuestión de la autonomía de las comunidades indígenas. Opina que un modelo más acorde con la realidad indígena sería retomar la idea de "pueblos", enlazados por intereses comunes: "Para enfrentar la cuestión indígena, es indiscutible que se necesita una reforma de nuestro sistema jurídico, las instituciones y las políticas hasta ahora diseñadas sobre el tema [...] que atienda sus reclamos y éstas necesariamente pasan por el respeto a los Acuerdos de San Andrés, como contenidos mínimos de las transformaciones que se requieren para atender el problema".

La armonización legislativa se ha centrado, por otro lado, en cuestiones fundamentalmente culturales e identitarias, dejando de lado aspectos tan fundamentales como la reivindicación de la igualdad económica y de oportunidades. Para Héctor Díaz-Polanco, es imposible separar ambas reivindicaciones:

[...] insistimos en la necesidad de considerar simultáneamente dos géneros de transformaciones: a) las dirigidas a las relaciones socioeconómicas y b) las que debían enfocarse a la dimensión sociocultural, ya que solo las primeras no bastaban para construir sistemas democráticos y pluralistas. Y yo subrayaba que suprimir las desigualdades socioculturales no implicaba eliminar la diversidad. Construir lo que entonces llamé “democracia nacional” (pues implicaba “el replanteo del conjunto de la nación en tanto comunidad humana”) suponía que las dos dimensiones señaladas eran parte del mismo proyecto.¹⁰

En este orden de ideas, si bien las dos reformas constitucionales conformaron un amplio catálogo de derechos y garantías que protegen a las comunidades indígenas en el plano individual y el colectivo, quedan pendientes importantes.¹¹ El principal es la diferencia que existe entre deber y ser en materia de derechos indígenas: un problema identificado por el Convenio 169 de la OIT en relación con las condiciones reales de equidad de grupos que tradicionalmente han vivido en condiciones de vulnerabilidad. Para este instrumento internacional es necesario garantizar el acceso pleno al Estado a estos grupos en situación de vulnerabilidad mediante medidas que los “empoderen” y permitan acceder a las condiciones previstas por la Constitución. La implementación del NCJP debe realizarse dentro del marco constitucional de reconocimiento del pluralismo jurídico interno, que hemos descrito en otros textos como una manifestación fundamentalmente comunitarista y de tradición indígena.¹² La propuesta que hemos formulado en este texto es que estas medidas (mecanismos, prácticas o acciones afirmativas, por ejemplo) pueden resultar a veces de tanta importancia como las reformas ya efectuadas.

F. López Bárcenas, *Autonomía y derechos indígenas en México*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, pp. 108-109 (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos 39).

¹⁰ Héctor Díaz Polanco, “Los dilemas del pluralismo”, en *Pueblos indígenas, estado y democracia*, Buenos Aires, Clacso, 2005, p. 62.

¹¹ Las reformas constitucionales fueron llevadas a cabo en 2001 y en 2011. La primera se refirió específicamente a la materia indígena y derivó de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, mientras que la segunda, en materia de derechos humanos, plasmó derechos colectivos que no habían sido contemplados en la anterior.

¹² Reflexionando acerca de la vertiente específica del pluralismo jurídico en México, hemos señalado la pertinencia de reconocer otras manifestaciones, pero que sin lugar a dudas es la tradición comunitaria indígena la más relevante para nuestros propósitos: “El hecho de que México haya ratificado el convenio, así como la existencia de un marco de derecho consuetudinario vigente en estas comunidades ha llevado a que el pluralismo se haya reconocido en esta vertiente específica. Como hemos visto, la aceptación e incorporación de los sistemas jurídicos de origen indígena no significa la inexistencia de otras modalidades del pluralismo. Pero esta trayectoria jurídica y política explica el énfasis nacional en los aspectos del derecho tradicional”. C. Brokmann, “Los derechos humanos y el pluralismo jurídico”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, nueva época, año 7, núm. 21, 2012, p. 40.

III. Articulación antropológica de los sistemas jurídicos indígenas tradicionales con el Nuevo Sistema de Justicia Penal

La protección efectiva de los derechos contemplados en los instrumentos internacionales en materia indígena pasa por la armonización legislativa nacional, pero este constituye solamente el primer paso. Es fundamental asegurar condiciones de igualdad y equidad que no existen en la actualidad, pero que pueden ser abordadas mediante medidas específicas. Existen algunas que han sido propuestas con anterioridad y que consideramos de utilidad práctica por su sencillez, bajo impacto presupuestal y resultados potenciales. Queremos destacar las medidas derivadas de la antropología jurídica, en parte porque ya están contempladas en los instrumentos mencionados, porque cuentan con respaldo institucional y también por su eficacia como “puente” entre los sistemas jurídicos tradicionales de algunas comunidades indígenas y el Nuevo Sistema de Justicia Penal. La reforma constitucional en materia de justicia penal fue implementada a partir de agosto del 2008, teniendo como propósito fundamental “mejorar el funcionamiento de las diferentes instituciones que integran el sistema de justicia en México”.¹³ A partir de su entrada en vigor en 2016 los alcances que podría tener esta legislación son incalculables; van desde una eficaz administración de la justicia hasta la readaptación y reinserción social, pasando por casi todos los ámbitos de la vida nacional.

Una transformación normativa de estos alcances genera condiciones y variables que inciden directamente en los sistemas jurídicos tradicionales vigentes en diversas comunidades indígenas de nuestro país. En primer término, impactan en el carácter humano y social de las comunidades, debido a que se trata de una consideración de la justicia con rasgos liberales positivos, que resultan muchas veces contrapuestos con los principios armónicos que caracterizan a las comunidades más tradicionales. Una segunda consideración sobre su afectación es carácter regulatorio, procedimental y procesal, debido a que las pautas determinadas en el nivel federal no corresponden con las formas aplicadas en contextos basados en usos y costumbres. En este punto, una reflexión compartida por algunos antropólogos jurídicos es que la oralidad en los juicios, así como otras prácticas incorporadas en el NSJP acercan el nuevo sistema a procedimientos tradicionales, por lo cual se podría facilitar su armonización.

La organización civil ACED, A. C., ha desarrollado estudios y programas para la implementación del NSJP y del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) dentro de los sistemas jurídicos tradicionales.¹⁴ Considera que para lograrlo es necesaria la protección efectiva de tres derechos fundamentales para las comunidades indígenas, comenzando por el derecho al reconocimiento de la cultura indígena. El artículo 146 del CFPP hace referencia a que el impartidor de justicia deberá tomar en consideración las condiciones específicas del inculgado, incluyendo las circunstancias del delito. En el plano cultural debe consi-

¹³ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Nuevo Código publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934, última reforma publicada *DOF* 9 de junio de 2009, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf, consultado en abril de 2016.

¹⁴ La selección de los artículos del CFPP se encuentra en: *Articulación Ciudadana para la Equidad y el Desarrollo*, A. C., *op. cit.*, *supra* nota 3. La síntesis y los comentarios se basan en *op. cit.*, *supra* nota 13.

derar “la pertenencia del inculpaado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener”. Desde una perspectiva antropológica, este parámetro cultural incluye dos ejes complementarios de valoración: la pertenencia del inculpaado a un grupo étnico indígena y la identificación y reconocimiento de aquellas costumbres que forman parte de esa cultura específica que puedan tener incidencia o relevancia en el juicio. En nuestra opinión, la interpretación de este artículo es fundamental, debe ser aplicada en apego constitucional e incorporar los criterios culturales citados. Otras condicionantes, que incluyen la condición económica, social y psicológica del inculpaado, motivaciones, circunstancias especiales, la vinculación con las partes y la caracterización de cada una de ellas por parte del tribunal, son un elemento de gran importancia para que el operador de justicia realice su labor en apego a los dos propósitos normativos.

Un segundo derecho que ACED, A. C. considera fundamental es el acceso a un traductor, lo cual está protegido por el artículo 28 del CFPP: “Cuando el inculpaado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se le nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores”. El procedimiento es obligatorio, se lleva de manera necesaria y debe traducir “correcta y fielmente” todos los procedimientos necesarios en el proceso. Además, el artículo 128, fracción IV, manda que, durante la apertura de averiguación previa, “Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español”, es necesario la designación de un traductor. El nombramiento debe efectuarse desde el día de la detención para que concurra en todos los procedimientos posteriores y, al mismo tiempo, el traductor debe ejercer una correcta comunicación de la parte con su defensor. En el siguiente apartado puntualizamos algunas propuestas emanadas desde la antropología jurídica para el fortalecimiento de estas labores.

El derecho al peritaje indígena o cultural es un tema toral para la armonización de los sistemas jurídicos tradicionales con el NSJP. El artículo 220 del CFPP señala la necesidad de que los peritos intervengan siempre que se requieran “conocimientos especiales”, una definición muy amplia que desarrollamos en el apartado correspondiente a las propuestas de la antropología jurídica. El artículo 220 Bis señala los criterios que deben emplearse para cumplimentar estos “conocimientos especiales”: el acusado debe pertenecer y ser miembro de un grupo étnico, así como que el operador de justicia utilice los dictámenes periciales instituidos para que “ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional”. Esto implica que los dictámenes tengan como propósito fundamental la sensibilización y capacitación de los juzgadores para correlacionar los diferentes subsistemas jurídicos existentes en el pluralismo nacional. El CFPP, en concordancia con el NSJP, subraya que el reconocimiento de las personas en su calidad de indígenas, así como partes en el proceso judicial, únicamente requiere de su manifestación. En nuestra perspectiva, la práctica está de conformidad con el principio de autoadscripción identitaria de la CPEUM y las prácticas censales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En todo caso, si en una situación determinada el juez u operador de justicia tuviera dudas al respecto de la identidad indígena, puede solicitar una constancia a las autoridades de la comunidad

o pueblo acerca de la pertenencia de determinada persona.¹⁵ Los peritos “culturales” son definidos en el CFPP a través de su posesión de un título (cédula profesional) en la disciplina, “ciencia o arte” que se especialice en el punto es objeto de dictaminación. Para el artículo 223 esto ocurre si están reglamentadas de manera legal.¹⁶ En otros casos, el artículo contempla que “se nombrarán peritos prácticos” en el supuesto de que la pertenencia del imputado a un grupo étnico, “otras personas del mismo pueden desempeñarse como estos prácticos”.¹⁷

Las necesidades de recursos humanos y materiales implícitas en el despliegue del NSJP constituyen un área de oportunidad: profesionalización, especialización y armonización de los nuevos sistemas jurídicos en el marco del pluralismo reconocido por los instrumentos internacionales y que ha sido plasmado en nuestra legislación. Este rubro es, como mencionamos en la presentación del texto, quizás el más seriamente afectado debido a la nula o escasa consideración acerca de los sistemas jurídicos tradicionales en la década de implementación del NSJP. Por último, diversos juristas han señalado que existen desafíos que se refieren a espacios tecnológicos, condiciones de equipamiento e infraestructura relacionada con los procesos y procedimientos del NSJP. Nos referimos, por supuesto, a que las salas y tribunales deberán ser adecuados para las nuevas condiciones en los juicios orales, comenzando por las modificaciones arquitectónicas y de infraestructura necesarias. A este cambio en los recintos y su disposición debemos añadir que el NSJP requiere el registro y videograbación de los procesos y juicios como fundamento para las partes involucradas y la determinación del juez (o los operadores de la justicia).¹⁸ La adecuación de los recursos materiales debe desarrollarse en paralelo con la capacitación y fortalecimiento de los recursos humanos para un funcionamiento adecuado del nuevo sistema.

¹⁵ Es evidente que la propuesta es coherente en el marco constitucional, pero que se basa en un proceso de “certificación indígena” que no existe de manera institucional en las comunidades. El asunto sería secundario, pero miembros de corporaciones de seguridad federal nos han informado que algunos imputados recurren falsamente a esta autoadscripción con el propósito de obstruir la justicia. Es un tema que deberá ser desarrollado normativamente para evitar abusos en el futuro.

¹⁶ Es importante señalar que la normativa nacional refiere a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el reconocimiento como perito. Este reconocimiento debe ser normado, organizado y otorgado por los Colegios de Profesionistas, por lo que se trata de un proceso entre pares (de una misma profesión). El proyecto de profesionalización a partir de los colegios ha sido muy disparejo en los años que ha tenido vigencia esta reglamentación. Mientras que algunos colegios han consolidado los mecanismos y la dictaminación, encontramos numerosos obstáculos, principalmente institucionales, para que se cumplan estos objetivos. Por ejemplo, la Procuraduría General de la República se apropia frecuentemente del nombramiento de peritos de forma dudosamente legal y lo mismo ocurre con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, provocando numerosos conflictos por la falta de certeza jurídica.

¹⁷ Todos los datos y discusión anterior están tomados de: *op. cit.*, *supra* nota 13.

¹⁸ Las modificaciones espaciales, ergonómicas, de equipamiento e inclusive de capacidad tecnológica no son tan sencillas de implementar en medios rurales como en el caso de los urbanos. Contar con esta infraestructura y recursos materiales no siempre es posible en juzgados alejados, muchas veces sin servicios fundamentales y supone un costo que debe ser considerado para la adecuada implementación del NSJP en zonas indígenas o campesinas. Por supuesto, además de la capacitación y adecuación de los recursos humanos necesarios para que el sistema sea operativo y eficaz. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Nuevo sistema de justicia: la oralidad en materia penal, civil y familiar*. México, TSJDF, 2015, en: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr24/2014-T04/3_2%20EXPOSICION%20DE%20MOTIVOS_Relatoria.pdf, consultado en junio de 2017, pp. 2-4.

Algunas de las características más innovadoras del NSJP se prestan, en nuestra opinión, de manera idónea para enlazarse con algunas prácticas procesales y procedimentales presentes en los ordenamientos jurídicos tradicionales. La oralidad del proceso es uno de los rasgos más característico de la reforma penal; el decreto de junio del 2008 es una apuesta al tránsito de un sistema penal inquisitorial hacia un modelo de apertura. El juicio se lleva ahora a cabo mediante procedimientos (más) transparentes y en principio debe estar al alcance de todos los participantes, a partir de la oralidad y su carácter acusatorio. Para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los principios fundamentales del NSJP son la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación del proceso.¹⁹ Los juicios orales deben registrarse y sustentarse que se basa en un sistema tecnológico innovador; debe haber videograbación, por lo cual se requiere que los juzgados pluralidad tengan una mayor sofisticación tecnológica e informática con el fin de asegurar la certeza en los procesos. Esto plantea una serie de retos en el plano de los recursos humanos y materiales que son sintetizados con claridad por Óscar Vázquez Marín:

b) Capacitación de los actores jurídicos. La actividad de capacitación se debe de desarrollar considerando a todos los actores jurídicos por igual, sin exclusión de función competencial o nivel gubernamental, esto es, debe comprender de manera integral a: los agentes policiales, agentes del Ministerio Público, juzgadores, secretarios de juzgado y tribunal, defensores públicos, peritos, abogados y docentes. Asimismo, debe ser enfocada en la trasmisión de los conocimientos jurídicos que vayan más allá del dominio de la expresión oral y se enfoquen en el conocimiento del sistema acusatorio garantista.

c) Dotación de recursos materiales. La dotación de recursos, implica una gran tarea de planeación estratégica, en la que se requiere la intervención de los órganos de gobierno y administración de cada una de las instituciones que intervienen en el proceso penal, para efecto de establecer de manera precisa los costos fijos y de operación que se necesitarán para hacer posible su participación, por ejemplo, en el Poder Judicial, la construcción y operación de los juzgados de control, instrucción, de juicio oral, de justicia para adolescentes y de ejecución de penas.²⁰

Entre los elementos fundamentales que caracterizan al NSJP y que pueden ser armonizados más fácilmente con los sistemas de justicia tradicionales, desde nuestra perspectiva, son la presunción de inocencia, la justicia alternativa y los mecanismos de reparación. Esta presunción de inocencia es un tema complicado porque que no es mencionado de forma explícita en la redacción original

¹⁹ Articulación Ciudadana para la Equidad y el Desarrollo A. C., *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 8-12.

²⁰ El énfasis de nuestro texto ha recaído sobre los aspectos relacionados con la antropología jurídica. No obstante, consideramos necesario retomar la propuesta completa de Vázquez Marín, quien considera fundamental comenzar por la actualización y armonización del marco jurídico como el primer rubro: "adecuación de la legislación secundaria. En este rubro mínimamente es necesario modificar 10 ordenamientos legales: 1) Ley de Seguridad Pública; 2) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3) Ley Federal de Delincuencia Organizada; 4) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5) Código Penal; 6) Código Federal de Procedimientos Penales; 7) Ley de Amparo; 8) Ley de Justicia para Adolescentes; 9) Ley Federal de la Defensoría Pública, y 10) Ley de Ejecución de Sanciones". Óscar Vázquez Marín, "La implementación de los juicios orales en el sistema de justicia penal mexicano: ¿Qué sigue después de la reforma constitucional?", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 12, julio-diciembre de 2008.

del NSJP. Para la CNDH, se trata de una de las diferencias fundamentales entre el viejo sistema penal inquisitivo y el nuevo penal acusatorio, que “se basa en la presunción de inocencia y se investiga para poder realizar una detención”. Es decir, todo responsable de la comisión de una falta o delito deberá ser considerado inocente hasta que se pruebe lo contrario, un precepto ausente en las prácticas judiciales de antaño que, en cambio, se asemeja a lo que ocurre en el contexto en las comunidades cuyos sistemas jurídicos se basan en la ideología armónica (ver Esquema 3: Aplicación Procesal del Principio de Ideología Armónica en la Comunidad de Santa Rosa Coixtlahuaca, Oaxaca).²¹ Otro elemento del NSJP que podemos considerar como cercano con las prácticas comunitarias de justicia es que los sistemas de audiencias se desarrollan en presencia del juez. Cada una de las partes presenta su caso de manera verbal, incluyendo la participación directa del imputado, tal como ocurre en los ejemplos vistos para pueblos indígenas. Este procedimiento acusatorio es uno de los pilares del sistema y también una razón fundamental para que exista confianza social en la justicia comunitaria, puesto que se parte de la valoración de la evidencia por parte del juez; el interrogatorio directo de las partes está asegurado y la confesión del imputado no tiene un papel relevante.²²

Un aspecto complementario a estos procedimientos y que también puede ser más parecido entre el NSJP y los sistemas comunitarios indígenas es el de la justicia alternativa y los mecanismos alternativos de reparación. Como señalamos en un apartado anterior, los sistemas jurídicos tradicionales que tienen vigencia en algunas regiones indígenas de México se basan en el principio de ideología armónica, subrayando la reparación del daño y el restablecimiento del equilibrio social como propósito fundamental (ver Esquema 4: Justicia Alternativa en un Sistema Jurídico Indígena Tradicional (San Luis Potosí)). Esto significa que, en principio, las prácticas comunitarias se acercan más al NSJP que la tradición jurídica positivista: en buena medida, una parte fundamental de la labor procesal de las autoridades formales e informales en los pueblos indígenas consiste en identificar formas adecuadas de justicia alternativa en cada caso. Esta cercanía entre los principios operativos sugiere que el impacto de las reformas en el nuevo código debería ser menor en estos contextos. La Corte Constitucional de Colombia ha determinado que ambas prácticas están limitadas estrictamente por lo que permite la legislación, por lo cual no puede llevarse a cabo una interpretación demasiado amplia o laxa por parte de los operadores de la justicia.

²¹ Esta interpretación se ajusta, además, a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, tres años posterior al inicio de la implementación del NSJP.

²² Para el NSJP la confesión del imputado deja de tener valor probatorio como antes lo tuvo y en las comunidades indígenas no se parte de un principio de culpabilidad, por lo que las confesiones son casi inexistentes. Un valor agregado de la adecuada implementación de este principio es que, como hemos señalado, una elevada cifra de violaciones graves identificadas en los indicadores de la CNDH (Quejas y Recomendaciones) derivan de la búsqueda de confesiones por parte de las corporaciones de seguridad. Lograr la eliminación de las confesiones por completo reduciría de manera considerable hechos violatorios como la tortura, los tratos crueles o inhumanos e inclusive diversas vulneraciones al debido proceso. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Conoce tus derechos en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio*. México, CNDH, 2018, pp. 11-13.

IV. Instrumentos de la antropología jurídica para la armonización del Nuevo Código de Justicia Penal y los sistemas comunitarios de justicia tradicional

La actualización y armonización del NSJP con los sistemas jurídicos tradicionales debe ser cumplimentada en los escenarios mencionados y a continuación, expondremos algunos elementos útiles para realizarlo a través de la antropología jurídica y sus disciplinas afines (arqueología, etnología, etnohistoria, lingüística). Consideramos pertinente exponer estas propuestas presentando primero la problemática, sus dimensiones y después las posibles aportaciones que podrían implementarse desde la antropología jurídica. Como punto de partida es conveniente recordar que el hecho pluralista ha sido reconocido en los instrumentos internacionales, en la legislación nacional y que el propósito fundamental es tender puentes eficaces para la impartición de justicia de los sistemas jurídicos tradicionales en el marco del NSJP. Kinich Emiliano García Flores sintetiza, con base en su experiencia como etnohistoriador y abogado, la operación actual del dictamen antropológico en concordancia con los procedimientos procesales:

- a) Como informe de oficio por el juzgador;
- b) Como medio de prueba solicitado por las partes del proceso penal, el agente del Ministerio Público o el defensor público con conocimiento en cultura y lengua indígena;
- c) Existe también la posibilidad de que el defensor público con conocimiento en cultura y lengua indígenas emita un medio de convicción pericial, denominado también en muchas ocasiones antropológico;

[...]

2. Además, existe también la posibilidad de ofrecer la constancia de pertenencia a determinada comunidad, emitida por la autoridad tradicional de la misma, o incluso, esta misma autoridad puede emitir una constancia sobre las pautas culturales de la propia comunidad, a esto se le conoce informalmente como peritaje práctico.

3. De igual forma, en ocasiones, el juzgador o las partes, ofrecen como medio de prueba, el testimonio directo de las autoridades tradicionales de una comunidad para conocer sobre las pautas sociales de la misma y sobre la posible influencia de éstas en la comisión de una conducta tipificada como delictiva por uno de sus miembros.

4. Por último, existe también, la denominada jurisdicción indígena, una de las formas más acabadas, si bien con sus propias problemáticas, respecto del acceso a la justicia en el contexto de la diversidad étnica. Se trata del reconocimiento y del trabajo conjunto, por parte de las autoridades jurisdiccionales nacionales, y de las autoridades e instituciones de impartición de justicia tradicionales, de una comunidad, para armonizar la justicia diferenciada.²³

²³ Kinich Emiliano García Flores, "El acceso a la justicia por parte de la población indígena de México. Transición y bases para su comprensión en el Nuevo Sistema de Justicia Penal", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 12, núm. 31, septiembre-diciembre de 2017, p. 58.

Uno de los principales retos para la incorporación de las comunidades indígenas y sus sistemas jurídicos tradicionales al marco del NSJP, como se desprende del texto de García Flores, es la diversidad lingüística nacional. Debido a la riqueza de las lenguas amerindias en el país, es fundamental contar con mecanismos y profesionales capaces de solventar las diferencias en la mutua comprensión durante los procesos jurídicos que se verán afectados por el sistema. Para comprender la magnitud del fenómeno, proponemos partir de la información del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), que registra que México tiene hablantes de 11 familias lingüísticas indoamericanas que se dividen en 68 agrupaciones lingüísticas (lenguas mayores). Las lenguas mayores tienen a su vez diversas agrupaciones lingüísticas con variantes locales marcadas por la diferenciación estructural e implicaciones sociolingüísticas para sus hablantes lo que, para el INALI, aumenta dramáticamente el número de lenguas al argumentar que “las variantes lingüísticas deben ser tratadas como lenguas”.²⁴ Tomando en cuenta estas variaciones (casi siempre mutuamente ininteligibles), las lenguas suman casi 250. Se trata de un universo lingüístico virtualmente imposible de manejar por un sistema jurídico centralizado en la vieja forma positivista, discriminatorio hacia la población indígena y sesgado hacia el empleo exclusivo del español. Otro elemento importante en el plano del desafío lingüístico al NSJP es el número de hablantes de lenguas indígenas. El INEGI estima un total de 7'382,785 hablantes para las 72 lenguas que reconoce.²⁵ Su relevancia estadística se subraya al considerar que siete de cada 100 mexicanos mayores de tres años de edad hablan alguna lengua indígena, siendo las más numerosas el náhuatl, maya y tzeltal.²⁶ Su distribución es desigual, puesto que la mayor concentración del porcentaje de hablantes ocurre en Oaxaca, Chiapas y Yucatán (donde representan entre el 27.9 % y el 32.2 % de la población total), seguido por Veracruz, Michoacán y Nayarit (entre el 10.0 % y el 27.8 %) y San Luis Potosí, Hidalgo, Puebla, Guerrero, Campeche y Quintana Roo (entre el 3.6 % y el 9.9 %), mientras que en el resto de las entidades estatales el porcentaje de hablantes de lenguas indígenas oscila entre el 0.2 % y el 3.5 %.²⁷ Un ejemplo patente de los riesgos que enfrenta esta diversidad lingüística ocurre en el Estado de Oaxaca:

²⁴ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las lenguas indígenas nacionales, variantes lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geoestadísticas, en: <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/#agrupaciones>, consultado en junio de 2018.

²⁵ La distinción entre las 68 lenguas mayores que identifica el INALI y las 72 identificadas por el INEGI se basa en sus criterios étnicos y lingüísticos, pero resulta irrelevante para nuestra argumentación. Nos parece fundamental tomar en cuenta que la mayor parte de estos más de siete millones de hablantes de lenguas indígenas residen en comunidades rurales casi siempre alejadas de los centros de población e impartición de justicia. Sus sistemas jurídicos comunitarios se basan en criterios que no podrán ser articulados con el NSJP sin resolver las carencias técnicas y profesionales que hemos subrayado. Los datos referentes a los hablantes de estas lenguas pueden consultarse en: INEGI, Hablantes de lengua indígena en México, en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx?tema=P>, consultado en julio de 2018.

²⁶ Al reto de proveer instrumentos adecuados para el acceso equitativo a la justicia para estos siete millones de hablantes se añade el hecho de que el INEGI reconoce la presencia de más de 800,000 indígenas monolingües. Se trata de un sector altamente vulnerable que no podría tener ninguna referencia asequible en el NSJP sin tender estos puentes lingüísticos. INEGI, La población hablante de lengua indígena en México, en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1290/702825415228/702825415228_3.pdf, consultado en octubre de 2018.

²⁷ INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, *op. cit.*, *supra* nota 24.

Oaxaca [...] ocupa el primer lugar a nivel nacional en diversidad cultural y lingüística, aquí conviven 15 pueblos indígenas y el pueblo negro afro mexicano, de ellos deriva un aproximado de 176 variantes lingüísticas (INALI; 2008), que es “comparable a la que se registra en todo el continente europeo” (SMITH-STARK, 1990:604). El 58 % de la población se auto adscribe a alguno de los pueblos indígenas de la entidad y el 33.75 % de cinco años y más habla alguna lengua indígena (INEGI; 2011) [...] diversas lenguas se encuentran en muy alto peligro de desaparecer, el Atlas de Lenguas del Mundo en Peligro (UNESCO, 2010), revela que 144 de las lenguas existentes en México están en riesgo: 21 en situación crítica, 33 en peligro, 38 en serio peligro y 52 vulnerables.²⁸

El caso oaxaqueño ilustra los riesgos implícitos para la diversidad cultural en el país, ya que a la necesaria implementación de enlaces institucionales para el NSJP se añade un futuro incierto para decenas de lenguas y otros factores socioeconómicos considerables. El desafío de proveer instrumentos y profesionales lingüísticos para este aspecto de la reforma en el NSJP es considerable, ya que se trata del 7 % de la población del país, que se encuentra en estado de vulnerabilidad jurídica al no estar garantizado su acceso pleno al sistema de justicia.

Esta vulnerabilidad tiene como origen la desprotección en el plano de la armonización por la coexistencia de diferentes subsistemas jurídicos, así como una falta de personas capacitadas y recursos materiales para enfrentarlas. El primer problema puntual es la falta de profesionales acreditados y especializados en el plano jurídico; existen varios tipos de peritos y traductores, todo los cuales resultan invaluable para tender puentes entre las diferentes culturas jurídicas. El primer tipo es el de los traductores acreditados, generalmente asociados con el desarrollo del proceso, y sirviendo como enlace al traducir entre las partes durante un juicio. Legalmente, sus funciones consisten en comunicar entre el juez, el aparato del tribunal, el acusado o inculpado y la parte acusadora las distintas pautas y contenidos de un proceso. En este caso, el universo reconocido de 68 lenguas mayores y más de 250 variantes cuenta únicamente con 664 traductores capacitados y reconocidos para acompañar durante el proceso judicial a los más de siete millones de indígenas que las hablan. Este panorama es desolador. El segundo tipo de especialista lingüístico es el correspondiente al perito intérprete. Este tipo de perito resulta todavía más relevante dentro los procesos judiciales debido a que, según el marco legal vigente, debe tener conocimientos jurídicos además de los lingüísticos. El perito intérprete es certificado mediante su conocimiento tanto la normativa de los sistemas federal y estatal, como las prácticas comunitarias relevantes. Según el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas que ha elaborado el INALI solamente existen algunas decenas de especialistas de este segundo tipo.²⁹ El

²⁸ Centro Profesional de Asesoría, Defensa y Traducción, *Los pueblos indígenas frente a la reforma procesal en Oaxaca: Estrategias para una implementación democrática*. México, CEPIADET, 2014.

²⁹ Para enfrentar este problema el INALI desarrolla el proyecto Panitli para enfrentar los retos de la puesta en práctica del NSJP. Los criterios institucionales para la conformación de los peritos lingüísticos, aunque muy coherentes, apenas pueden comenzar a enfrentar el fenómeno. El INALI asienta que los estándares para la competencia laboral se caracterizan por: “La Norma Técnica de Competencia Laboral en Interpretación de Lenguas Indígenas o cuyo nombre oficial es ‘Estándar de Competencia Laboral para la Función de Prestación de Servicios de Interpretación de Lengua Española a Lengua Indígena

propio INALI define los elementos para poder integrar a una persona dentro del padrón de esta forma: “[...] una persona versada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos”.³⁰

La definición institucional presume que se trata de un profesional capaz de determinar que ir al delante de una lengua indígena comprender el proceso judicial de manera global. Esto incluye entender correctamente los aspectos jurisdiccionales, poder llevar acabo los procedimientos procesales y, al mismo, mantener una adecuada comunicación entre las partes y las autoridades. Significa que el perito intérprete debe hacer entender a las partes, incluyendo a los operadores del tribunal, hacer mutuamente comprensibles las diferentes las versiones de los hechos y, en síntesis, permitir a los indígenas participar en un juicio en igualdad y equidad de condiciones. Otra función importante del perito intérprete es que está encargado de comunicar a la parte indígena de sus derechos en el marco del debido proceso, incluyendo que los costes procesales serán cubiertos por la autoridad competente cuando no sean promovidos por una de las partes.

El papel fundamental que tienen los especialistas lingüísticos dentro del nuevo sistema penal contrasta con la manera en que se ha dejado de lado la protección de los grupos vulnerables en México. La existencia de tan solo algunas decenas de peritos intérpretes, por ejemplo, subraya la distancia que existe entre la normativa del NSJP y su implementación en la realidad. Cada perito intérprete en lengua indígena debería cubrir decenas de miles de personas para que el sistema funcione, lo cual es evidentemente una imposibilidad. Este primer problema se agudiza porque la inmensa mayoría de los peritos intérpretes que han sido registrados por la institución tienen conocimiento de una muestra muy reducida del universo lingüístico mexicano. La concentración en lenguas tales como náhuatl, maya, mixteco, zapoteco y algunas otras deja en absoluta desprotección las manifestaciones lingüísticas con menor número de hablantes. Las aportaciones de la lingüística para la adecuada implementación del NSJP en un marco de equidad mínima son fundamentales, pero existen otros instrumentos antropológicos que deben ser incorporados.

Una segunda herramienta derivada de la práctica antropológica que resulta imprescindible para la armonización de los sistemas de justicia comunitarios con

Viceversa en el Ámbito de Procuración y Administración de Justicia” es un documento que sirve...’ como referente para la evaluación y certificación de las personas que se desempeñan como intérpretes en procesos de procuración y administración de justicia en los que esté involucrada una persona hablante de lengua indígena y se requiera entablar con ella una comunicación oral efectiva para recabar información detallada de acontecimientos específicos. Asimismo, puede ser referente para el desarrollo de programas de capacitación y de formación basados en la Norma Técnica de Competencia Laboral.

La Norma fue desarrollada por el Comité de Normalización de Competencia Laboral Atención de Asuntos Indígenas, aprobada por el Comité Técnico del CONOCER el 24 de febrero de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del mismo año”. En: <http://panitli.inali.gob.mx/>, consultado en junio de 2017.

³⁰ Esta norma es de gran claridad y estos son sus objetivos centrales: “Propósito de la Norma Técnica de Competencia Laboral: Servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que se desempeñan como intérpretes en procesos de procuración y administración de justicia en los que esté involucrada una persona hablante de lengua indígena y se requiera entablar con ella una comunicación oral efectiva para recabar información detallada de acontecimientos específicos. Asimismo, puede ser referente para el desarrollo de programas de capacitación y de formación basados en la Norma Técnica de Competencia Laboral. En: http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=11&Itemid=17, consultado en junio de 2017.

el NSJP son las “fichas de términos jurídicos”. Desarrolladas por la antropología jurídica como medio para permitir la mutua comprensión entre diferentes sub-sistemas, el INALI las ha profesionalizado y empleado para la formación de los peritos traductores e intérpretes:

[...] fichas de términos jurídicos bilingües, español-lenguas indígenas, producto de los procesos de aprendizaje desarrollados por los intérpretes acreditados y empadronados integrados en grupos de trabajo hablantes de una misma variante lingüística [...] son un conjunto de términos jurídicos en español traducidos a la lengua indígena de los intérpretes participantes en los diplomados. Permiten al intérprete y al lector común acercarse a léxico jurídico en español y sus traducciones o explicaciones en las lenguas indígenas desde los referentes culturales de los pueblos [originarios] las fichas terminológicas son producto de la construcción colectiva que hicieron los grupos lingüísticos de trabajo, integrados por lengua indígena, presentes en cada diplomado. Cada uno de estos grupos analizó cada concepto y definió, mediante el consenso, la manera más clara y precisa de plasmar cada término proveniente del léxico del sistema judicial mexicano en español, al idioma y referente cultural indígena, con el propósito de que cualquier persona indígena hablante de la misma variante lingüística del grupo de trabajo, pudiera entender en la lengua meta o lengua indígena, el sentido del léxico fuente, español, de acuerdo con el contexto de un proceso jurisdiccional.³¹

Las fichas de términos jurídicos permiten consultar de manera bilingüe la terminología e instrumentos imprescindibles para coadyuvar a las partes del proceso y, fundamentalmente, para una adecuada defensa del inculpado. Con el propósito de apoyar al traductor o intérprete, así como permitir a las partes en el proceso, las fichas han sido diseñadas para ser sencillas y contener información útil. Constan de algunas o todas las siguientes entradas: términos en español, definición de los conceptos jurídicos, su acepción coloquial, ejemplos de uso contextualizado, el término traducido a cada lengua indígena, la definición del concepto en cada lengua, ejemplos de su empleo en el contexto lingüístico de cada una y un intento de “retro traducción” que simplifica la idea jurídica. En la actualidad se cuenta con acceso electrónico gratuito a las fichas correspondientes al español-maya, español-zapoteco y español-tarahumara.³² El objetivo es práctico, su utilidad indudable y, sin embargo, nos encontramos ante una situación similar a la de los peritos intérpretes y traductores: muy poco para asegurar el debido proceso y la protección de los derechos indígenas.

³¹ INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, Fichas de Términos Jurídicos, en: http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=8&Itemid=16, consultado en septiembre de 2018.

³² Esto significa que apenas se han implementado fichas para tres de las 68 lenguas indígenas (sin contar con sus variantes), incluyendo la ausencia del náhuatl (la más hablada en el país). El proyecto, precisamente por su utilidad e interés público, debe ser impulsado de manera más decidida, toda vez que se trata de una de las pocas herramientas disponibles públicamente para facilitar el acceso a todos los hablantes de lenguas indígenas; no se trata de un recurso reservado solamente para los traductores, defensores, intérpretes o peritos. Véase las fichas para cada lengua en: <http://panitli.inali.gob.mx/images/pdf/glosarios/Maya.pdf>; http://panitli.inali.gob.mx/images/pdf/glosarios/zapoteco_petapas.pdf; http://panitli.inali.gob.mx/images/pdf/glosarios/raramuri_alto_de_Chihuahua.pdf, consultadas en mayo de 2017.

El tercer y último instrumento derivado de la antropología que resulta de gran utilidad para resolver la distancia entre el NSJP y los sistemas jurídicos tradicionales es el peritaje cultural. No se trata, como en el caso del perito lingüista, de un traductor o especialista en los procesos jurídicos, sino de un profesional con conocimientos específicos en materia indígena en cualquier campo que entre en los supuestos de litigio. Existen diversas categorías para definir sus funciones, pero en el asunto que nos ocupa se trata de aquel conjunto de conocimientos, técnicas y prácticas que permiten una armonización eficaz de ambos sistemas jurídicos, garantizando el acceso de las comunidades y personas indígenas a la justicia del Estado mexicano. Como propone Laura R. Valladares:

[...] el papel que tiene el peritaje cultural como una herramienta que permite entablar una relación dialógica entre el derecho positivo y los sistemas normativos indígenas, así como en la construcción de una sociedad respetuosa de la diversidad cultural [...] coadyuva a la construcción de procesos de procuración de justicia en condiciones de mayor equidad para los pueblos indígenas y sus miembros.³³

Valladares señala que el peritaje cultural es uno de los instrumentos disponibles para el acercamiento entre el NSJP y los sistemas tradicionales que se presentan dentro de las comunidades indígenas. En primera instancia, permite a los involucrados en un proceso inter o multicultural acercarse a las percepciones, valores, procesamientos y posibles conclusiones que tiene cada una de las partes. Su potencial dentro de los litigios y juicios, no obstante, puede ser más amplio, como señala Leila Rodríguez:

[...] es necesario considerar los límites de los peritajes cultural-antropológicos. Como bien indica Valladares de la Cruz, el peritaje cultural tiene un papel relevante porque coadyuva a la construcción de procesos de procuración de justicia en condiciones de mayor equidad, y no es una herramienta que deba utilizarse solamente con la intención de liberar a un presunto delincuente (Valladares de la Cruz, 2011). Los peritajes deben buscar un diálogo respetuoso entre sistemas jurídicos distintos o personas con culturas distintas.³⁴

Para esta autora existen tres tendencias contemporáneas en el empleo del peritaje cultural en América Latina. La primera es utilizarlos únicamente en casos que involucren comunidades indígenas, práctica que ahora se ha expandido hacia áreas que incluyen poblaciones diferentes, como afroamericanos. Una segunda tendencia reciente es que se presenta únicamente en casos en los que los operadores de la justicia consideran relevante un peritaje cultural. Es decir, se presenta de manera desigual y sin cobertura sistemática, una práctica que deriva en la tercera y última tendencia; la falta de un marco coherente para rea-

³³ Esta definición del peritaje cultural engloba, como propusimos en la introducción, puede ser de tipo antropológico, arqueológico, etnohistórico, lingüístico o de cualquier otra disciplina análoga. Laura R. Valladares de la Cruz, "El peritaje antropológico: Los retos del entendimiento intercultural", en: http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/lauv/El_peritaje_antropologico._Los_retos_del_entendimiento_intercultural-_Valladares_Laura.pdf, consultado en mayo de 2017.

³⁴ Leila Rodríguez, "El uso del peritaje cultural-antropológico como prueba judicial en América Latina: reflexiones de un taller internacional", *Revista Uruguaya de Antropología y Etnografía*. Montevideo, año 2, núm. 1, 2017, p. 111.

lizar los peritajes culturales. Rodríguez señala que Perú y Chile han logrado establecer parámetros claros y constantes en el empleo de esta herramienta antropológica, sugiriendo adoptar mecanismos análogos en naciones con problemáticas similares. En su estudio, Valladares señala que el peritaje cultural es solo uno de los posibles instrumentos jurídicos para comprender las diferentes percepciones, procesamientos y conclusiones que existen de hechos similares en contextos diferentes. Podría extenderse más allá, estableciendo una comprensión cultural mutua que podría servir como base para el verdadero acceso a la justicia nacional para estos siete millones de mexicanos mediante la consolidación de condiciones auténticas de equidad. Por esta razón, argumenta que debe contemplarse su desarrollo allende los procesos judiciales (donde es una herramienta invaluable para garantizar condiciones adecuadas para el debido proceso) y servir para entablar “un dialogo respetuoso entre sistemas jurídicos distintos”.³⁵ Como vemos en el caso del peritaje cultural, también existe un amplio derrotero para recorrer con el propósito de establecer las conexiones y una adecuada comunicación entre el NSJP y los sistemas tradicionales de justicia de las comunidades indígenas.

V. Reflexiones finales

La población indígena de México, se trate de los casi ocho millones de hablantes de lenguas amerindias o de los 12 millones de personas que se autoadscriben de esta manera, es un grupo históricamente vulnerable. Desde la Conquista, el pluralismo jurídico ha sido una realidad en la que la coexistencia de subsistemas complementarios ha permitido un acceso frecuentemente restringido a la justicia. Las restricciones se deben a procesos diacrónicos socio-culturales que tienen muchos rasgos discriminatorios y que deben ser eliminadas para cumplir con las obligaciones previstas en el marco de los instrumentos internacionales y la legislación nacional. En este texto hemos propuesto varios elementos que nos parecen fundamentales para una adecuada armonización del NSJP con los sistemas jurídicos tradicionales que operan en diversas comunidades indígenas de México. La formación, capacitación y sustento de los traductores, peritos intérpretes y peritos culturales, aparejada con instrumentos como las fichas jurídicas, entre otras medidas, permitirán proteger el debido proceso y los derechos indígenas. Los instrumentos que señalamos ya han sido utilizados en la práctica, han arrojado resultados alentadores, resultan una inversión relativamente barata y pueden fortalecer el acceso a la justicia en los pueblos y comunidades indígenas que se rigen internamente con base en los principios y sistemas jurídicos tradicionales. En el marco del pluralismo cultural mexicano, especialmente en lo que se refiere a los sistemas jurídicos, estas herramientas que permitirían su armonización dentro de la normativa actual. El NSJP contempla una serie de instrumentos y mecanismos que pueden ayudar a garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a este posible Estado de Derecho a través de un acceso eficaz a la justicia impartida por el Estado. Dentro de las comunidades indígenas existen prácticas y sistemas jurídicos basados en criterios que no po-

³⁵ L. Valladares de la Cruz, *op. cit.*, *supra* nota 33.

drán ser articulados con el NSJP sin resolver las carencias técnicas y profesionales de nuestro aparato de justicia en la actualidad.

El NSJP requiere de esta articulación para cumplimentar el mandato de los instrumentos internacionales y constitucionales en materia de derechos humanos, garantizando el acceso indígena a la justicia del Estado mexicano. La legislación existe en la mayoría de los casos; CPEUM y leyes federales ya han sido armonizadas en su mayoría con los instrumentos que hemos discutido. En este rubro, queda por fortalecer la legislación secundaria en términos estatales y locales, pero la mayor parte de los autores señala que la mayor parte del proceso ha sido cumplido. Los obstáculos para enlazar los elementos constitutivos del pluralismo jurídico mexicano son de naturaleza más bien práctica; es en el plano cotidiano que se registran la mayoría de los sesgos y errores de los operadores de la justicia. Por estas razones, además de una mayor capacitación, se requiere también la sensibilización de los juzgadores en relación con los sistemas jurídicos indígenas.

Fortalecer el acceso a la justicia en las comunidades mediante estas propuestas no asegura, sin embargo, la equidad y la igualdad del proceso. En buena medida, continúa siendo válida la definición de Gonzalo Aguirre Beltrán de los indígenas como “los pobres entre los pobres”. La vulnerabilidad de los hablantes de lenguas indígenas ante el NSJP destaca todavía más en el caso del poco menos de millón de personas monolingües. La marginación de estos sectores, su falta de acceso a la equidad y su alta concentración femenina (en algunos grupos étnicos más del 70 % de los hablantes monolingües son mujeres) lo convierte en un foco rojo para la protección de los derechos humanos e indígenas. Como señala Díaz-Polanco, no podemos enfocar la solución únicamente en el ámbito de la identidad (cultural o jurídica), sino dentro del marco de las condiciones de vida y sustentabilidad de las comunidades.

VI. Fuentes consultadas

- ARTICULACIÓN CIUDADANA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO, A. C., *Los derechos de los pueblos indígenas en el Nuevo Sistema de Justicia Penal. Observatorio Ciudadano en el Estado de Morelos*. México, ACED, A. C., 2013.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “Los derechos indígenas en México: un caso de regresión autoritaria”, en Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009.
- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, *Formas de gobierno indígena*. México, Instituto Nacional Indigenista, 1981 (INI 10).
- ÁVILA M., Agustín, “La reforma indígena potosina. Un reto al centralismo”, en Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009.
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, “Breves consideraciones sobre el desplazamiento forzado interno en México; un acercamiento desde el caso de algunos

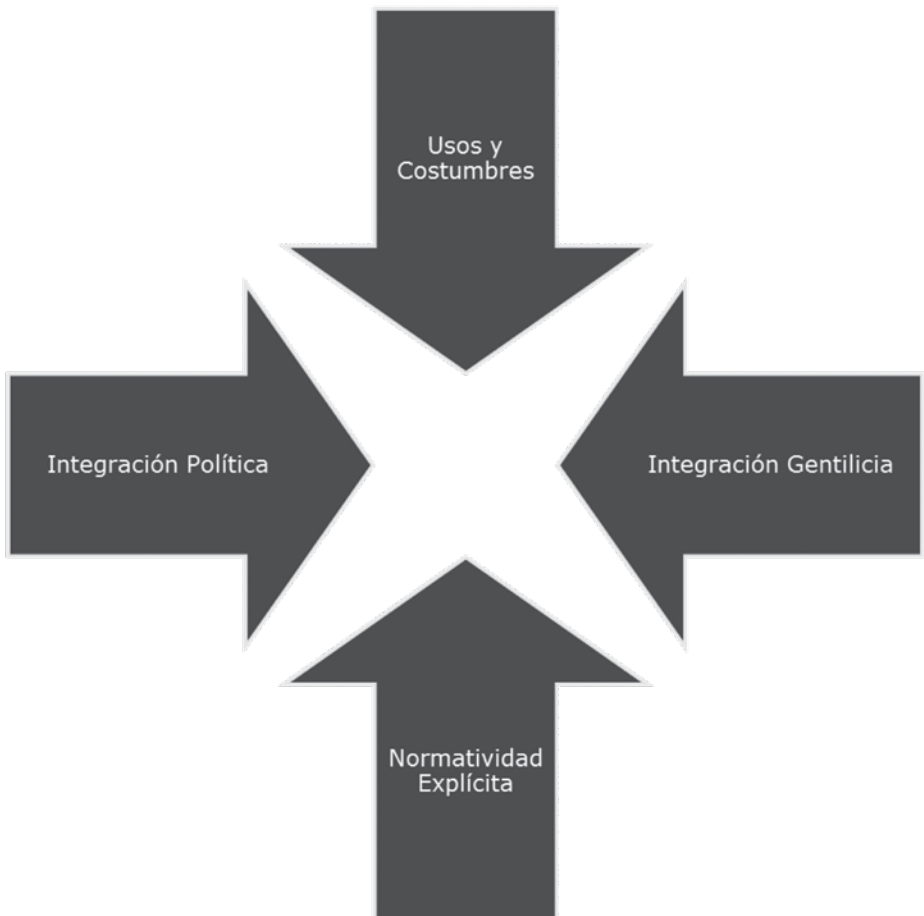
- pueblos indígenas”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 11, núm. 26, enero-abril de 2016.
- BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, “El Congreso local y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en 1998”, en Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009.
- BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, “Derecho indígena, sistema penal y derechos humanos”, *Nuevo Foro Penal*, 2009, no. 73 (julio-diciembre), Universidad EAFIT.
- BROKMANN, Carlos, “La víctima en los sistemas jurídicos indígenas”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, nueva época, año 5, núm. 14, 2010.
- BROKMANN, Carlos, “Comunidades, derechos y obligaciones. El tequio como mecanismo de solidaridad social”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, nueva época, año 5, núm. 15, 2010.
- BROKMANN, Carlos, *Simbolismo y poder en los sistemas jurídicos de Mesoamérica*, México, Tesis Doctoral, Escuela Nacional de Antropología e Historia, 2012.
- BROKMANN, Carlos, “Los derechos humanos y el pluralismo jurídico”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, nueva época, año 7, núm. 21, 2012.
- BROKMANN, Carlos, “El concepto y desarrollo del patrimonio indígena”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, año 11, núm. 26, enero-abril de 2016.
- CARMONA LARA, Ma. del Carmen, “La evolución del pensamiento jurídico en México respecto al derecho indígena”, en Beatriz Bernal, coord., *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México, UNAM, 1988 (Serie C: Estudios Jurídicos 25).
- CENTRO PROFESIONAL DE ASESORÍA, DEFENSA Y TRADUCCIÓN, *Los pueblos indígenas frente a la reforma procesal en Oaxaca: Estrategias para una implementación democrática*. México, CEPIADET, 2014.
- Código Federal de Procedimientos Penales*. Nuevo Código publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934. Última reforma publicada *DOF* 9 de junio de 2009.
- COHEN, Jeffrey H., *Cooperation and Community: Economy and Society in Oaxaca*. Austin, University of Texas Press, 1999.
- CORAM, Stella, “Intervention or Inversion: Australian Indigenous Justice and the Politics of Cultural Incompatibility”, *Anthropological Forum. A Journal of Social Anthropology and Comparative Sociology*. Londres, vol. 19, núm. 2, 2009.
- DAHRE, Ulf Johansson, “The Politics of Human Rights: Indigenous Peoples and the Conflict on Collective Human Rights”, *The International Journal of Human Rights*. Londres, vol. 12, núm. 1, 2008.
- FERNÁNDEZ, Francisca, “Pluralismo jurídico y peritaje antropológico”, *Iberoamérica Social. Revista-red de estudios sociales*, 4 de marzo de 2015. En: <http://iberoamericasocial.com/pluralismo-juridico-y-peritaje-antropologico/>,

- FERRER MUÑOZ, Manuel y María Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*. México, UNAM, 1998 (Estudios Históricos 79).
- FLORES CRUZ, Cipriano, "La autonomía de los pueblos originarios mediante el reconocimiento del sistema de usos y costumbres: la experiencia de 1995", en Diódoro Carrasco Altamirano y Moisés Jaime Bailón Corres, coords., *¿Una década de reformas indígenas? Multiculturalismo y derechos de los pueblos indios en México*. México, Cámara de Diputados / Comisión Nacional de los Derechos Humanos / IIHUABJO, 2009.
- GARCÍA FLORES, Kinich Emiliano, "El acceso a la justicia por parte de la población indígena de México. Transición y bases para su comprensión en el Nuevo Sistema de Justicia Penal", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, año 12, núm. 31, septiembre-diciembre de 2017.
- INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, Hablantes de lengua indígena en México, en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx?tema=P>,
- INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, La población hablante de lengua indígena en México, en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1290/702825415228/702825415228_3.pdf,
- INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales*, variantes lingüísticas de México con sus auto denominaciones y referencias geoestadísticas, en: <http://www.inali.gob.mx/clin-inali/#agrupaciones>
- IZQUIERDO, Ana Luisa, "Casos de vigencia del derecho prehispánico en la actualidad", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, vol. X, 1998.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2006 (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos 39).
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*. México, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 2010 (Colección Legislación y Desarrollo Rural).
- MALDONADO GOTI, Korinta y Adriana Terven Salinas, *Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla: vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008 (Pueblos Indígenas del México Contemporáneo).
- MONAGHAN, John, *The Covenants with Earth and Rain: Exchange, Sacrifice, and Revelation in Mixtec Sociality*. Norman, University of Oklahoma Press, 1999 (The Civilization of the American Indian 219).
- NAVARRETE LINARES, Federico, *Los pueblos indígenas de México. Pueblos indígenas del México contemporáneo*. México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008.
- PROVOST, René y Colleen Sheppard, eds., *Dialogues on Human Rights and Legal Pluralism*. Dordrecht, Springer, 2013 (Ius Gentium. Comparative Perspectives on Law and Justice 17).

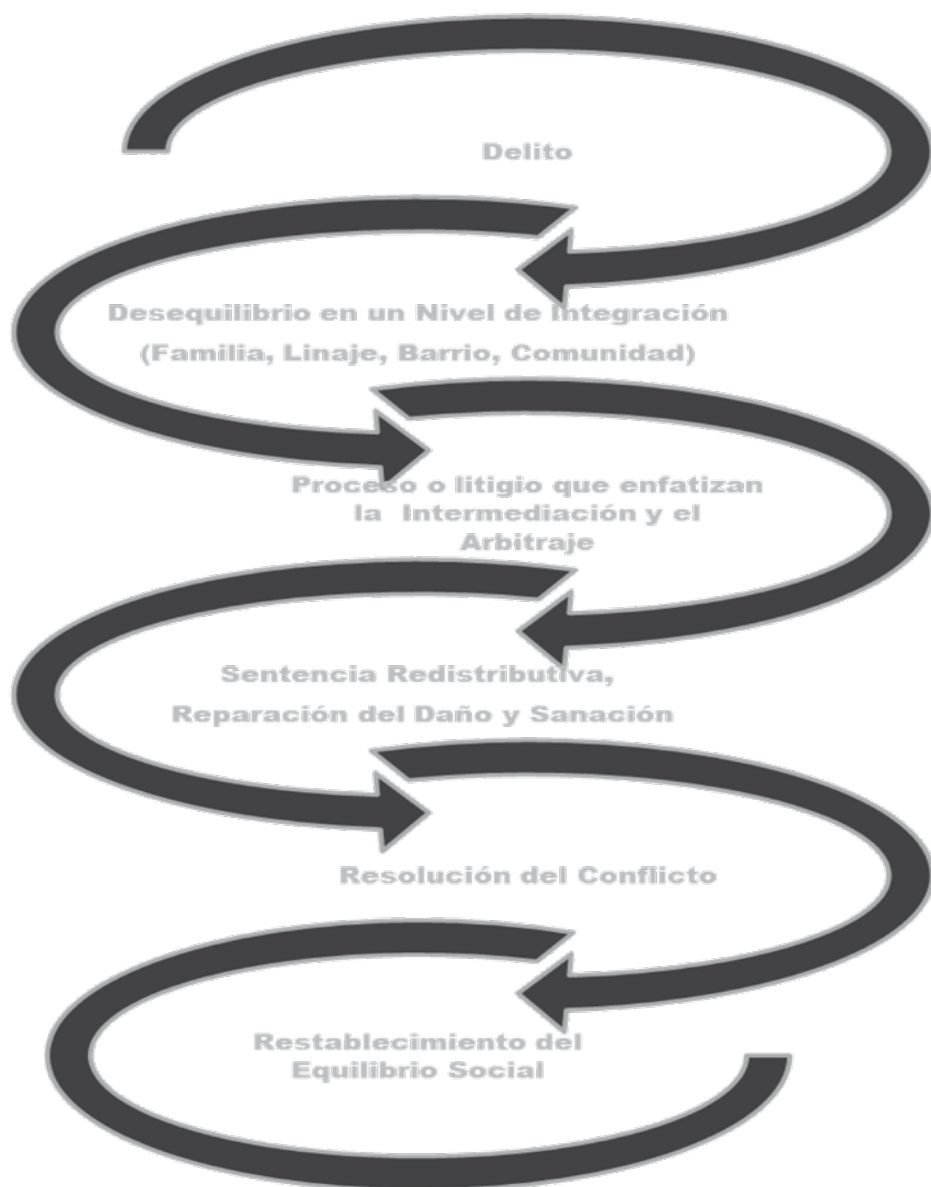
- RODRÍGUEZ, Leila, "El uso del peritaje cultural-antropológico como prueba judicial en América Latina: reflexiones de un taller internacional", *Revista Uruguaya de Antropología y Etnografía*. Montevideo, año 2, núm. 1, 2017.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. México, SCJN, 2014.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Nuevo sistema de justicia: la oralidad en materia penal, civil y familiar*. México, TSJDF, 2015.
- VALLADARES DE LA CRUZ, Laura, *El peritaje antropológico: Los retos del entendimiento intercultural*. México, UAM-Iztapalapa, 2006.

VII. Anexos. Gráficos de elaboración propia

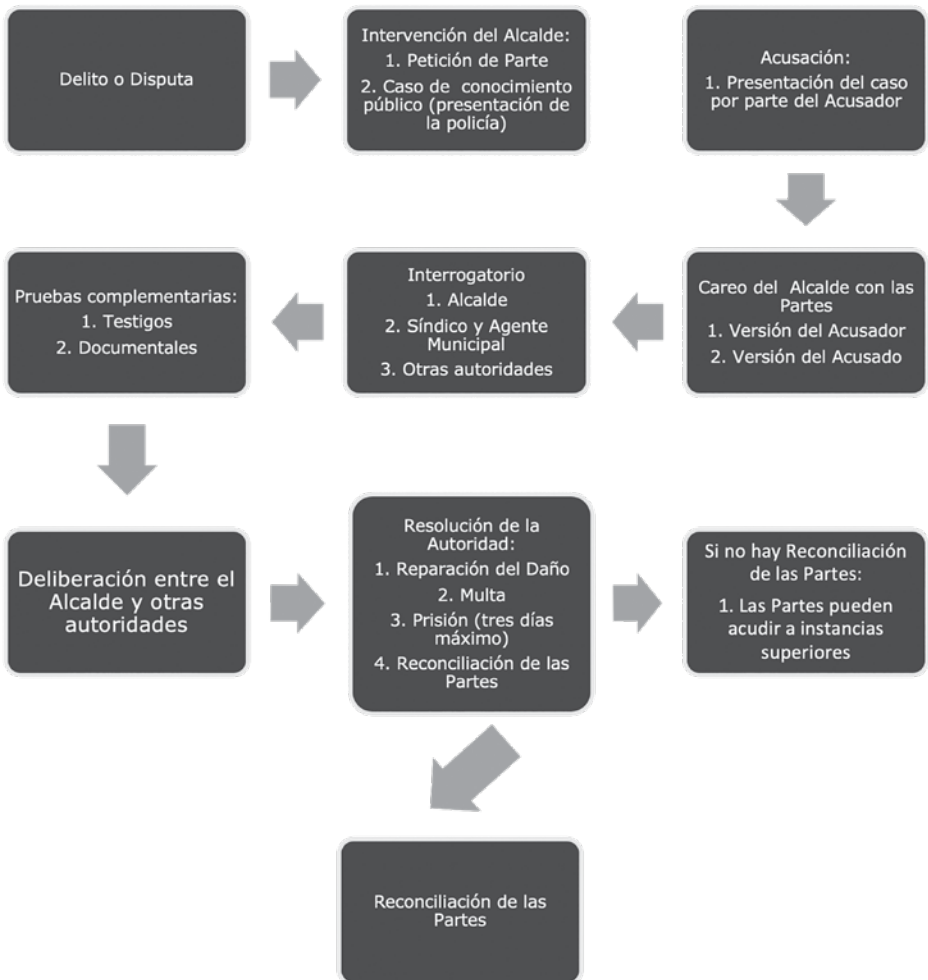
Esquema 1: Tensión entre Principios Jurídicos en las Comunidades Indígenas



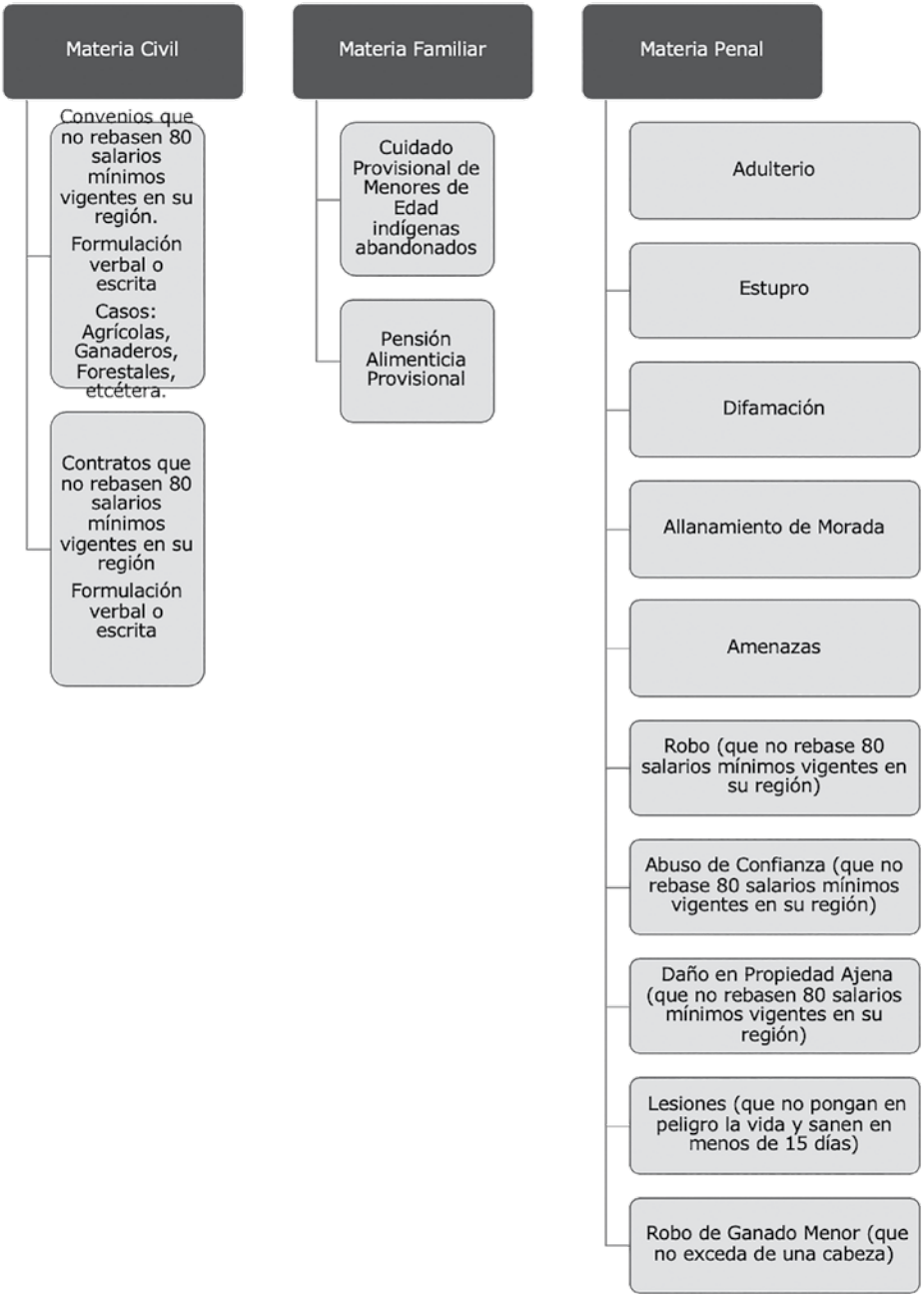
Esquema 2: Principio de Ideología Armónica y Resolución de Conflictos



Esquema 3: Aplicación Procesal del Principio de Ideología Armónica (Santa Rosa Coixtlahuaca, Oaxaca)



Esquema 4: Justicia Alternativa en un Sistema Jurídico Indígena Tradicional (San Luis Potosí)



Herramientas antropológicas y debido proceso. Puente entre el Nuevo Sistema de Justicia Penal y los sistemas jurídicos indígenas tradicionales

Recepción: 10 de diciembre de 2018
Aprobación: 10 de diciembre de 2018

Evolución de los derechos de las mujeres. ¿En dónde estamos?

Arturo Guillermo Larios Díaz*

RESUMEN: La temática de los derechos de las mujeres es un asunto fundamental para la humanidad, respecto del cual nunca se debe dejar de insistir. En primer lugar, debido a su importancia intrínseca, porque de inicio se fundamenta en la idea universal de la igualdad de todos los seres humanos, pero también, porque —como acontece con otros tópicos de derechos humanos—, por un lado, pareciera bastante el avance registrado en su consecución, pero, por otro, todavía faltan muchos pasos por dar para que tales derechos representen una auténtica realidad.

El presente artículo hace mérito de las luchas por los derechos de las mujeres que tuvieron lugar durante el siglo XVIII, al pie de la propia Revolución Francesa, con las fuertes críticas de Olympe de Gouges, así como con los movimientos sufragistas protagonizados por comprometidas pensadoras y activistas, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, durante el siglo XIX e inicios del XX. Asimismo, se incluye la Segunda Guerra Mundial como un fenómeno multidimensional que abrió nuevos espacios de expresión y participación a las mujeres en lo económico, en lo político y social, y se distinguen los esfuerzos que la ONU ha realizado desde su creación en favor de su inclusión y desarrollo. Finalmente, se hace mención del papel de la CEDAW como el instrumento de mayor relevancia con el que actualmente se cuenta para atender esta causa a nivel internacional, sin embargo —en contraste—, también se destaca la presencia y aumento, en diversas latitudes, de algunos fenómenos tan lacerantes como la mutilación genital y los feminicidios, lo cual deja en entredicho los logros obtenidos en la materia y, en ocasiones, la propia evolución de la humanidad.

ABSTRACT: *The theme of women's rights is a fundamental issue for humanity, about which one should never stop insisting. In the first place, because of its intrinsic importance, because from the beginning it is based on the universal idea of the equality of all human beings, but also, because —at with other human rights topics—, on the one hand it seems quite the progress registered in its attainment, but, on the other hand, there are still many steps to be taken so that such rights represents an authentic reality.*

This article, merits the struggles for women's rights that took place during the XVIII century, at the foot of the French Revolution, itself, with the strong criticism of Olympe de Gouges, as well as the suffrage movements led by committed activist thinkers, both in England and the United States, during the XIX century and early XX century. It also includes the second world war as a multidimensional phenomenon that opened new aspects of expression and participation to women in the economic, political and social spheres, and distinguishes the efforts that the ONU has made since its

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

creation in favor of their incorporation and development. Finally mention is made of the role of CEDAW as the most relevant instrument that is currently available international level, however—in contrast—the presence and increase are also highlighted, in different latitudes, of some phenomena as debilitating as genital mutilation and femicide, which leaves in question the achievements obtained in the field and, sometimes the evolution of humanity itself.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos. Movimiento feminista. Derechos de las mujeres. Igualdad jurídica de mujeres y hombres. Organismos internacionales.

KEYWORDS: *Human rights. Feminist movement. Women rights. Legal equality of woman and men. International organizations.*

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes de las luchas por los derechos de las mujeres en el plano universal. III. Avances a partir del establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas. IV. La CEDAW y sus esfuerzos. V. Situaciones que la realidad ofrece. VI. Perspectivas. VII. Reflexiones finales.

I. Introducción

Este trabajo se orienta a revisar los orígenes ideológicos que sustentan las luchas por la reivindicación de los derechos de las mujeres y la equidad de género, así como algunos acontecimientos que han contribuido a posicionar a quienes pertenecen al género femenino, a nivel mundial, en el plano de la dignidad que como seres humanos les corresponde.

Al respecto, se consideran los esfuerzos producidos con la fundación de la Organización de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para que en el concierto de las naciones se generaran mecanismos e instrumentos jurídicos que han impactado a su vez en las legislaciones internas de los Estados, reconociendo y garantizando los derechos de las personas del género femenino, y colocarlas así en el mismo plano de oportunidades que los varones. Lo anterior, en ánimo de vencer usos, costumbres, ideas y concepciones patriarcales, los cuales, habiendo regido por mucho tiempo, aún en nuestros días se hacen valer por parte de aquellos grupos que impugnan abiertamente el avance de las mujeres en los diferentes ámbitos de la actividad humana, o bien, de manera soterrada, tratan de influir a fin de que dichos progresos sólo se queden en declaraciones y en buenas intenciones.

Precisamente, a lo largo de estas líneas, si bien se intentan apreciar los avances producto de las diversas luchas para reconocer los derechos de las mujeres a nivel mundial, así como la equidad de género como una realidad relativamente imperante en la vida pública y privada de las distintas sociedades, también se trata de identificar, así sea someramente, algunos eventos desafortunados que actualmente padecen no pocas integrantes del género femenino en perjuicio de su libre desarrollo y de sus derechos humanos en general, y que nos remiten a épocas de oscuridad y de barbarie, en pleno siglo XXI.

Derivado de lo anterior, se sostiene que la igualdad de género y el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, son parte esencial de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Por esa razón, el respeto a los derechos de las

mujeres y las niñas mediante todos estos objetivos, representa la única vía para obtener justicia, lograr la inclusión, levantar esquemas económicos que beneficien a todas las personas e incluso, protejan nuestro medio ambiente, y que todo ello sea una realidad que marque nuestros días, así como los de las generaciones por venir.

II. Antecedentes de las luchas por los derechos de las mujeres en el plano universal

Son diversos los antecedentes relacionados con las luchas por el reconocimiento de los derechos de las mujeres en el plano universal, sin embargo, se puede partir del origen de las ideas feministas, relacionadas estrechamente con el pensamiento de la Ilustración. En este sentido, el surgimiento del discurso feminista y la inquietud por los derechos de las mujeres ofrecen un enfoque crítico respecto del pensamiento político liberal que dio sustento a la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, en el siglo XVIII.

De esta forma, *derechos humanos* y *discurso feminista*, con todo y la diversidad de sus vertientes históricas y enfoques teóricos, comparten un origen que, aunque se entrelaza, mantiene una relación no siempre visible, ni suficientemente reconocida. Su coincidencia temporal presentó, entre otras cosas, dos aspectos paradójicos: por un lado, respecto del carácter universal de las *Declaraciones* y el cuestionamiento a la diferencia dentro del lenguaje universalista de los derechos humanos, así como en cuanto a la condición del género femenino como parte de la humanidad y, por el otro, por lo que hace al debate de los presupuestos concebidos con la aparición del concepto de género, así como con referencia a la gama de elementos conceptuales y políticos inscritos en la tradición del discurso y de la práctica feminista, que habrán de desarrollarse durante el siglo XX.

Al aparecer el discurso feminista en Europa, durante la segunda parte del siglo XVIII, se enfocó a la crítica del paradigma liberal y sus ejes fundamentales, el racionalismo y el humanismo, e incidió directamente en el cuerpo conceptual del discurso de los derechos humanos. El feminismo ilustrado liberal surgió como una vertiente de pensamiento y cuestionó las incipientes teorías de los derechos humanos. La enorme contribución de mujeres tan valiosas como Marie Gouze, mejor conocida como Olympe de Gouges (1748-1793), en Francia, o la inglesa Mary Wollstonecraft (1759-1797), pero también la de algunos otros pensadores como Marie Jean Antoine Nicolás Caritat, Marqués de Condorcet (1743-1794) o John Stuart Mill (1806-1873), cónyuge de Harriet Taylor Mill (1807-1858), puso en entredicho la estructura legal, institucional y valorativa del pensamiento liberal, y dejó al desnudo la desigualdad que vivían las mujeres al interior de la emergente sociedad moderna burguesa, con su notable asimetría en logros y en estatus entre los sexos. Así, las pugnas por la igualdad política, primer objetivo del discurso feminista, terminó por revalidar la diferencia sexual.¹

¹ Cfr. Alan Arias Marín, "Feminismo: genealogía y contribución a los derechos humanos", *Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, CNDH, año 11, núm. 28, septiembre-diciembre de 2016, pp. 15-16. En este orden de ideas, para Joan W. Scott, una revisión más amplia del discurso y el movimiento feministas debía incluir el análisis de las repeticiones y los conflictos

Precisamente, en el escenario de la Revolución Francesa, y con base en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, Olympe de Gouges redactó en 1791, un manifiesto denominado la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*. Al calor del fenómeno revolucionario y de sus postulados, de Gouges, con exhaustividad, pero también con especial entusiasmo y pasión, aplicó los principios y valores de la *Declaración* de 1789, a la situación de las mujeres, constituyéndose en una elocuente y muy temprana denuncia acerca de la desigualdad y discriminación que éstas padecían en las concepciones, textos y prácticas originarias del movimiento y del discurso de los derechos humanos. Para De Gouges, el ejercicio de la razón no tiene su soporte a partir del sexo, por lo que, tanto a las mujeres como a los hombres, al contar con idénticas cualidades, les corresponden los mismos derechos. Es por ello que la *Declaración* de 1791 se centró en un ejercicio de compensación, al incluir a las mujeres en donde habían sido excluidas y criticar la tesis de universalidad del término *hombre*. De Gouges reinterpreto la *Declaración* de 1789, con una particular visión ilustrada, agregando conceptos, añadiendo las palabras *mujer* o *ciudadana* a *hombre* o *ciudadano* y, en otros casos, sustituyendo *hombre* por *mujer*, lo que constituyó una aportación de indudable mérito.²

En efecto, el texto desarrollado por De Gouges, que consta de un preámbulo y diecisiete artículos, presenta una gran claridad, es rico en conceptos y profundo:

PREÁMBULO Las madres, hijas, hermanas, representantes de la nación, piden que se las constituya en asamblea nacional. Por considerar que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder de las mujeres y los del poder de los hombres puedan ser, en todo instante, comparados con el objetivo de toda institución política y sean más respetados por ella, a fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas a partir de ahora en principios simples e indiscutibles, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos.

En consecuencia, el sexo superior tanto en belleza como en coraje, en los sufrimientos maternos, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser supremo, los Derechos siguientes de la Mujer y de la Ciudadana.

ARTÍCULO PRIMERO La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales solo pueden estar fundadas en la utilidad común.

del feminismo, como indicador de las contradicciones en su discurso y en sus estrategias políticas. Por ello, la historia del feminismo reflejó las paradojas que las feministas encarnaron, realizaron y denunciaron; su análisis parte de indagar sus dilemas y concebir los derechos de las mujeres en el lenguaje universalista del individualismo liberal. Una de las premisas teóricas del discurso feminista en su primera etapa, la del *feminismo ilustrado liberal*, es la identificación de la ciudadanía con la masculinidad, en paralelo con el desarrollo de la Revolución Francesa, esto es, la conversión del individuo abstracto del pensamiento liberal, en la materialización del ciudadano varón, así como la exclusión de las mujeres de la vida pública.

² Cfr. *Ibidem*, p. 17.

ARTÍCULO SEGUNDO El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la Mujer y del Hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión.

ARTÍCULO TERCERO El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la Mujer y el Hombre: ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ellos.

ARTÍCULO CUARTO La libertad y la justicia consisten en devolver todo lo que pertenece a los otros; así, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer solo tiene por límites la tiranía perpetua que el hombre le opone; estos límites deben ser corregidos por las leyes de la naturaleza y de la razón.

ARTÍCULO QUINTO Las leyes de la naturaleza y de la razón prohíben todas las acciones perjudiciales para la Sociedad: todo lo que no esté prohibido por estas leyes, prudentes y lógicas, no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ellas no ordenan.

ARTÍCULO SEXTO La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos; todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, por ser iguales a sus ojos, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO Ninguna mujer se halla eximida de ser acusada, detenida y encarcelada en los casos determinados por la Ley. Las mujeres obedecen como los hombres a esta Ley rigurosa.

ARTÍCULO OCTAVO La Ley solo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado más que en virtud de una Ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada a las mujeres.

ARTÍCULO NOVENO Sobre toda mujer que haya sido declarada culpable caerá todo el rigor de la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO Nadie debe ser molestado por sus opiniones incluso fundamentales; la mujer tiene el derecho de subir al cadalso; debe tener también igualmente el de subir a la Tribuna con tal que sus manifestaciones no alteren el orden público establecido por la Ley.

ARTÍCULO UNDÉCIMO La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos de la mujer, puesto que esta libertad asegura la legitimidad de los padres con relación a los hijos. Toda ciudadana puede, pues, decir libremente, soy madre de un hijo que os pertenece sin que un prejuicio bárbaro la fuerce a disimular la verdad; con la salvedad de responder por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

ARTÍCULO DUODÉCIMO La garantía de los derechos de la mujer y de la ciudadana implica una utilidad mayor; esta garantía debe ser instituida para ventaja de todos y no para utilidad particular de aquellas a quienes es confiada.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son las mismas; ella participa en todas las prestaciones personales, en todas las tareas penosas, por lo tanto, debe participar en la distribución de los puestos, empleos, cargos, dignidades y otras actividades.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO Las Ciudadanas y Ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública. Las Ciudadanas únicamente pueden aprobarla si se admite un reparto igual, no solo en la fortuna sino también en la administración pública, y si determinan la cuota, la base tributaria, la recaudación y la duración del impuesto.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO La masa de las mujeres, agrupada con la de los hombres para la contribución, tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución; la constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la Nación no ha cooperado en su redacción.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO Las propiedades pertenecen a todos los sexos reunidos o separados; son, para cada uno, un derecho inviolable y sagrado; nadie puede ser privado de ella como verdadero patrimonio de la naturaleza a no ser que la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija de manera evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

EPIÍLOGO Mujer, despierta; el rebato de la razón se hace oír en todo el universo; reconoce tus derechos. El potente imperio de la naturaleza ha dejado de estar rodeado de prejuicios, fanatismo, superstición y mentiras. La antorcha de la verdad ha disipado todas las nubes de la necedad y la usurpación. El hombre esclavo ha redoblado sus fuerzas y ha necesitado apelar a las tuyas para romper sus cadenas. Pero una vez en libertad, ha sido injusto con su compañera. ¡Oh, mujeres! ¡Mujeres! ¿Cuándo dejaréis de estar ciegas? ¿Qué ventajas habéis obtenido de la revolución? Un desprecio más marcado, un desdén más visible. [...] Cualesquiera sean los obstáculos que os opongan, podéis superarlos; os basta con desearlo.³

A pesar de los afanes para que la diferencia sexual no tuviera importancia en la política, dicha diferencia se convirtió en el principio fundador del orden natural

³ Olympe de Gouges, *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*. Documento que se encuentra en: <https://igualamos.wordpress.com/2012/10/26/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-olympia-de-gouges/>

y, en consecuencia, de orden social y político. No obstante, la aparente complementariedad de ambos sexos encubría una profunda asimetría, toda vez que lo masculino era asociado con la razón, la virtud y la política, mientras lo femenino era vinculado al temperamento irreflexivo, la sensualidad y al ámbito doméstico. Así pues, el discurso feminista ilustrado liberal mostró la contradicción entre la importancia y, al mismo tiempo, la irrelevancia de la diferencia sexual al momento de demandar el voto femenino. La intención crítica de Olympe de Gouges puso al descubierto las fisuras y las ambigüedades del individualismo abstracto moderno, y especialmente, del conflicto entre el principio universalista de los derechos del hombre y de la ciudadanía y la exclusión “natural” de la mujer, al apelar al argumento de la diferencia sexual, pero también en las posibilidades de ejercitar una estrategia feminista a través del activismo político.

De Gouges, con sus intervenciones públicas y políticas, denunció la exclusión que experimentaban las mujeres en la sociedad francesa: su perfil de escritora constituye su vehículo más importante de intervención política, pues con sus publicaciones demostró que, a pesar de que la ley lo negara, las mujeres lograban convertirse en autoras. El derecho de opinión se ejerció entonces a través de diferentes productos literarios y panfletos políticos, pero también con la participación activa en los debates en la Asamblea Nacional francesa, prácticas pioneras para la sociabilidad democrática, lo que aprovechó De Gouges y otras activistas políticas feministas en distintos momentos históricos.⁴

En este orden de ideas, sobresale entre los ilustrados franceses el Marqués de Condorcet, pues mediante el título *Bosquejo de una tabla histórica de los progresos del espíritu humano* (1743), pugnó por que se reconociera el rol social de la mujer, además de comparar la condición bajo la que vivían las mujeres de su época con la de los esclavos de la antigüedad. Al triunfo de la Revolución, en 1789, sobrevino una gran contradicción: un movimiento revolucionario que se fundamentaba en la idea universal de la igualdad política de los seres humanos, le negaba a las mujeres —la mitad de la población—, los derechos políticos, lo que de manera cruda pero real significaba negar su libertad y su igualdad respecto del resto de los individuos.⁵

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, el pensamiento ilustrado de Francia fue ampliamente aceptado por los intelectuales ingleses, convencidos de que con ello se pondría fin a la opresión. En ese contexto, Mary Wollstonecraft, bajo el impulso de Thomas Payne y completamente convencida del ideal revolucionario francés, publicó *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792), con lo cual proyectó la idea igualitaria de los derechos de ciudadanía entre mujeres y hombres. A partir de ello, no habría que considerar al feminismo y a los derechos humanos como dos discursos por aparte. Como aconteció con De Gouges, esta luchadora social inglesa también se nutrió del pensamiento ilustrado, pero superaría sus conceptos y discursos, al reivindicar la igualdad política entre mujeres y hombres, además de cuestionar el esclavismo y el emergente prototipo del hogar burgués que reducía a la mujer al ámbito privado y doméstico. Wollstonecraft llegó a polemizar con Jean Jacques Rousseau, respecto de la subordinación *natural* y la exclusión política de la mujer. Sus objeciones abogaron por la

⁴ Cfr. A. Arias Marín, *op. cit.*, *supra* nota 1, pp. 18-19.

⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 19.

igualdad entre las mujeres y los hombres; la eliminación radical de los prejuicios hacia las mujeres; el reconocimiento para ellas del derecho de ciudadanía; y el establecimiento de una educación igualitaria para niñas y niños.⁶

A diferencia de Francia y el resto de la Europa continental, las ideas feministas fueron muy aceptadas en Inglaterra, pero también en Estados Unidos; al respecto, la publicación de *El sometimiento de la mujer* (1869) de John Stuart Mill, basada en gran medida en las conversaciones sostenidas con Harriet Taylor Mill, su mujer, despertó poderosamente la simpatía del público estadounidense por la causa feminista británica, sobre todo respecto del derecho al libre sufragio, privilegiando la supresión de todo obstáculo legislativo discriminatorio y excluyente. La supresión de tales restricciones, superarían su sometimiento y abonarían a su emancipación.⁷

En consonancia con lo anterior, a mediados del siglo XIX, tanto en Estados Unidos como en Inglaterra, se robustecieron los planteamientos y reivindicaciones feministas. En tal sentido, sobresale la *Declaración de Seneca Falls* o *Declaración de sentimientos* (1848), producto de la primera Convención sobre los Derechos de la Mujer, celebrada en dicha localidad de Nueva York, en Estados Unidos. Inicialmente, el movimiento feminista se enfocó sobre el derecho de las mujeres a votar y fue encabezado por Susan B. Anthony, Lucy Stone y Elizabeth Cady Stanton, una de las promotoras de la *Declaración de Seneca Falls*, participantes desde 1890 en la *National Union of Women's Suffrage Societies*, la Asociación Nacional Americana por el Sufragio de la Mujer. Sin embargo, estas dirigentes no vieron el producto de sus esfuerzos, ya que el derecho de la mujer al voto se reconoció en Estados Unidos hasta 1920. La *Declaración de Seneca Falls* (1848), se sustentó en la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos* (1776), al denunciar las restricciones para las mujeres, sobre todo las políticas, pues se hallaban impedidas para votar; para ser postuladas y elegidas; para desempeñar cargos públicos y para militar en organizaciones o asistir a reuniones políticas.⁸

En sentido diverso, un hecho importante en el reconocimiento del lugar que corresponde al género femenino fue la Segunda Guerra Mundial, pues contribuyó desde muy diversos ángulos durante la primera parte del siglo XX al desarrollo de las mujeres y de su causa. En efecto, este particular suceso en el devenir de la historia universal representó para miles de mujeres de las más variadas latitudes, la coyuntura para participar de la existencia humana de otra manera y desempeñar una serie de actividades en las que nunca antes habían estado involucradas. Entre éstas, se pueden mencionar las que realizaron como trabajadoras de las más diversas ramas de la industria, al ocupar las plazas de trabajo que habían dejado vacantes los hombres, bajo el imperativo de acudir

⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 19-20.

⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 20.

⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 21-22. En esta inicial fase histórica del proyecto feminista ilustrado liberal, es preciso comprender, esencialmente, que los orígenes de los afanes feministas se vincularon a las tradiciones del pensamiento ilustrado. En consecuencia, la primera paradoja del pensamiento feminista deviene en el también conocido *dilema de Wollstonecraft*, esto es, la evidente ambigüedad del discurso feminista emergente, con relación a la igualdad y la diferencia. Las pugnas femeninas por el derecho de ciudadanía, bajo inminentes condiciones de igualdad con el hombre, curiosamente parten de reconocer la diferencia y exclusión de la mujer respecto del hombre. Al surgir la causa del sufragismo, las luchas feministas habrían de transformarse, para ya no ser un discurso o una tendencia filosófica, sino todo un movimiento social, con cierta organización y alcance internacional, y que contribuiría, en buena proporción, a la ampliación del léxico de la lucha política y a robustecer las demandas femeninas.

al frente de batalla; ya como obreras especializadas de la industria militar; ya como enfermeras que atendían a los enfermos y heridos, no solo en los hospitales de los servicios de sanidad, sino incluso en la propia línea de fuego; y, además, como integrantes de las fuerzas efectivas de los ejércitos de sus respectivas naciones. A lo anterior se puede añadir en forma señalada, la condición en la que estuvieron una gran cantidad de mujeres que, desgraciadamente, vivieron el conflicto bélico en calidad de víctimas. Se puede afirmar que, al tratarse de un conflicto armado de carácter global y que se desarrolló en una escala inédita, en una magnitud insospechada, los regímenes de los más variados signos tuvieron la necesidad de contar prácticamente con todos sus recursos humanos, lo que incrementó en forma inevitable la presencia activa de las mujeres en la conflagración, si bien hubo significativas variaciones.

Por ejemplo, en el caso de los Estados Unidos, la mano de obra calificada de las mujeres dio lugar a un emblema con la profusa difusión, por esos años, de un cartel con la figura de *Rosie, la remachadora*, imagen de la mujer trabajadora que estaba a cargo de los trabajos que con anterioridad al conflicto se consideraban exclusivos de los hombres. Sin duda, el fenómeno bélico abrió para las mujeres un panorama de oportunidades, lo que definitivamente se apuntaló con la confianza social de los distintos colectivos nacionales. Armadas de mayores conocimientos, las mujeres pudieron aprovechar la coyuntura para acceder a un empleo remunerado y voluntario, además de que su presencia laboral se incrementó por mucho con respecto de la que hubo en la Primera Guerra Mundial.

Al llegar al punto culminante del conflicto, en 1945, más de dos millones de mujeres se encontraban incorporadas a las diferentes ramas de la industria militar: en el ensamblado de aviones, barcos, vehículos de guerra, vestuario, equipo, municiones y armamento. Su participación laboral comprendió el acceso a las fábricas, a las plantas productoras de pertrechos y granjas de abastecimiento, pero también se tradujo en tareas tan variadas como conducir camiones, dar información a la población civil o brindar soporte logístico a las propias unidades militares. Es de reiterar que las mujeres ingresaron en las áreas profesionales de trabajo que hasta antes del conflicto habían sido exclusivas de los varones, dando una gran lección al género masculino y a la humanidad en su conjunto, pues su desempeño fue exitoso y contribuyó de una u otra forma a la culminación de las hostilidades.⁹

En principio, el gobierno de los Estados Unidos se resistió a utilizar los servicios femeninos en el combate activo, considerando que la opinión pública no lo aceptaría y que ello le acarrearía, además, un clima social adverso y cargado de críticas: en ello se podría percibir una actitud de Estado con acento *machista*. Sin embargo, durante el desenvolvimiento de la guerra el criterio gubernamen-

⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 21-22. En esta inicial fase histórica del proyecto feminista ilustrado liberal, es preciso comprender, esencialmente, que los orígenes de los afanes feministas se vincularon a las tradiciones del pensamiento ilustrado. En consecuencia, la primera paradoja del pensamiento feminista deviene en el también conocido *dilema de Wollstonecraft*, esto es, la evidente ambigüedad del discurso feminista emergente, con relación a la igualdad y la diferencia. Las pugnas femeninas por el derecho de ciudadanía, bajo inminentes condiciones de igualdad con el hombre, curiosamente parten de reconocer la diferencia y exclusión de la mujer respecto del hombre. Al surgir la causa del sufragismo, las luchas feministas habrían de transformarse, para ya no ser un discurso o una tendencia filosófica, sino todo un movimiento social, con cierta organización y alcance internacional, y que contribuiría, en buena proporción, a la ampliación del léxico de la lucha política y a robustecer las demandas femeninas.

tal varió, con lo que finalmente las fuerzas armadas estadounidenses contaron con un número aproximado de 400,000 mujeres en el activo, adscritas a los cuerpos de las diferentes armas y servicios; ochenta y ocho de ellas cayeron en manos del enemigo, quedando en calidad de prisioneras de guerra, y una cifra que oscila entre las 400 y 500 mujeres, fallecieron a causa del conflicto, dentro de las cuales, 16 bajas fueron provocadas por el fuego enemigo. Al terminar la guerra, el gobierno estadounidense reconoció oficialmente a las mujeres como parte permanente de las fuerzas armadas de ese país, mediante el acta del *Women's Armed Services Integration Act*, de 1948.¹⁰

En lo que respecta a otros países aliados, fueron miles las mujeres que también causaron alta como enfermeras en sus correspondientes ejércitos, desarrollando un papel muy valorado por los militares y por los civiles, porque en muchos casos implicó el sacrificio y el riesgo de perder la vida. No obstante, no solo se limitó su participación a estas tareas, pues varios cientos de miles de ellas también ejercieron tareas de combate, sobre todo al servicio de las unidades antiaéreas. Muchas mujeres prestaron sus heroicos servicios para la causa de la resistencia en Francia, pero también en Italia y Polonia, así como en el *Special Operations Executive* del Reino Unido. En lo que respecta a la Unión Soviética, también en el ejército de ese país hubo una gran presencia femenina, pues su número rebasó en un momento dado las expectativas.

Empero, entre los profundos contrastes de la guerra sobresalen dos lamentables situaciones en perjuicio de las mujeres, que las convirtió en evidentes víctimas del fenómeno bélico: por una parte, el caso de las llamadas *mujeres de confort*, las cuales, siendo nacionales de diferentes países de Oriente, durante el desarrollo de las hostilidades, y aún antes, fueron sometidas a la esclavitud sexual por parte del Ejército Imperial Japonés; y por el otro, el caso de las mujeres judías que murieron por las acciones del régimen del canciller alemán Adolf Hitler, durante el llamado Holocausto, lo que alcanzó la cifra de aproximadamente dos millones de ejecuciones, sin dejar de considerar que el ejército nacional-socialista alemán también dispuso de la vida de algunos grupos de mujeres que presentaban alguna discapacidad o que eran de origen gitano.¹¹

III. Avances a partir del establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas

Con la agonía de la Segunda Guerra Mundial, se contempló la conveniencia de un nuevo organismo con mecanismos efectivos para asegurar la paz y la concordia en el concierto internacional, toda vez que los afanes de la Sociedad de Naciones habían fracasado estrepitosamente. Ello die pie a la creación de la Organización de las Naciones Unidas, ONU. En la Carta de San Francisco, de 1945, documento que sustenta la existencia de dicha organización, aparece tres veces el término *igualdad*. La primera de estas menciones y la de más relevancia, se encuentra en el preámbulo, pero pese a que se refiere a la igualdad de

¹⁰ Cfr. *Women in the military — international*. CBC News Online | May 30, 2006. Localizable en: <http://www.cbc.ca/news2/ground/military-international>.

¹¹ Localizable en: [http://www.history.org/history/teaching/enewsletter/volume7/images/nov//women\(PDF\)](http://www.history.org/history/teaching/enewsletter/volume7/images/nov//women(PDF)).

todas las personas y que alude específicamente a la igualdad de hombres y mujeres, presenta un lenguaje que no es incluyente al referirse a *los derechos fundamentales del hombre*. Ello acusó una falta de claridad acerca de lo que significaba realmente la igualdad entre las personas, y conservó al hombre como el único e indiscutible centro y referente de lo humano.

Cabe agregar que en este mismo instrumento se hace referencia por primera vez a la prohibición de la discriminación en razón de sexo. Tal inclusión, tan evidentemente necesaria y sencilla en nuestros días, tuvo entonces una fuerte resistencia por parte de varias delegaciones diplomáticas, cuyos integrantes sostenían que bastaba con la inclusión de la igualdad. No obstante, las delegaciones de Brasil, México y República Dominicana reiteraron su posición en el sentido de que la inclusión de la discriminación por motivo de sexo, contribuiría a destacar que ésta podía ser igual de nociva que la discriminación por otros aspectos.¹²

Al constituirse la ONU, el primer debate que se sostuvo para asegurar el reconocimiento de los derechos de las mujeres fue el relativo a la necesidad de establecer un órgano dedicado exclusivamente al estudio de la situación femenina. A inicios de 1946, mediante resolución del Consejo Económico y Social de la ONU, se instaló lo que hoy se conoce como la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, con el objetivo de preparar recomendaciones e informes para el Consejo Económico y Social; promover los derechos de las mujeres en el campo político, económico, civil, social y educacional, e identificar situaciones emergentes relativas a los derechos de las mujeres. Años más tarde, en 1987, sus funciones se ampliaron para dar seguimiento a los resultados de las conferencias mundiales sobre las mujeres. Esta Comisión también ha ofrecido una plataforma para las negociaciones de los diversos tratados sobre derechos de las mujeres, así como para transversalizar la *perspectiva de género* al interior de las Naciones Unidas. Empero, la Comisión también se ganó algunas críticas, ya por su carácter gubernamental o por la opacidad acerca del perfil de los elegidos para ser parte de la misma, pues ello ha dado por resultado que sus propios integrantes sean, en ocasiones, contrarios a la defensa de los derechos de las mujeres.¹³

Inicialmente, esta Comisión tenía el nivel de Subcomisión, sin embargo, tras su primera sesión se elevó a la categoría de Comisión, al igual que la antigua Comisión de Derechos Humanos, hoy Consejo de Derechos Humanos. Ello, destaca la magnitud de las discusiones que hasta la fecha persisten sobre la conveniencia o no de incluir los derechos de las mujeres en los asuntos generales de derechos humanos, o dotarlos de su propia identidad a fin de visibilizarlos. Llama la atención que, desde entonces, se estableciera una separación de los derechos de las mujeres respecto de los demás derechos, aislándolos del discurso de derechos humanos, dificultando en mayor medida su exigencia y confiriéndoles otra calidad no necesariamente superior o igual a la del resto. Cuando se iniciaron los trabajos de redacción de la Declaración Universal de los

¹² Cfr. Regina Tamés, "El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas", en Juan Antonio Cruz Parceros y Rodolfo Vázquez (coords.), *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Editorial Fontamara, 2010, pp. 27-28 (Serie Género, Derecho y Justicia).

¹³ Cfr. *Ibidem*, pp. 28-29.

Derechos Humanos, el documento fue originalmente denominado *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, producida en Francia. Si bien no se identifica la intención de excluir a las mujeres por parte de quienes se encontraban al frente de los trabajos de redacción, sobresale de nuevo la ausencia o la incompreensión de lo que hoy se conoce como *perspectiva de género*, no únicamente en el lenguaje, sino en los efectos prácticos de lo que esta omisión implica. Al concluir los trabajos de redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se pudo lograr un lenguaje incluyente, desvinculándose del antecedente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Esta situación ocurre en el sistema interamericano con la Declaración Interamericana de los Derechos y Deberes del Hombre, pues a pesar de existir una propuesta para modificar su denominación, ésta no ha prosperado.¹⁴

Los derechos de las mujeres constituyen parte integral del Derecho internacional de los derechos humanos y son titulares de todos los derechos incluidos en la Declaración Universal. Empero, con el transcurso de los años, se identificaron diversas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, independientemente de aquellos actos de discriminación y violaciones que comparten con la población masculina por motivos derivados de su clase social, edad, pensamiento y religión, entre otros. Esto es, todavía no se daba una “respuesta adecuada a la diversidad, especificidad y complejidad de la problemática a las que se enfrentan las mujeres” en cuanto al ejercicio de sus derechos. Ello propició la adopción de instrumentos especiales que incluyeran las situaciones específicas de discriminación en la que se encuentran las mujeres, tanto en la esfera pública como en la privada; que reconocieran sus especiales necesidades y que garantizaran de manera eficaz la eliminación de las desigualdades históricas y las injusticias estructurales que padecen por el hecho de ser mujeres.

Entre otros instrumentos, surgieron la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en 1952; la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, en 1957; y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro de los Matrimonios, en 1962. Dichas Convenciones, si bien no son muy conocidas y estudiadas, sentaron las bases del reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y ser votadas, pero también a desempeñar cargos públicos de representación; a garantizar para las mujeres su nacionalidad, con independencia del matrimonio o disolución del mismo con extranjeros; así como a respaldar los elementos de libertad y consentimiento en todas las decisiones referentes al matrimonio. Estos documentos se enriquecen con otros más enfocados a la supresión de la trata de mujeres, cuya contribución fue de primer orden para establecer los estándares más altos de protección por parte de los Estados en dicho tema, el cual hasta la fecha las sigue afectando particularmente.¹⁵

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, desde 1919, desarrolló distintos Convenios sobre los derechos de las mujeres, en específico, respecto de temas tales como el empleo, la seguridad social y la protección de la maternidad. No obstante, algunos de ellos han recibido críticas por no reivindicar

¹⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 29. En dicho preámbulo se puede leer lo siguiente: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

¹⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 29-30.

los derechos de las mujeres y —por el contrario— esconder en ocasiones la discriminación bajo el ropaje de una supuesta protección especial para ellas.¹⁶

Es de considerar que un primer logro normativo de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, fue la aprobación, en 1967, de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Hacia 1966, el proceso normativo llevaba su desarrollo, pues se habían adoptado ya tres instrumentos fundamentales de derechos humanos: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en 1965; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, en 1966; y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también en ese mismo año. Dichos pactos, incluyeron los principios de igualdad y no discriminación, estableciendo el sexo entre las causas prohibidas de discriminación. No obstante, estos instrumentos no atienden situaciones específicas o concretas que incidan diferenciadamente en el ejercicio de los derechos por parte de las mujeres. Es por ello que, para que estos instrumentos sean útiles en la defensa de sus derechos, se hace necesaria una progresiva interpretación de su contenido. De no interpretarse sensiblemente hacia la problemática de género, no responderán a las injustas experiencias que éstas viven.¹⁷

IV. La CEDAW y sus esfuerzos

Se puede afirmar que, en materia de defensa de los derechos de las mujeres, en 1979 se registró el avance normativo de mayor alcance y magnitud, pues se adoptó la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, mayormente conocida por sus siglas en inglés como CEDAW. Constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos en el que se toma como punto de partida la desigualdad histórica entre mujeres y hombres, aunque todavía no se hablaba de género o de perspectiva de género en el momento de su discusión. El preámbulo de la CEDAW ubica la igualdad no como un principio aislado de los derechos humanos, ni como una situación que ayudaría a alcanzar el respeto y garantía de los mismos a las mujeres, sino como una necesidad social y condición indispensable para el desarrollo. En él se sostiene que, de persistir la desigualdad entre los sexos, difícilmente se logrará una plena democracia para las sociedades.

Es en esta Convención en donde se identifica con claridad —por vez primera en un documento de derechos humanos— la situación de que el aspecto cultural, las tradiciones y la religión, pueden tener un papel muy importante en el comportamiento de todas las personas y cumplen un determinante rol en la limitación del ejercicio de los derechos de las mujeres, además de contener un análisis más allá de lo jurídico y considerar, entre otros, los factores sociales y antropológicos desde una perspectiva feminista para dar la respuesta necesaria a las desigualdades entre mujeres y hombres. El artículo 5 de la Convención es un aporte muy significativo para la igualdad sustantiva de las mujeres, al incluir la obligación de los Estados de propiciar la modificación de los patrones socio-

¹⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 30-31.

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 31.

culturales de conducta, tanto de los hombres como de las mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otro tipo, basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.¹⁸

Asimismo, la CEDAW amplió el margen de la responsabilidad estatal, al fijar que se deben adoptar todas las medidas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. Es desde la adopción de la CEDAW que se observan los cambios más significativos dentro del sistema universal de los derechos humanos, enfocados al reconocimiento y garantía de los derechos de las mujeres. Una de las facetas más positivas de la adopción de esta Convención, es el reconocimiento que se realiza a nivel internacional de la problemática de discriminación particular que padecen las mujeres en todo el mundo.¹⁹

La Convención desarrolla la norma legal de la no discriminación, pero desde la perspectiva femenina, reconociendo que el particular carácter de la discriminación contra la mujer amerita una respuesta jurídica. Con la CEDAW quedan rebasadas las normas supuestamente neutrales al género. A pesar de que la CEDAW es uno de los instrumentos internacionales con mayor número de ratificaciones, también presenta el mayor número de reservas y explicaciones interpretativas.²⁰

Esto hace ver que, si bien los Estados parecen mostrar toda la buena intención de concretar u obtener avances en materia de erradicación de la discriminación contra las mujeres, también reconocen que una empresa de tanta complejidad implica transformaciones sociales que escapan al ámbito legal. La gran variedad de ratificaciones e interpretaciones denotan que los Estados siguen esgrimiendo pretextos o excusas de tinte religioso y cultural para permitir la violación de los derechos de las mujeres. Mucho se ha discutido sobre la conveniencia de que los Estados se adhieran a la CEDAW, cuando incorporan reservas e interpretaciones que aparentan ir o van, incluso, en contra del objeto y fin de la misma Convención. La relevancia de que los países ratifiquen la CEDAW estriba en las probabilidades de un escrutinio permanente sobre los esfuerzos realizados en relación a su cumplimiento. Empero, sería altamente deseable que la ONU hiciera la cuidadosa evaluación de tales reservas e interpretaciones y así poder determinar o no su pertinencia.²¹

Por primera vez en el Derecho internacional de los derechos humanos, se incluye lo que debe entenderse por discriminación en contra de las mujeres. Se puede decir que la definición de la CEDAW goza de amplitud y es integral, además de dar cabida a todas las situaciones que vayan encaminadas a realizar cualquier distinción, exclusión o restricción de la mujer. En tal sentido, se trata de una definición soportada en el entendimiento de que la discriminación se construye desde el punto de vista social, además de que no debe considerarse como un principio esencial y natural de la interacción humana. Asimismo, esta Convención establece las bases para la definición de la igualdad sustantiva, cuyo complemento se encuentra en una Recomendación General de su Comi-

¹⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 31-32.

¹⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 32.

²⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 32-33.

²¹ Cfr. *Ibidem*, p. 33.

té de Vigilancia. Con ello se rechazan las definiciones con un enfoque jurídico estrictamente formal, que no haría posible, en un plano de realidad, la igualdad entre mujeres y hombres. Tal definición sostiene que las mujeres precisan las mismas oportunidades que los hombres desde un primer momento, así como un contexto que les permita obtener la igualdad en los resultados. No es suficiente que a las mujeres se les garantice un trato idéntico al de los hombres, ya que deben considerarse asimismo las diferencias biológicas existentes, así como las diferencias construidas por la propia sociedad.

Además, en ciertas circunstancias, se hace necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres, a fin de equilibrar esas diferencias. El objetivo de la igualdad sustantiva también precisa de una estrategia eficaz, orientada a corregir la insuficiente representación de la mujer en la sociedad, así como redistribuir los recursos y el poder entre hombres y mujeres. Este instrumento jurídico incluye también las provisiones especiales de carácter temporal, en forma de medidas obligatorias que el Estado tiene que adoptar, impulsar e implementar para garantizar dicha igualdad.²²

Tal y como acontece con los principales tratados de Naciones Unidas, la CEDAW cuenta con un órgano supervisor, ya que no solo basta que los Estados suscriban y ratifiquen los instrumentos jurídicos de derechos humanos para garantizar su cumplimiento. Al respecto, el órgano de vigilancia, al cual se conoce como el Comité de la CEDAW, se compone de veintitrés integrantes expertos en la materia, los cuales deben actuar en su capacidad personal, además de ser designados por sus gobiernos y elegidos por los Estados Parte de la Convención. Desde 1982, el Comité de la CEDAW se reúne dos veces al año. No fue sino hasta diciembre de 2007, que se reunió en la ciudad Nueva York, en los Estados Unidos, para después cambiar el lugar de sus sesiones a Ginebra, Suiza, punto de reunión de los Comités de vigilancia de los restantes tratados de Naciones Unidas de primer orden, conocidos también como *Mecanismos convencionales*.²³

Si bien a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, le corresponde promover y proteger el disfrute y la plena realización de los derechos humanos, ésta no se ha distinguido por actuar bajo una perspectiva de género sino hasta hace algunos cuantos años, pues su visión ha sido sobre todo jurídica, cayendo en la neutralidad referida e invisibilizando así a las mujeres. Por su parte, el DAW ha ido más allá de los aspectos jurídicos, orientándose a trabajar sobre la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.²⁴

Comúnmente se ha considerado que el Derecho internacional de los derechos humanos constituye un sistema imparcial de reglas con el que se puede lograr objetividad y neutralidad; empero, esta última cualidad ha servido de obs-

²² Cfr. *Ibidem*, pp. 33-34.

²³ Cfr. *Ibidem*, p. 34. La autora añade lo siguiente: "Este cambio de sede, más allá de la ubicación, responde a cuestiones de fondo, ya que hay quienes esperan que el Comité de la CEDAW pueda apoyar la transversalización de la perspectiva de género en el sistema de mecanismos convencionales, así como facilitar el intercambio de información de los distintos miembros de todos los Comités. Este cambio de sede lleva de la mano el cambio de secretariado que brinda apoyo al Comité en el desarrollo de sus funciones, que anteriormente la ejercía la División para el Adelanto de las Mujeres de la ONU (DAW por sus siglas en inglés) y ahora lo ejercerá la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos".

²⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 35-36.

título para que los derechos de las mujeres obtengan respeto y protección en su totalidad. El Derecho internacional de los derechos humanos, junto con las otras disciplinas jurídicas, encontró acomodo durante largo tiempo bajo el esquema de las estructuras patriarcales de nuestra sociedad y por tanto el conjunto de ellas no tuvo una auténtica aplicación para reparar las desventajas e injusticias que resienten las mujeres por el solo hecho de serlo. La aplicación del derecho internacional favorecía al género masculino y, de ser considerados los intereses de las mujeres, esto solo se hacía de manera marginal. La ausencia de lo que hoy se conoce como perspectiva de género, inhibió los esfuerzos por alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, alejándose del principio fundamental de universalidad que debiera distinguir a los derechos humanos.²⁵

Existen tres posibles razones de primer orden respecto del origen y “*explicación*” de esta invisibilización de las mujeres dentro del Derecho internacional de los derechos humanos: la primera de ellas se debe a la incapacidad de identificar la subordinación femenina como violación de derechos humanos, ya que por mucho tiempo se consideró que tal subordinación era propia de las personas que nacían con cuerpo de mujer, esto es, dicha subordinación obedecía a un carácter biológico y por lo mismo *natural*.

La segunda razón atiende a la dicotomía que también prevaleció por muchos años entre las cuestiones de orden público y las de orden privado, situación que permeó la defensa de los derechos humanos, además de contribuir a que las violaciones experimentadas por las mujeres en el ámbito de lo privado, principalmente en el contexto familiar, no se consideraran una violación a los derechos humanos. Pasaría demasiado tiempo para que, a la violencia sufrida por las mujeres, incluso la intrafamiliar, se le viera como una violación a derechos humanos.

La tercera de estas razones se relaciona, al menos en el contexto latinoamericano, con sus aspectos históricos y políticos, toda vez que los grupos de derechos humanos de los países de la región, orientaron su esfuerzo a defender los derechos humanos en contra de los abusos y atrocidades de las dictaduras militares, y que si bien los derechos humanos de las mujeres fueron violentados asimismo en estos escenarios, los impactos diferenciados experimentados por ellas no se tomaron en cuenta; al respecto, solo después de un tiempo considerable, algunas Comisiones de la Verdad reconsideraron dichas violaciones y los impactos diferenciados para resarcir a las mujeres por las violaciones a sus derechos, y los movimientos feministas y de mujeres, por su parte, no consideraron el potencial que el Derecho internacional de los derechos humanos podría ofrecer con miras a la reivindicación de los derechos de las mujeres, por encontrarse éste inmerso en las estructuras patriarcales de poder contra las que se luchaba.²⁶

Podría añadirse que resultaba de poca utilidad el que las delegaciones que asistían a los foros internacionales en donde se realizaba la discusión y análisis de los contenidos de los diferentes tratados e instrumentos internacionales en la materia, estuvieran conformados comúnmente por varones. Seguramente, ello dificultaba la labor de identificar las prioridades relativas al ejercicio de los derechos de las mujeres, pues no se contaba con información de primera mano,

²⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 35.

²⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 35-36.

lo que provocaba a su vez la omisión de algunos tópicos o inquietudes en la agenda de las discusiones, así como en el borrador final de los instrumentos internacionales generados. Si bien es cierto que la participación femenina no siempre constituye garantía de inclusión de la perspectiva de género, el impacto obtenido por el reducido número de mujeres sensibles al tema en estas delegaciones, constituyó las bases para la futura inclusión de los derechos de las mujeres en este tipo de documentos. En el caso de América Latina y el Caribe, no fue sino hasta los años 70 y 80, en que se identificó la ausencia de la perspectiva de género en el Derecho internacional de los derechos humanos, para exigir los derechos de las mujeres. Ello encontró soporte en su autonomía como personas y no en el papel complementario a la figura androcéntrica de persona, en la que se comprende solo a los varones como protagonistas indiscutible de la vida pública y privada.²⁷

Al adoptarse el Estatuto de la Corte Penal Internacional en 1998, hubo un nuevo avance normativo, pues se reconoció que podrían considerarse como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de magnitud equiparable. Además, se estableció que la integración de la Corte Penal Internacional, debería ofrecer una representación equilibrada entre el número de magistrados, mujeres y hombres. Hasta hoy, el último gran paso normativo para salvaguardar los derechos de las mujeres, ocurrió en 1999, cuando se adoptó el Protocolo Facultativo a la CEDAW, el cual desarrolló su desenvolvimiento operacional y promovió la ampliación de su interpretación y aplicación práctica. Asimismo, posibilitó la reparación en cuanto se refiere a casos individuales y promovió una mayor conciencia pública acerca de los derechos humanos de las mujeres, además de hacer las veces de un mecanismo orientado a acortar las distancias entre lo señalado por la Convención y la vida de las mujeres. Después de la décima ratificación, en el año 2000, entró en vigor y actualmente cuenta con noventa y nueve ratificaciones. El número de ratificaciones recibidas por este Protocolo es reducido, a diferencia de la CEDAW, lo que denota que, si bien hay buena intención de los Estados o por lo menos parecen apreciar la necesidad de suprimir la discriminación contra las mujeres, su voluntad se detiene ante la posibilidad de verse sometidos al escrutinio público mediante las Comunicaciones individuales. Este nuevo Protocolo otorga al Comité de la CEDAW la posibilidad de ejercer dos nuevos procedimientos: 1) Procedimiento de comunicaciones de casos individuales y 2) Procedimientos de investigación.²⁸

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Cfr. Ibidem*, pp. 36-37. Respecto de las comunicaciones de casos individuales, el Comité CEDAW ha analizado un total de 10 casos, de los cuales cinco se han analizado a fondo. Aunque el Comité ha actuado lentamente y se podría decir que, con algunos temores, hoy existen elementos de importancia en los rubros de violencia intrafamiliar y consentimiento informado y discriminación en el Poder Judicial que son producto del análisis de estos casos, aunque no se registran grandes avances respecto de lo establecido en casos resueltos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Cabe señalar que, dentro del procedimiento de comunicaciones, el Comité CEDAW tiene atribuciones para solicitar al Estado que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de la supuesta violación. Algunos casos por analizar por parte del Comité podrán producir elementos fundamentales e incrementar sus resoluciones sentando precedentes innovadores, tan necesarios para avanzar en la defensa de los derechos de las mujeres. Hay la expectativa de que el Comité CEDAW tome una posición más activa respecto de futuros casos, con todo y el riesgo de desalentar

En paralelo con este desarrollo normativo, tuvieron lugar conferencias mundiales que colocaron los derechos de las mujeres en el centro del debate internacional. Si bien las Declaraciones y Plataformas de Acción han sido producidas en el seno de estas conferencias internacionales, no revisten un carácter jurídico, aunque sí lo tienen desde el punto de vista político, pues no se debe dejar de ver que constituyen compromisos que los Estados asumen en el orden internacional y deben dar cuenta acerca de su implementación.

En 1975, en México se celebró la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, lo que representó un gran avance en cuanto al reconocimiento de los derechos de las mujeres en el plano internacional y constituyó una *feminización de la reflexión y práctica de los derechos humanos*. En tal evento se declaró el *Decenio de la Mujer*, con lo cual se inició la elaboración de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.²⁹

En 1993, en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena, se dio uno de los primeros y más relevantes pasos, a nivel internacional, para el impulso de la vinculación o exigencia de los derechos humanos de las mujeres como derechos humanos. Por una parte, se reconoció explícitamente que los derechos de las mujeres también constituían derechos humanos, y por la otra, se reconoció por vez primera que la violencia en contra de las mujeres es una violación a sus derechos humanos. Ello nos recuerda lo relativamente novedoso del discurso de los derechos humanos de las mujeres dentro de la propia corriente de los derechos humanos y sus movimientos.³⁰

Posteriormente, en 1994, en El Cairo, Egipto, se celebró la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, de cuyos trabajos se desprendió a nivel internacional el reconocimiento de que los derechos reproductivos constituyen derechos humanos, y que, por lo que hace a la violencia de género, ésta es un factor que contribuye a obstaculizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Aunque diera la impresión de que los derechos reproductivos pertenecen a una ola emergente de derechos humanos, reconocidos muy recientemente, los resultados de esta conferencia demostraron que dichos derechos ya estaban comprendidos en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al respecto, en cierta forma existía desde 1968 el precedente del reconocimiento de esos derechos en la Proclamación de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán. Tal vez lo novedoso es su denominación, como una categoría diferenciada de derechos para hacer evidente su importancia a nivel internacional, mas no su titularidad por parte de las personas. Aunque ignoradas, las obligaciones de los Estados en cuanto a reconocerlos y garantizarlos siempre han estado presentes.³¹

Más tarde, en 1995, al celebrarse la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing, China, se pudo sostener de nuevo, entre otras cosas, el dere-

a los Estados que todavía no han ratificado el Protocolo. A la fecha, el único procedimiento de investigación realizado por el Comité CEDAW, es el referente a las mujeres y niñas desaparecidas y asesinadas en Ciudad Juárez. Tal procedimiento es de carácter confidencial, con la situación de que en todas sus etapas se cuenta con la colaboración del Estado Parte.

²⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 38-39.

³⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 39.

³¹ *Idem*.

cho de las mujeres al control sobre lo relativo a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y a decidir libremente respecto de esta materia, sin estar sujetas a coerción, discriminación y violencia. Una aportación de suma relevancia arrojada por esta conferencia, fue la inclusión de los derechos sexuales, ya que únicamente se habían considerado los derechos reproductivos en las conferencias anteriores, colocando a las mujeres en un limitado papel de reproductoras. Estas conferencias han tenido un seguimiento cada cinco años, con la revisión comprensiva de los progresos alcanzados, así como la medición de resultados en la implementación de las correspondientes plataformas de acción. Es oportuno mencionar que se han celebrado otras Conferencias mundiales en las que, aunque los derechos humanos de las mujeres no han ocupado un lugar central, sí se han incorporado.³²

Además de las normas, declaraciones y plataformas de acción producidas por las conferencias mundiales, las Naciones Unidas se han valido de otros mecanismos para obtener por resultado la igualdad entre mujeres y hombres. Una muestra de dichos mecanismos es la creación de la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, a la cual le corresponde el seguimiento a nivel mundial del tema. En los últimos años, los comités de vigilancia de los tratados han empezado a interpretar progresivamente e incluir la perspectiva de género, obteniendo como repuesta que las mujeres acudan a estos mecanismos con una mayor confianza, y con la certeza de que sus derechos serán reivindicados. Se pueden ver algunos ejemplos claros de ello, en las observaciones finales; en las observaciones, comentarios o recomendaciones generales y en las resoluciones de casos.³³

En cuanto a las observaciones finales, actualmente se incluyen situaciones puntuales que afectan a las mujeres, aun sin tratarse del Comité de la CEDAW. Por ejemplo, sobresalen la dirigida a México por el Comité contra la Tortura, y en la cual deja asentadas sus preocupaciones por la información acerca de la violencia ejercida en contra de las mujeres durante el operativo de policía que actuó en el caso de San Salvador Atenco; en particular, por los casos de tortura, incluso violación sexual, así como otras formas de violencia sexual, por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad pública y otros oficiales encargados de hacer cumplir la ley. En sentido diverso, el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha expresado su particular interés y preocupación por los bajos salarios mínimos, y en especial, por los de las mujeres; por la exigencia que se hace a las mujeres de certificados de no gravidez, como requisito para su contratación o para evitar su despido; y por los casos de violencia doméstica de que las mujeres han sido víctimas.³⁴

Asimismo, de manera paulatina, los diferentes Comités han incluido en sus observaciones finales los derechos reproductivos y, en específico, con referencia a la interrupción del embarazo, reafirmando que este tipo de derechos también son derechos humanos y que a las autoridades de los diferentes Estados les corresponde la obligación de su salvaguarda. Los Comités, han reiterado asimismo su preocupación por las normas que penalizan intervenciones quirúr-

³² Cfr. *Ibidem*, p. 40.

³³ Cfr. *Ibidem*, pp. 40-41.

³⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 41.

gicas necesarias para las mujeres, colocándose como una de las más frecuentes causas de mortalidad. El Comité de la CEDAW, ha sostenido, por ejemplo, que en México las mujeres no tienen acceso a los servicios de un aborto seguro y de métodos anticonceptivos, que asimismo incluyan los de emergencia. En otros asunto, el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación con referencia a la penalización total que del aborto se ha hecho en Nicaragua.³⁵

En cuanto a la resolución de casos concretos, los órganos de tratados han producido algunas de ellas con las que han desarrollado los derechos de las mujeres. Al respecto, un caso que resulta emblemático es el de *K. L. contra Perú*, analizado por el Comité de Derechos Humanos, en el cual se interpreta ampliamente el derecho a la salud y se establece que el hecho de forzar a una mujer a llevar a término un embarazo, a sabiendas de que el feto es inviable, resulta violatorio del derecho a estar libre de tortura, de tratos crueles, inhumanos y degradantes. No obstante, los retos por lo que respecta a la resolución de casos específicos, es evidente todavía en cuanto al reconocimiento de las uniones de personas del mismo sexo.³⁶

Respecto del posicionamiento por parte de otros entes de Naciones Unidas acerca de los derechos humanos de las mujeres a nivel internacional, más allá de los que propiamente se consideran relativos a la defensa de los derechos humanos, se han registrado avances considerables en los últimos años. Al adoptarse en el año 2000 la Declaración y Objetivos de Desarrollo para el Milenio, los Estados miembros acordaron el compromiso de reducir la tasa de mortalidad materna en tres cuartas partes, entre 1990 y 2015. En el período que comprende 2000-2008, el Consejo de Seguridad adoptó las resoluciones en las que se hace un reconocimiento de diversos temas, sobresaliendo la violencia sexual en contra de las mujeres y niñas como táctica de guerra; pero también la importancia de la participación en las iniciativas encaminadas al mantenimiento y fomento de la paz y la seguridad y sobre la eliminación de la violación y otras formas de violencia sexual. De manera reciente, el Consejo de Derechos Humanos

³⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 41-42. En otra tesis, los órganos de vigilancia de los tratados han emitido asimismo diversas recomendaciones, comentarios u observaciones generales, que las cuales robustecen el contenido de los diversos tratados internacionales y realizado aportaciones importantes en favor de la correcta e integral interpretación de los derechos humanos. Como ejemplos de estas interpretaciones se encuentran la Observación General del Comité de Derechos Humanos, que trata acerca de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres; la Recomendación General 20, la cual establece que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, no solo tienen relación con el dolor físico, sino también con el sufrimiento moral, lo que resulta de particular importancia cuando corresponde al caso de menores frente a casos de violación sexual o de maternidad forzada. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial desarrolló la Observación General XXV "Relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género" y el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales número 16 "La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales".

Por su parte, el Comité CEDAW, mediante las recomendaciones generales, ha especificado una serie de lineamientos claros sobre diferentes rubros como la violencia contra la mujer; la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto; las mujeres que trabajan sin recibir remuneración alguna en empresas familiares rurales y urbanas; la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares; las trabajadoras migratorias, entre otras más. Cabe mencionar la Recomendación General 2483, que aborda de manera integral lo que se debe entender por la salud de las mujeres, así como la Recomendación General que incluye las características de las medidas especiales de carácter temporal para avanzar hacia el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

³⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 43.

emitió una resolución sobre *Mortalidad y Morbilidad Materna y Derechos Humanos*, colocándolo como un tema de derechos humanos, a pesar de la oposición de varios países que lo señalaban como un asunto perteneciente a los rubros de la salud y el desarrollo.

Por otro lado, el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki Moon, lanzó en 2009 una Campaña para poner fin a la violencia en contra de las mujeres, la cual se proyectó extender hasta 2015, con miras a reconocer que los variados vínculos que presenta la violencia contra las mujeres, colocaban en riesgo los Objetivos de Desarrollo del Milenio para ese mismo año. La campaña trataba de llamar la atención de los gobiernos, pero también de la sociedad civil, del sector privado, de los medios de comunicación y del propio sistema de las Naciones Unidas, para trabajar conjuntamente en la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas. La Secretaría General de la ONU también ha hecho la publicación de algunos informes sobre los derechos de las mujeres.³⁷

Por último, el 2 de julio de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de la Resolución A/64/L-56, votó unánimemente la creación de una nueva entidad consagrada a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres: ONU Mujer. Esta propuesta surgió en el contexto de la reforma de las Naciones Unidas, emprendida desde hace algunos años por el entonces Secretario General, Kofi Annan, a la cual denominaron varias organizaciones de la sociedad civil como la *Reforma de la arquitectura de la ONU para lograr la igualdad de género*.³⁸

El avance respecto de los esfuerzos por lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, constituye una herramienta para combatir la discriminación y reivindicar los derechos de las mujeres, frente a los atentados o violaciones a su dignidad. Durante las últimas décadas, ha habido importantes resultados y significativos logros dentro del Derecho internacional de los derechos humanos, respecto de la finalidad de garantizar plenamente los derechos de las mujeres, esto es, se ha puesto fin a la *invisibilización* de las mujeres. Habría que destacar que, si bien la normativa y los mecanismos específicos existentes para la defensa y protección de los derechos de las mujeres son fundamentales, no debe pasarse por alto que dicha normativa general, es del mismo modo útil para su defensa, siempre y cuando se acompañe de una amplia interpretación, en la que

³⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 43-44.

³⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 44. De acuerdo con esta resolución, ONU Mujeres tendrá el mandato de lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Así, se enfrenta al difícil reto de impulsar políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra las mujeres que aún persiste en la gran mayoría de sus países miembros. Hasta el momento, las Naciones Unidas no contaban con una estrategia integral para abordar las situaciones de discriminación que aquejan a las mujeres. Las estrategias estuvieron divididas entre cuatro organismos distintos: el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), la Oficina del Asesor Especial sobre Cuestiones de Género (OSAGI), la División para el Avance de las Mujeres (DAW) y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la promoción de la Mujer (INSTRAW). Estos organismos, que ahora serán fusionados dentro de la nueva entidad, carecieron de financiamiento, ausencia de autoridad y priorización, débil implementación y rendición de cuentas, así como una descoordinación entre los organismos u órganos encargados de velar o impulsar la perspectiva de género. En pocas palabras, ninguna de estas cuatro entidades tuvo el poder político en el escenario internacional necesario que pretende tener ONU Mujer. El nacimiento de esta nueva entidad es sin duda un gran paso. ONU Mujer vuelve a poner el dedo sobre el renglón de la importancia que tiene el lograr la igualdad en nuestras sociedades para fortalecer las democracias. Habrá que dar seguimiento cercano a las actividades de ONU Mujer para valorar la efectividad que tiene en lograr su objetivo.

se incluya la perspectiva de género. En este sentido, los nueve tratados principales de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, deben ser utilizados para reivindicar los derechos de las mujeres, pues contemplan derechos de los que éstas son igualmente titulares. Solo la combinación de ambas normativas para la protección de las mujeres, tanto la general como la específica, hará posible el que se garantice un pleno reconocimiento de la dignidad de todas y cada una de ellas.³⁹

Uno de los mayores desafíos en la lucha por impulsar la defensa de los derechos de las mujeres, sigue siendo la incorporación dentro de los derechos humanos desde una perspectiva integral, en donde se incluya la perspectiva de género, para que dichos derechos no se les perciba como un *tema* por separado o ajeno al resto del discurso de los derechos humanos. La ONU, de acuerdo con su preámbulo, debe velar por la paz mundial, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, pero no se debe perder de vista que sus decisiones revisten un alto grado de complejidad. Si se aprecia desde cierto punto de vista, constituye la burocracia más grande a nivel mundial y en donde confluyen intereses y visiones del mundo distintas. Por ello, para lograr acuerdos y consensos dentro de la misma se debe de tomar en cuenta su carácter político para lograr avances. Tan solo en diciembre de 2009, a 30 años de que la CEDAW fue adoptada, los derechos ahí establecidos seguían lejos de ser una realidad para todas las mujeres. Diez años después, los Estados no han podido transformar contenidos tan loables en políticas públicas, legislaciones, fallos judiciales, erradicación y modificación de prácticas culturales y religiosas, para garantizar, como es su obligación, los derechos humanos de las mujeres.⁴⁰

V. Situaciones que la realidad ofrece

Los datos más recientes, muestran que, distribuidas en un número de ochenta y nueve países, existen 4.4 millones más de mujeres que viven en extrema pobreza en comparación con los hombres. Dicha desigualdad se puede atribuir en gran medida, a las desproporciones que enfrentan las mujeres en el trabajo doméstico no remunerado, sobre todo durante sus años reproductivos. En tal tesitura, Sara Duarte Valero, experta en estadística de ONU Mujeres, afirma que la desigualdad con base en el género existe todavía en todos los países, en todos los grupos sociales y que tienen relevancia en todas partes. De esta forma, se puede sostener que las mujeres están en peor lugar que los hombres. De acuerdo a los diversos reportes producidos por esta instancia, todas las dimensiones del bienestar y la marginación se entrelazan profundamente. Por ejemplo, una niña nacida en un hogar pobre y que es forzada a casarse a temprana edad, va a tener más probabilidades para dejar sus estudios, para dar a luz demasiado joven, para sufrir complicaciones durante el parto y para padecer violencia doméstica, en contraste con otra niña nacida en un hogar con mayor soporte económico.⁴¹

³⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 45.

⁴⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 45-46.

⁴¹ Cfr. Laura Quiñones, "Las mujeres están por debajo de los hombres en todos los indicadores de desarrollo sostenible", *Noticias ONU (español)*, de 14 de febrero de 2018, Ubicable en: <http://news.un.org/>

En este sentido, cuando la discriminación con base en el género domina por encima de otros tipos de discriminación, por condición étnica, por vivir en zonas rurales o apartadas, o por carecer de recursos económicos, se crean *nichos* de carencias de mucho mayor dimensión. En consecuencia, no solo las mujeres en general se encuentran en peor condición que los hombres, sino que se estará ante ciertos grupos de mujeres, de ciertos grupos sociales, que estarán muchísimo peor. Ello significa que, aunque hay una serie de avances, no se puede considerar el único punto a atacar para reducir la discriminación contra las mujeres, pues su desarrollo se ve directamente afectado por el concurso de otros factores, entre los que se puede señalar la pobreza, el hambre, la falta de salud, de educación, de empleo, de urbanización y el cambio climático. Según Phumzile Mlambo-Ngcuka, directora ejecutiva de ONU Mujeres, en nuestros días sobrepasa el dato de 300, 000 mujeres que al año pierden la vida por causas relacionadas con el embarazo, tanto en países desarrollados como en vías de desarrollo, lo cual no debería estar sucediendo cuando ya se tienen a la mano las tecnologías para evitarlo. Para esta funcionaria, si bien ha habido progresos en el ámbito educativo, ello no es suficiente, ya que actualmente existen 15 millones de niñas que jamás alcanzarán las bondades de la educación, esto es, nunca aprenderán a leer y escribir porque están fuera de la escuela, contra 10 millones de niños en la misma circunstancia.⁴²

Asimismo, existen otros datos muy desalentadores: en Colombia, por ejemplo, casi el 100 % de las personas ricas habitan las ciudades, y no existen, o al menos estadísticamente no se aprecian, personas con este nivel de recursos en las zonas rurales, lo que se refleja en todos los indicadores de desarrollo sostenible, no solo en el rubro de la pobreza: se puede constatar en el campo de la educación, en el acceso a la salud reproductiva y en cuanto a los matrimonios infantiles, además de la situación que padecen las indígenas y las afrocolombianas, las cuales sufren una aguda desigualdad. En tal sentido, si se compara a las mujeres de hogares ricos, de zonas urbanas, no indígenas, con las mujeres de hogares pobres e indígenas, se registra una diferencia de 334 veces, al momento de necesitar los servicios de un profesional de la salud, cuando dan a luz; mientras que un 6 % de las mujeres de los hogares ricos y de zonas urbanas, no tienen un médico, esta cifra para las indígenas pobres es de casi el 50 %. Todo esto se puede resumir de la siguiente manera: cuando se está en presencia de una persona que es indígena o afrocolombiana, que vive en zonas rurales y además es pobre, existe la seguridad de que esta persona se encuentre muy, pero muy, por debajo del resto de la población.⁴³

A lo anterior se pueden agregar otras cifras, que resultan igualmente abrumadoras: en general, en América Latina y el Caribe, existen 132 mujeres en pobreza extrema, por cada 100 hombres; a nivel mundial, hay 122 mujeres, que oscilan entre 25 y 34 años de edad, en condiciones de pobreza extrema, por cada 100 hombres en los mismos rangos de edad; las mujeres acusan hasta 11 puntos porcentuales de mayor probabilidad de no poder disponer de alimentos; a nivel mundial, un número de 303,000 mujeres fallecieron en 2015, por motivos

es(story/2018/02/1427081.

⁴² *Idem.*

⁴³ *Idem.*

relacionados con el embarazo; asimismo, en 18 diferentes países, los varones cuentan con el derecho de impedir legalmente que sus esposas puedan laborar; en 39 distintos países, las hijas no tienen los mismos derechos hereditarios que los hijos varones y en 49 países se carece de leyes que protejan a las mujeres de la violencia doméstica; el 19 % de las mujeres y niñas, de entre 15 y 49 años de edad, ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja en los últimos 12 meses; también a nivel mundial, 750 millones de mujeres y niñas, se han casado antes de los 18 años de edad y al menos 200 millones de mujeres y niñas, de 30 diferentes países, han padecido el irracional flagelo de la mutilación genital femenina.⁴⁴

En otro orden de cosas, a las mujeres y a las niñas se les asigna la responsabilidad de recolectar el agua en el 80 % de los hogares que no cuentan con el servicio de agua corriente. La contaminación del aire al interior de las viviendas, debido al uso de materias combustibles, como energía doméstica, provocó 4.3 millones de muertes en 2012, decesos en los que 6 de cada 10 personas afectadas fueron mujeres o niñas. Respecto de la cuestión laboral, la brecha salarial de género, a nivel mundial, es del 23 %; la tasa de actividad de las mujeres, es del 63 %, mientras asciende al 95 % la de los hombres; también a nivel mundial, las mujeres representan el 28.8 % de quienes se dedican a la investigación y únicamente uno de cada cinco países ha conquistado la paridad de género en este rubro; en los aspectos de trabajo, hasta un 30 % de la desigualdad salarial, es por causa de la disparidad existente dentro del hogar, incluida aquella entre mujeres y hombres; asimismo, es mucho más probable que las mujeres vivan por debajo del 50 % de la renta media. Por otra parte, las mujeres que residen en barrios desfavorecidos, sufren un gran número de dificultades, entre ellas, la falta de cobertura de las necesidades básicas, entre las que sobresale el acceso al agua limpia o a los servicios de saneamiento mejorados. Durante el desarrollo de los conflictos sociales o bélicos que se presentan en diversos países, las tasas de homicidio y otros crímenes violentos aumentan de manera significativa y si bien, por un lado, es más probable que los hombres pierdan la vida en el campo de batalla, por el otro, las mujeres se encuentran proclives a ser víctimas de la violencia sexual, del secuestro y de la tortura, o se hallen ante la necesidad de dejar sus hogares.⁴⁵

VI. Perspectivas

Muchos indicadores hacen ver que la lucha contra la discriminación de las mujeres y en favor de la equidad de género en el mundo, todavía se encuentra muy lejos de poder ser una realidad, a pesar de los diversos avances que en la materia se han podido conquistar. En primer término, no se debe soslayar el que la igualdad de género constituye un derecho y que la materialización de tal derecho es la mejor expectativa que existe para poder afrontar algunos de los retos más profundos y urgentes que caracterizan al mundo actual, tales como las crisis económicas, la falta de servicios de salud, la insuficiencia alimentaria, el cambio

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Idem.*

climático, la violencia contra las mujeres y la presencia de importantes conflictos al interior de los diferentes Estados nacionales.⁴⁶

El segmento femenino de la población mundial es tal vez el que se ve más seriamente afectado por estos problemas, sin embargo, las mujeres cuentan con un bagaje de ideas y con la capacidad de liderazgo para darles solución. En este sentido, la discriminación de género que continúa obstaculizando a las mujeres, representa asimismo un obstáculo para la humanidad en su conjunto, y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados por los dirigentes mundiales apenas en 2015, propone una hoja de ruta para poder asegurar un progreso sostenible que no deje a nadie atrás. Es por ello que lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, constituye parte esencial de cada uno de los 17 ODS. Por esa razón, el respeto de los derechos de las mujeres y las niñas mediante todos estos objetivos es la única vía para obtener justicia, lograr la inclusión, levantar esquemas económicos que beneficien a todas las personas y proteger nuestro medio ambiente, para hoy y para las futuras generaciones.⁴⁷

En este orden de ideas, se recomienda a los Estados invertir en datos más precisos, frecuentes y con un enfoque de género, en todos los aspectos relativos al desarrollo sostenible, para poder llevar el pulso de los logros obtenidos, así como para poder establecer políticas concretas. Se hace necesario desagregar los datos relativos a los hombres y a las mujeres, a las niñas y los niños, y utilizarlos para ver dónde se encuentran los grupos de mujeres que se están quedando realmente atrás, para desarrollar las políticas que las favorezcan integralmente y que deben ser de carácter universal.⁴⁸

VII. Reflexiones finales

En el devenir de la historia, diversas generaciones han contribuido a la causa de los derechos de las mujeres y han librado exitosamente, en distintas latitudes, batallas que se han traducido en conquistas de indudable importancia, para ellas y para la humanidad. A pesar de los avances que a la fecha se han registrado en la materia, es indudable el contraste que se vive en cuanto a los logros que en el campo normativo se han alcanzado y el estado de cosas que se presenta en los más diversos planos de la realidad y que prevalece hasta nuestros días, lo cual no deja de causar sorpresa, ya que nos revela el grado de auténtico atraso en cual nos encontramos.

En tal sentido, frente a los esfuerzos por promover la promulgación de importantes novedades legislativas, el diseño y ejecución de políticas públicas de largo aliento y la creación de procedimientos e instituciones que aseguren la equidad de género y el respeto a los derechos de las mujeres en los sistemas jurídico políticos de distintos países, se alzan, casi inalterables, una serie de hechos que se reiteran una y otra vez, y que abonan al mantenimiento de este-

⁴⁶ Cfr. "Las mujeres y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)", documento producido por ONU Mujeres, ubicable en: <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs>.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Cfr. L. Quiñones, *op. cit.*, *supra* nota 41.

reotipos, actitudes prejuiciosas y conceptos sesgados en perjuicio del sector femenino de la humanidad.

Al respecto, se pueden mencionar dos flagelos que hoy en día acontecen a diario, que materialmente todo mundo conoce y respecto de los cuales poco se hace para remediarlos, o que, si se hace, esto no se llega a percibir. Uno de ellos, es la mutilación genital a la que son sometidas un número aproximado de tres millones de niñas al año, en los veintiocho países del África Subsahariana y de Oriente Medio, que implica una práctica ancestral con la que los habitantes de esos países creen contribuir a potenciar la belleza, el honor, las posibilidades de matrimonio, el estatus social y la castidad de una joven. Basados en sus creencias, los padres practican y fomentan este tipo mutilación, conocida también como *ablación/mutilación genital femenina (A/MGF)*, convencidos de que con ello protegen el honor familiar y los intereses de sus hijas, sin considerar que tal intervención provoca fuertes dolores y puede conducir a cuadros de hemorragias prolongadas, a severas infecciones, a un estado de infertilidad e incluso puede causar la muerte. Debe asimismo considerarse que por la naturaleza privada del problema, no se ha podido estimar el número total de decesos debidos a esta práctica.⁴⁹

El otro flagelo referido es el extendido problema de los feminicidios, los cuales no solo acontecen en los países pobres o en vías de desarrollo, pues se trata de un fenómeno mundial, aunque se da en particular en aquellas sociedades de perfil patriarcal en las que a las mujeres no se le ha reconocido una genuina dimensión de seres humanos y son tratadas como objetos, a los que se puede utilizar, reemplazar y suprimir. Si se habla de Europa, podría sorprender que existan los feminicidios y la violencia sexual contra las mujeres, sin embargo, ahí también existe esta desafortunada práctica; al respecto, se puede invocar el caso de Jean Michel Bouvier, padre de una joven francesa, quien fue privada de la vida en España, cuando junto con una amiga visitaba como cualquier otro turista la quebrada de San Lorenzo, en 2011, por lo que emprendió una campaña para exigir a las autoridades francesas que incluyan en la legislación penal la figura del feminicidio. Si se hace referencia a América Latina, destacan los casos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Colombia, pues no hay que olvidar que los ataques en contra de las mujeres se acentúan cuando los países tienen conflictos y la violencia sexual es parte de la estrategia de guerra. Lo lacerante de todo este asunto, es que ya sea por motivos religiosos, legales, culturales o políticos, miles de mujeres sean privadas de la vida en todo el mundo.⁵⁰

Se tiene el ejemplo de El Salvador, en donde durante los últimos años aumentó de manera alarmante la cifra de feminicidios debido a la expansión de las maras, los grupos que, entre otras cosas, practican el asesinato de mujeres como rito de iniciación para poder así pertenecer a las pandillas. Pero también destaca el caso de Honduras, en donde tras el golpe de Estado de 2009, la violencia política y social se incrementó considerablemente, dando pie a una creciente escalada de feminicidios, en las personas de innumerables activistas de

⁴⁹ Cfr. "Tres millones de niñas sufren la mutilación genital femenina cada año", *Unicef para cada niño*, ubicable en : <https://www.unicef.es/noticia/tres-millones-de-ninas-sufren-la-mutilacion-genital-femenina-cada-ano>.

⁵⁰ Cfr. Laura Martínez Alarcón, "Feminicidio, un fenómeno mundial", *Actitud Fem Imagen Digital*, ubicable en : <https://www.actitudfem.com/entorno/genero/mujeres/el-feminicidio-en-el-mundo>.

las ideas feministas y luchadoras sociales proclives a la causa de los derechos humanos. De acuerdo a los datos proporcionados por la Fiscalía de la Mujer de ese país, tan solo en el primer trimestre de 2010, se registraron 62 fallecimientos violentos de mujeres, tres veces más que los decesos masculinos ejecutados durante el mismo periodo. Por último, en México, como ocurre en muchos países del mundo, no se tiene una estadística confiable que permita saber con exactitud el número de feminicidios perpetrados. No obstante, según fuentes oficiales citadas por el portal denominado *Femicidio.net*, en los últimos veinticinco años en México se han ejecutado de manera violenta a más de 34, 000 mujeres. Sin duda, es Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua, un espacio que debido a muchos factores resultó zona propicia para este tipo de crímenes, la que desató la alarma desde 1993, cuando se privó de la vida a Alma Chavira Farel, además de ejecutarse otros crímenes con alto impacto social, como el de Lomas de Poleo, Cristo Negro, Lote Bravo o Campo Algodonero. Cabe mencionar que, si bien Chihuahua no es la región con más alto índice de feminicidios ni de mujeres desaparecidas en el país, ya que el Estado de México encabeza las listas en la realización de estas funestas prácticas, el caso de Ciudad Juárez resulta para todos paradigmático, por elevado nivel de denuncias de los familiares y activistas, y por la reiterada exigencia de justicia, que continúa sin ser satisfecha, además de la internacionalización que experimentó el fenómeno.⁵¹

Tan solo estos dos lamentables flagelos deberían considerarse como factores de alarma mundial, a fin de que las autoridades de los distintos Estados nacionales y los organismos internacionales, emprendieran acciones emergentes para contrarrestarlo efectivamente. Todo lo contemplado en las líneas anteriores como instrumentos normativos y políticas públicas a nivel internacional, deben traducirse en acciones efectivas, a fin de que no queden solo en buenas intenciones o, como ya se señalaba, en acciones que tibiamente emprenden los Estados para cumplir sólo formalmente los compromisos que, por pose política o diplomática, asumieron, lo cual va en sentido contrario de una política auténtica de respeto y protección a los derechos humanos, en este caso, los de las mujeres.

Recepción: 28 de septiembre de 2018

Aprobación: 30 de octubre de 2018

⁵¹ *Cfr. Idem.*

Ensayo

Transgresión a los derechos humanos de personas adictas en centros de tratamiento de adicciones en México

Versain Almora Verde*

RESUMEN: El fenómeno de las adicciones en México es un asunto que se encuentra muy presente en la sociedad, dentro de la cual según las encuestas y evaluaciones correspondientes, año con año parece tener un incremento en su consumo a pesar de las acciones ejercidas por el Estado para contrarrestar dicha problemática, principalmente desde la perspectiva de la prevención y el tratamiento en sus diversas modalidades. Sin embargo, hasta cierto punto, el mismo Estado ha dejado de lado la responsabilidad de atención al tratamiento de adicciones a la sociedad civil y asociaciones particulares, que desde su trinchera hacen méritos para apoyar a quien lo necesite. No obstante, esto también conlleva el surgimiento de grupos que al pretender brindar una ayuda en este fenómeno, lo realizan sin el conocimiento necesario para atender a quienes llegan en busca de ayuda, llegando a transgredir sus derechos humanos en pos de una supuesta recuperación.

El presente ensayo versa sobre el conjunto de estereotipos, prejuicios, y discriminación que padecen las personas consumidoras de drogas ante la sociedad, siendo que ellos también cuentan con el conjunto de prerrogativas del ser humano. Asimismo, apegado el fenómeno de las adicciones con el derecho a la salud se identifica la deficiencia del Estado en la atención a la población que ya mantiene un consumo constante de sustancias tóxicas, según la normatividad internacional; y una insuficiente supervisión sobre algunos centros de tratamiento que no cubren los requisitos establecidos en las normas vigentes, llevando a violentar los derechos humanos de quienes se encuentran en algún tratamiento y cuyas faltas deben ser castigadas conforme a la ley correspondiente.

ABSTRACT: *The phenomenon of addictions in Mexico is an issue that is very present in society, within which according to the corresponding surveys and evaluations, year after year it seems to have an increase in its consumption despite the actions taken by the State to counteract this problem, mainly from the perspective of prevention and treatment in its various forms. However, to a certain extent, the same State has left aside the responsibility of attention to the treatment of addictions to civil society and particular associations, which from their foxhole merit to support those who need it. However, this also entails the emergence of groups that, in attempting to provide assistance in this phenomenon, do so without the necessary knowledge to assist those who come for help, transgressing their human rights in pursuit of a supposed recovery.*

This essay deals with the set of stereotypes, prejudices, and discrimination suffered by people who consume drugs before society, since they also have all the prerogatives of the human being. Likewise, attaching the phenomenon of addictions with the right to health is identified the deficiency of the State in the attention to the population that already maintains a constant consumption of toxic substances, according to the international norms; and insufficient supervision over some treatment centers that do not meet the requirements established in the current regulations, leading to violate the human

* Becario del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

rights of those who are in treatment and whose faults must be punished according to the corresponding law.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos. Adicciones. Derecho a la salud. Derechos humanos de personas adictas. Transgresión de derechos humanos.

KEYWORDS: *Human rights. Addictions Right to health. Human rights of addicted people. Transgression of human rights.*

SUMARIO: I. Introducción. II. Adicciones y derechos humanos. III. Respuesta de las autoridades ante el fenómeno de las adicciones. IV. Transgresión a los derechos humanos en centros de tratamiento de las adicciones. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. Introducción

El consumo de sustancias tóxicas ha acompañado al ser humano desde que éste tiene memoria. De igual manera, el uso de drogas ha estado presente en la cultura de diversos grupos en México, frecuentemente en una discusión de sus usos y propósitos, ya que se encuentra relacionado muy de cerca con la vida religiosa, económica, social y política de los pueblos que habitan y habitaron nuestro país. Sin embargo, desde hace cerca de tres décadas se ha registrado un incremento exponencial del consumo de alcohol, tabaco, marihuana, cocaína, metanfetaminas, heroína, anfetaminas y otras drogas.¹

En el territorio nacional se observa un panorama de deficiencias en la atención a las adicciones por parte del Estado, ejemplo de ello es que cuando una persona con dependencia al alcohol, marihuana, cocaína u otra droga, acude a alguna institución del sector salud para ser atendida, es enviada por el médico, en el mejor de los casos a un grupo de alcohólicos anónimos o a alguna asociación civil, que por iniciativa propia han optado por la creación de espacios de rehabilitación; sin embargo, en diversas ocasiones estos grupos no cuentan con los conocimientos médicos necesarios para la atención de las adicciones, basándose únicamente en la ayuda mutua.

La falta de control sobre el surgimiento de estos grupos o asociaciones, permite la creación de centros de tratamiento y rehabilitación de las adicciones que no cumplen con la regulación pertinente, utilizando métodos de recuperación no convencionales, que infringen los derechos humanos de las personas en tratamiento, pues al interior de estos lugares llegan a sufrir de golpes, humillaciones, abusos sexuales e incluso la pérdida de la vida.

II. Adicciones y derechos humanos

La Organización Mundial de la Salud define la adicción como el constante consumo de una o varias sustancias psicoactivas, hasta que el consumidor (ahora adicto) muestra un deseo compulsivo de consumir la o las sustancias preferidas,

¹ Ángel Alejandro Gutiérrez Portillo, "Asociaciones civiles que atienden a usuarios de drogas en Villahermosa, Tabasco", *Espacio I+D, Innovación más Desarrollo*. Tabasco, vol. VI, núm. 15, octubre de 2017, p. 1.

derivando en la enorme dificultad de modificar o interrumpir el consumo, y ahora decidido a obtener la droga por cualquier medio.²

En cuanto a la adicción a las drogas, que comienza por el uso y posteriormente el abuso en el consumo, es una de los problemas de mayor preocupación en la sociedad hoy por hoy. Éste mismo no solo aqueja a quien se encuentra víctima de su consumo, sino también a aquellos que, por su cercana relación (familiares, amigos, compañeros de trabajo o escuela, etcétera) reciben las repercusiones de destrucción y descontrol producidos por la droga.

El fenómeno de las adicciones en México se ha evaluado desde dos ideas sobresalientes: jurídica y sanitaria. Desde la concepción jurídica, la adicción se identifica originalmente como un problema de seguridad internacional, y con ello en la realidad nacional se exigen numerosas demandas. En cuanto a la segunda, alejándose de considerarlas como un problema de salud pública, se les afronta como una enfermedad, ejecutándose para su resolución estrategias asistenciales apoyadas en dos fundamentales intervenciones: tratamiento y rehabilitación.³

Con el fin de tener el conocimiento necesario del panorama en materia de las adicciones, en el país se han realizado diferentes encuestas que muestran un panorama general de la diversidad y la realidad del uso de drogas. La primera Encuesta Nacional de Adicciones fue llevada a cabo en 1988, repitiendo este ejercicio en 1994, 1998, 2002, 2008 y 2011.⁴

Como en otras partes del mundo, en nuestro país se presentan incrementos y disminuciones en el consumo de sustancias año tras año. Según la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (Encodat) 2016-2017,⁵ reveló que en los últimos siete años entre la población de 12 a 65 años de edad, el consumo de drogas tuvo un incremento del 47 %; asimismo, llama la atención que el consumo entre adolescentes de 12 a 17 años muestra un aumento del 125 %, y en el caso de las mujeres del 222 %.⁶ De igual manera, a partir de datos obtenidos de la misma encuesta el consumo de drogas, alcohol y tabaco tuvo un incremento de 7.8 % en 2011 a 10.3 % en 2016. Además, el reporte muestra que la sustancia más consumida fue la marihuana, con 8.5 %, siguiéndole la cocaína con 3.5 % y drogas médicas con 1.3 %.⁷ En relación a las características

² Organización Mundial de la Salud, *Glosario de términos de alcohol y drogas*, disponible en: http://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol_drugs_spanish.pdf. Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2018.

³ Félix Aranday Cortés y Enrique Mendoza Carrera 2012, "Adicciones: fenómeno paradigmático en salud y trasgresión a los derechos humanos", *Dfensor, Revista de Derechos Humanos*. México, año X, núm. 12, diciembre de 2012, p. 14.

⁴ Domitille Delaplace, coord., *Informe especial. Drogas y derechos humanos en la ciudad de México 2012-2013*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, p. 107.

⁵ La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017 se trata de un trabajo coordinado por la Secretaría de Salud, mediante la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic), con la participación del Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz" y del Instituto Nacional de Salud Pública, dichas instituciones tuvieron a cargo el diseño conceptual, la elaboración de los cuestionarios individual y del hogar, trabajo de campo, capacitación de los encuestadores, supervisión del trabajo, supervisión de campo e igualmente el análisis y la interpretación de los resultados.

⁶ *Milenio* digital, "En 7 años, aumentó 47% consumo de drogas en México", México, disponible en: <http://www.milenio.com/policia/7-anos-aumento-47-consumo-drogas-mexico>. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2018.

⁷ *Proceso*, "Se dispara consumo de drogas, alcohol y tabaco en niños y adolescentes: SSA", disponible en: <https://www.proceso.com.mx/497730/se-dispara-consumo-drogas-alcohol-tabaco-en-ninos-adolescentes-ssa>. Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2018.

de la población más consumidora, los hombres recurren más a estas sustancias, ya que el 15.8 % ha consumido drogas alguna vez en la vida y las mujeres solo en 4.3 % lo ha hecho.⁸

Es indispensable comprender que la mayoría de los estudios sobre el consumo de drogas se han realizado desde el punto de vista de salud y, por consiguiente, la drogadicción se observa como una enfermedad crónica, incluyendo su progresión, recaídas, y la aplicación de tratamientos de rehabilitación, de consulta externa, ambulatoria u hospitalaria. Como tal, la drogadicción es frecuentemente considerada como un problema de salud pública estrechamente vinculado a la seguridad.

Sin embargo, la atención a personas usuarias de drogas como sujetos plenos de derechos es escasa o nula. Por el contrario, las instituciones y funcionarios públicos, así como la población en general tiende a llenarlos de estereotipos por el simple hecho de ser consumidoras. Estos estereotipos y prejuicios vinculados con el consumo de drogas afectan a los usuarios de tal forma que llegan a ser víctimas de estigmatización, resultado de la generalización de la sociedad con una imagen estandarizada y estrechamente vinculada con caracteres desacreditadores en razón de su relación con las drogas.

Existen tres procesos de prejuicios relacionados con las personas usuarias de drogas: la estigmatización, la discriminación y la criminalización. La estigmatización es el resultado de procesos cognitivo-afectivos, fuertemente arraigados en determinados estereotipos y prejuicios, que suelen materializarse en prácticas y actitudes discriminatorias. Inclusive, dichas percepciones son reiteradas frecuentemente tanto por algunas instancias como por la población general, lo que conlleva al reforzamiento y reproducción de dichos procesos de estigmatización.⁹

De igual manera, el conjunto de preconcepciones negativas ya sea tanto prejuicios como estereotipos, que se atribuyen regularmente a las personas consumidoras de drogas, contribuye a la construcción y fortalecimiento de nociones vinculadas al uso de drogas y la criminalidad, asignando de manera instintiva el carácter de delinquentes a quienes las consumen.¹⁰

Como resultado de estos procesos, la sociedad imagina una visión errónea de las personas usuarias de drogas como adictas y delinquentes, con atributos negativos —usualmente falsos—, como el nulo o poco respeto a las normas sociales, la irresponsabilidad y la ruptura de vínculos familiares y comunitarios.¹¹

Como resultado, las representaciones sociales del fenómeno de las drogas, no solo corresponden a las características objetivas del fenómeno sino a la percepción estigmatizadora y estereotipada. Esto implica un sustancial obstáculo tanto para el mejoramiento de su calidad de vida, acceso a oportunidades igualitarias de desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos humanos.¹²

Desde el punto de vista de las drogas, el derecho universal más reconocido es el derecho a la salud. De acuerdo con la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 2000, se señala que el Estado debe cumplir ciertos elementos esenciales e interrelacionados del de-

⁸ *Idem.*

⁹ D. Delaplace, *op. cit.*, *supra* nota 4, pp. 33-35.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

recho a la salud, siendo los siguientes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.¹³

Sin embargo, en el país la política de salud en materia de drogas, no cumple totalmente dichos elementos.

	Comité DESC	Aplicación en México
Disponibilidad	Se refiere a que el Estado debe contar con suficiente número de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, centros de atención de la salud, así como el desarrollo de programas de prevención y promoción de salud. Los elementos mínimos disponibles son agua limpia potable, condiciones sanitarias adecuadas, clínicas, hospitales y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado, y disponibilidad de medicamentos esenciales de la OMS	En México los servicios de salud relacionados a las personas usuarias de drogas, se enfocan exclusivamente en el tratamiento con el objeto de eliminar totalmente el consumo, eludiendo la responsabilidad como Estado de adoptar estrategias de reducción de daños. De igual manera, la oferta de los servicios públicos de tratamiento de las adicciones es limitada y los servicios privados usualmente incumplen los lineamientos establecidos para su labor.
Accesibilidad	La accesibilidad a los servicios de salud, establecimientos y bienes se debe dar en cuatro dimensiones superpuestas: i) Sin discriminación alguna a los sectores más vulnerables y marginados de la población. ii) La accesibilidad física implica que los establecimientos, bienes y servicios públicos deben ser geográficamente accesibles a todos los sectores de la población, primordialmente a grupos vulnerables, incluso referente a zonas rurales, también implica el acceso a los edificios a personas con discapacidades. iii) La accesibilidad económica (asequibilidad), se refiere a que los pagos por los servicios de salud ya sea públicos o privados, estén al alcance de todos basándose en el principio de equidad. iv) Acceso a la información comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir ideas e información sobre cuestiones relacionadas con la salud.	La criminalización y los prejuicios relacionados al consumo y penalización de la posesión, compra y producción de drogas dificultan que las personas usuarias de drogas, particularmente los jóvenes se acerquen a los servicios de salud, por sospecha a ser criminalizados y estigmatizados

¹³ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, *Observación general 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>. Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2018.

	Comité DESC	Aplicación en México
Aceptabilidad	Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben adaptar los planes y sistemas a las condiciones socioculturales de la población y el respeto de la ética médica.	La disolución entre los centros de tratamiento privados con internamiento y el Estado, ha fomentado que en ellos se originen graves violaciones a los derechos humanos de los y las pacientes. Es sabido que dichos centros son recurrentes el internamiento bajo engaños, poco aseo personal, alimentación defectuosa, violencia emocional y similares tratamientos. Adicional a esto, se han identificado malos tratos y tortura; esto ha derivado a violaciones a los derechos como la privación de la vida y la desaparición de internos en centros de tratamiento
Calidad	Aparte de aceptables desde un punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud, deben ser adecuados desde el punto de vista médico y científico y ser de buena calidad; incluye personal médico capacitado, equipo hospitalario y medicamentos, así también las intervenciones en materia sanitaria.	A nivel nacional, los servicios de tratamiento de adicciones ubicados en zonas rurales o zonas urbanas pequeñas, usualmente carecen de presupuesto necesario, por lo tanto su personal es reducido, sin capacitación médica y psiquiátrica, sin un registro ni expedientes de los pacientes así como la falta de la infraestructura necesaria

Tomando la perspectiva en materia de drogas, es notoria la falta de servicios de reducción de daños y riesgos por parte del Estado, así como la dotación de herramientas e información a las personas consumidoras de drogas con el objetivo de que puedan efectuar un uso responsable y evitar que este se convierta en un consumo problemático. Tal parece que históricamente, en México se ha hecho caso omiso por parte del Estado para brindar tratamiento a las personas con problemas de dependencia a las drogas.

III. Respuesta de las autoridades ante el fenómeno de las adicciones

Para hacer frente a los retos del tratamiento del consumo de drogas, en México se ha trabajado mediante tres esquemas referentes de atención. El primero se encuentra representado por el sector público, al contar con más de 400 centros de atención ambulatoria y cerca de 30 unidades de tratamiento hospitalario en toda la República a cargo de la Secretaría de Salud. En este esquema se incluyen institutos, hospitales psiquiátricos y unidades de hospitalización, los cuales pertenecen en su mayoría a las dos principales instituciones nacionales en el tema de las adicciones: 1) Centros de Integración Juvenil que cuenta con más de 40 años de experiencia llevando a cabo programas de atención y tratamiento; 2) Centro Nacional para la Prevención y Control de las Adicciones, que trabaja en conjunto con la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic) y los consejos estatales contra las adicciones de las 32 entidades federativas del país.¹⁴

¹⁴ Rodrigo Marín Navarrete *et al.*, *Breve panorama del tratamiento de las adicciones en México*. México, El Manual Moderno, 2014, p. 3 (Temas Selectos de Orientación Psicológica VIII).

El segundo esquema relacionado a los servicios de tratamiento, está constituido por los servicios profesionales de salud privados, esto incluye servicios de consulta ambulatorios y clínicas residenciales especializadas; empero, generalmente son demasiado costosos para la mayoría de la población que lo necesita.¹⁵ Finalmente, el tercer esquema de servicios está compuesto por grupos de auto ayuda, originarios del enfoque o filosofía de alcohólicos anónimos, los cuales cuentan con casi 20,000 grupos en el país.¹⁶

Asimismo, el gobierno mexicano practica la vigilancia sobre la forma de operar de centros de rehabilitación de personas con adicciones, mediante la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA-2009 para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, la cual tiene por objetivo establecer los procedimientos y criterios para la atención integral de las adicciones. Uno de los puntos importantes a tomar en cuenta es que señala que el ingreso a cualquier centro de tratamiento deber ser voluntario y que los trabajos al interior de estos lugares deben estar orientados a reducir los riesgos por el consumo de drogas, pero también incrementar el grado de bienestar mental, físico y social de los usuarios.

IV. Transgresión a los derechos humanos en centros de tratamiento de las adicciones

Ante el panorama de los deficientes servicios médicos ofrecidos por el Estado han surgido diversas asociaciones civiles en el territorio nacional, reconocidas por la autoridad, como los Centros de Integración Juvenil y los establecimientos de Alcohólicos Anónimos mencionados previamente, al igual que granjas de rehabilitación y anexos, con el fin de atender a las miles de personas adictas en México, emprendiendo trabajos de rehabilitación y reinserción a la sociedad de personas con estos problemas, dichas asociaciones por iniciativa propia han edificado numerosos espacios de rehabilitación, y de esta manera apoyar a otras personas que pasaron por los mismos problemas que ellos, obteniendo resultados positivos a partir de sus tratamientos.

Asimismo, existen otros grupos no reconocidos, que en su afán de apoyar a otras a personas a salir de la dependencia adaptan algunos espacios para ofrecer determinados tratamientos; sin embargo, dichos espacios usualmente son casas habitación, que no cuentan con los espacios requeridos para un correcto tratamiento. Igualmente, por lo general para lograr el cumplimiento de sus objetivos, estos activistas sociales han optado por el método terapéutico de Alcohólicos Anónimos, empero, la base de este programa no está fundada en la medicina clínica sino en el campo religioso y de ayuda mutua.

No obstante, también existe el surgimiento de lugares que no se apegan a la regulación pertinente, donde se caracterizan por ofrecer una rehabilitación a partir de métodos convencionales y cuestionados desde la perspectiva de los derechos humanos, sitios donde las personas en tratamiento son castigadas mediante golpizas, baños con agua fría, encierros en lugares oscuros, en los

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

que son amarrados por horas, humillados frente a otros compañeros, son obligados a trabajar e incluso llegan a sufrir de abusos sexuales.¹⁷

Muestra de ello, es que según el reporte de Open Society Foundations denominado “Ni socorro, ni salud: abusos en vez de rehabilitación para usuarios de drogas en América Latina y el Caribe”; en México hay unos 2,000 centros residenciales de tratamiento, de los cuales solo el 43 % son públicos; mientras que, 35,000 personas en México se encuentran en centros que no cumplen con la NOM-028.¹⁸

La principal falta de aplicación de la NOM-028 es el escaso conocimiento de la misma por parte de directores de los centros y la corta conexión entre los anexos y el sistema de salud pública. Ésta es justificada por los padrinos y directores de centros mediante la limitación de en la relación de éstos lugares con otras empresas o entidades.¹⁹

Se debe tener presente que aunque la principal norma a cumplir por parte de estos centros de tratamiento y rehabilitación es la NOM-028, también existen los Lineamientos para el Reconocimiento y Ratificación de Establecimientos Residenciales de Tratamiento de Adicciones, emitidos por la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), los cuales tienen por objetivo ofrecer servicios apegados a la normatividad a la población, mediante un directorio nacional actualizado; asimismo con base en estos lineamientos la CONADIC, realiza observaciones de continua mejora a establecimientos no reconocidos para su cumplimiento, a fin de optimizar la calidad de los servicios.

Por otro lado, la CONADIC y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), iniciaron en 2016 una campaña para supervisar los centros clandestinos, sin embargo, estas supervisiones sanitarias solo se efectúan con base en llamadas ciudadanas.²⁰

Previamente se comentó la situación de los derechos humanos de las personas con dependencia al consumo de drogas en la sociedad, de cómo son estigmatizadas y llenas de estereotipos, ahora analicemos un poco como son trasgredidos sus derechos humanos al interior de estos centros de tratamiento.

Comenzando por el hecho de que ser llevados a la fuerza a alguna sede de tratamiento con base en engaños, significa una violación a la libertad de la persona, siendo que en la misma NOM-028 se establece el ingreso voluntario. Aquellos que encierran a personas y las detienen en contra de su voluntad, para tratar su dependencia a alguna sustancia deben responder por secuestro. La sanción a aplicar podría ser con base en la Ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Alejandro Domínguez, “Reportan más de mil 500 centros de rehabilitación irregulares en México”, W radio, disponible en: http://wradio.com.mx/radio/2011/09/19/nacional/1316443500_549420.html. Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2018.

¹⁸ Open Society Foundations, *Ni socorro, ni salud: abusos en vez de rehabilitación para usuarios de drogas en América Latina y el Caribe*. Nueva York, Open Society Foundations, 2016, p. 6.

¹⁹ Colectivo por una Política Integral Hacia las Drogas, A. C., “Abusos en centros de tratamiento con internamiento para usuarios de drogas en México”, *Cuadernos CUIPHD*. México, año 4, núm. 8, febrero de 2015, pp. 13-14.

²⁰ J. Jesús Lemus, “Adicciones, la otra lucha”. Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reportes/adicciones-drogas-salud-publica-conadic/>

En el mismo reporte realizado por la Open Society Foundations, presenta diversas formas de “cacerías” y encierros forzados. De igual manera, cuando algún familiar interne de manera forzada a una persona, también constituye una detención arbitraria. Agregando a esto, no se puede amenazar o presionar a los usuarios para firmar formularios o solicitudes de ingreso.

Asimismo, los malos tratos, las golpizas, y los métodos de tortura, deben ser castigados según la legislación correspondiente. Existen instrumentos preventivos a nivel nacional sobre el tema de la tortura y el conjunto de trabajo de los derechos humanos orientados en asuntos similares, como las detenciones arbitrarias. Ejemplo de ellos son los órganos y procedimientos especiales de los tratados de la ONU con disposiciones relevantes como el Comité sobre los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, el Comité en contra de la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, y los Relatores Especiales sobre Torturas, Salud, entre otros.

También, en México se aplica la Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con la cual se puede analizar la pena correspondientes.

V. Conclusiones

La segregación y marginación con la que viven diversos grupos de personas usuarias de drogas, la falta de una correcta atención médica y de servicios básicos, convierten a este sector social en la mira para abusos por parte de la policía y violaciones de sus derechos humanos, incluso de la misma sociedad.

Las autoridades correspondientes podrían crear campañas de difusión sobre los derechos humanos de las personas usuarias de drogas, incluyendo los derechos de aquellos que requieren atención por el consumo y haciendo énfasis en que todo tratamiento debe ser voluntario.

También, es necesario la ampliación de la oferta de servicios públicos con atención profesional.

Teniendo en cuenta que muchas veces las personas afectadas por las violaciones a sus derechos den explicación del abuso, y más aún cuando están en manos de los residentes del centro se deberían facilitar las denuncias ejercidas por parte de los internos, incluso cuando ya hayan abandonado el lugar.

Derivado de esto, el Estado debe permanecer atento a la falta de supervisión de estos lugares, ya sea que estén reconocidos o no. El hecho de que la mayoría de los centros de rehabilitación sean manejados por entidades privadas no quita la obligación del Estado de asegurar que se no se cometan crímenes en estos sitios. Las autoridades tienen la responsabilidad de detener los abusos cometidos en nombre del tratamiento a las drogas.

Sin embargo, no es suficiente con monitorear los centros continuamente si no se efectúan las acciones legales adecuadas cuando se encuentren irregularidades, en caso de ser encontradas deben ser sancionados o clausurados, y las personas que laboraban en esos centros deben rendir cuentas así como evitarles que abran nuevos centros con otros nombres.

Una propuesta de verificar el cumplimiento de la normatividad correspondiente podría ser a través de entrevistas y registro de egresos de los usuarios.

Asimismo, podría incluir a los usuarios en la revisión de forma de los tratamientos. Otra opción es ofrecer capacitación continua dirigida a los derechos humanos y reducción de daños a los centros que sean reconocidos.

VI. Bibliografía

- ARANDAY CORTÉS, Félix y Enrique Mendoza Carrera, “Adicciones: fenómeno paradigmático en salud y trasgresión a los derechos humanos”, *Dfensor, Revista de Derechos Humanos*. México, año X, núm. 12, diciembre de 2012.
- DELAPLACE, Domitille, coord., *Informe especial. Drogas y derechos humanos en la Ciudad de México 2012-2013*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014.
- DOMÍNGUEZ, Alejandro, “Reportan más de mil 500 centros de rehabilitación irregulares en México”, *W radio*, disponible en: http://wradio.com.mx/radio/2011/09/19/nacional/1316443500_549420.html
- GUTIÉRREZ PORTILLO, Ángel Alejandro, “Asociaciones civiles que atienden a usuarios de drogas en Villahermosa, Tabasco”, *Espacio I+D, Innovación más Desarrollo*. Tabasco, vol. VI, núm. 15, octubre de 2017.
- MARÍN NAVARRETE, Rodrigo *et al.*, *Breve panorama del tratamiento de las adicciones en México*. México, El Manual Moderno, 2014 (Temas Selectos de Orientación Psicológica VIII).
- MILENIO DIGITAL, “En 7 años, aumentó 47% consumo de drogas en México”, disponible en: <http://www.milenio.com/policia/7-anos-aumento-47-consumo-drogas-mexico>.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Observación general 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>.
- OPEN SOCIETY FOUNDATIONS, *Ni socorro, ni salud: abusos en vez de rehabilitación para usuarios de drogas en América Latina y el Caribe*. Nueva York, Open Society Foundations, 2016.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Glosario de términos de alcohol y drogas*, disponible en: http://www.who.int/substance_abuse/terminology/lexicon_alcohol_drugs_spanish.pdf.
- PROCESO, “Se dispara consumo de drogas, alcohol y tabaco en niños y adolescentes: SSA”, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/497730/se-dispara-consumo-drogas-alcohol-tabaco-en-ninos-adolescentes-ssa>.

Recepción: 10 de diciembre de 2018

Aprobación: 10 de diciembre de 2018

Reseñas bibliográficas

VOLPI, Jorge, *Una novela criminal*. México, Alfaguara, 2018, 504 pp.

Es imposible empezar esta reseña sin mencionar que *Una novela criminal*, del escritor mexicano Jorge Volpi, fue galardonada con el Premio Alfaguara de novela en su edición XXI, y que en su resolución el jurado de dicho reconocimiento señaló:

Una novela criminal es el fascinante relato sin ficción del caso Cassez-Vallarta que durante años conmocionó a la sociedad mexicana y llegó a generar un incidente diplomático entre Francia y México. Rompiendo con todas las convenciones del género, el autor coloca al lector y a la realidad frente a frente, sin intermediarios. En esta historia, el narrador es tan solo el ojo que se pasea sobre los hechos y los ordena. Su mirada es la pregunta, aquí no hay respuestas, solo la perplejidad de lo real.¹

En efecto, en esta obra el lector podrá encontrar una “traducción” del expediente judicial del caso de Florence Cassez e Israel Vallarta, o, mejor dicho, de los expedientes de cada uno de ellos, toda vez que la primera decidió en algún punto —por razones que el autor pretende entender— separar su defensa de la de Israel, lo que —en parte— explica que ella se encuentre libre actualmente y él aún esté privado de la libertad, sin haber recibido condena.

Tras tres años de sumergirse en las aproximadamente 10,000 páginas de

expedientes,² con sus enredaderas cronológicas y lenguaje hostil, así como en otras fuentes provenientes de la cobertura mediática que tuvo el caso, de las opiniones que en su momento emitieron especialistas y líderes de opinión, y de numerosas entrevistas con Florence e Israel, así como con otros actores claves del caso, Volpi nos ofrece un relato en el que va llevando al lector a recorrer los hechos que llevaron a sus “protagonistas” a ubicarse la mañana del 9 de diciembre de 2005 en un flamante operativo antisequestro transmitido en vivo por las principales televisoras del país (que después resultaría ser un montaje orquestado por la Agencia Federal de Investigaciones, con complicidad de la Procuraduría General de la República), así como su trayecto por el laberíntico sistema de procuración y administración de justicia de nuestro país, tras el cual —como ya comentamos— cada uno obtuvo un resultado distinto.

De esta manera, el autor nos permite tener una visión clara y ordenada de los acontecimientos de los que dan cuenta los expedientes y, así, exponer sus incongruencias, poner bajo el reflector la actuación de las autoridades a cargo de su investigación y de su determinación, y verbalizar las dudas que prevalecen sobre lo que se planteó como la verdad jurídica de los mismos.

Como resultado, el autor además de explicarnos el contenido de los expedien-

¹ Acta del Jurado del Premio Alfaguara, de 31 de enero de 2018.

² Bono, Ferran *et al.*, “Jorge Volpi gana el Premio Alfaguara con ‘Una novela criminal’”, 31 de enero de 2018, disponible en https://elpais.com/cultura/2018/01/31/actualidad/1517398725_053926.html

tes, le da voz a las distintas personas involucradas en el caso, quienes tienen oportunidad de contar libremente su versión de la historia y, además, nos ofrece una obra que sirve como valioso material de estudio para los interesados en comprender la trascendencia de las reformas constitucionales de 2008 y 2011, la primera en materia de justicia penal y la segunda en derechos humanos, al confrontarnos con los abusos que caracterizaron el funcionamiento del sistema de justicia penal anterior, de corte inquisitorial, en el que las posibilidades de gozar de una defensa que efectivamente pudiera contradecir lo asentado en la averiguación previa eran más bien escasas.

Sirvan de ejemplo de las “libertades” de que gozaban las autoridades investigadoras los numerosos cambios en las declaraciones de víctimas y testigos, sin que fuera posible confrontarlas cuando estos se limitaban a ratificar lo asentado en la averiguación previa; las increíblemente exitosas diligencias en las que se recorría la ciudad con las víctimas para que éstas identificaran vehículos e inmuebles utilizados por sus secuestradores; las personas que habiendo sido señaladas como presuntamente involucradas nunca fueron citadas a declarar, y las que inexplicablemente fueron detenidas, y posteriormente acusadas, sin que existieran indicios en su contra.

La autoridad judicial tampoco queda bien parada, cuando en el control de la detención de Florence e Israel no verificó adecuadamente que la misma se hubiera dado en las circunstancias señaladas por la autoridad acusadora y que no se tratara de una detención ilegal y arbitraria, como se presume ocurrió; tampoco cuando se exhibió su ausencia en varias audiencias.

Lo anterior debe animarnos a continuar los esfuerzos para la consolidación del nuevo sistema penal y la superación de las graves violaciones de derechos humanos que se enraizaron en el anterior, de las cuales vale la pena hacer una breve mención, en especial porque aún no hemos alcanzado el objetivo de su erradicación.

1. Tortura

La reconstrucción de los hechos que hace el autor sobre el caso Cassez-Vallarta ofrece indicios verosímiles y recurrentes de que

no solo Florence e Israel fueron sometidos a actos que podrían considerarse malos tratos e incluso tortura (algunos de los cuales pueden observarse en el video del montaje del operativo de aquel 9 de diciembre), sino que también lo fueron familiares de Israel y otras personas que, de esta manera, fueron involucradas con los hechos que se imputaban a los primeros, a fin de fortalecer la acusación ministerial.

En ese sentido, el caso ejemplifica perfecta y lastimosamente a qué se refería el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, Juan E. Méndez, en su informe tras su misión a México en 2014, cuando afirmó que “La tortura y los malos tratos son generalizados en México”, con base en la documentación de la “frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas”,³ y que le valiera un fuerte rechazo de las autoridades mexicanas.

Efectivamente, el uso de la tortura como “herramienta” de la persecución de delitos o con cualquier otra finalidad, continúa siendo uno de los lastres más gravosos que arrastra nuestro país, principalmente como consecuencia de la falta de investigación adecuada y sanción de esta conducta. Baste mencionar que en el Informe de seguimiento del Relator Especial, de 2017, se asentó que hasta abril de 2015 “la PGR contaba con 2,450 investigaciones en trámite sobre tortura, pero solo existen 15 sentencias condenatorias por este delito a nivel federal entre 2006 y 2015”.⁴

En este rubro, constituyó un avance significativo la adopción de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en junio de 2017, en la que se sentaron las bases para su adecuada persecución, con base en una tipificación

³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014), párr. 23.

⁴ Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes acerca de su misión a México, párr. 38.

general conforme con estándares internacionales, así como el fortalecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención. Sin embargo, no podremos estar cerca de avanzar en la prevención de la tortura, mientras continúe prevaleciendo la impunidad sobre ésta y otras violaciones graves de derechos humanos. Sobra decir que, en el caso relatado por el autor, no hubo ninguna persona enjuiciada o sancionada por los actos de tortura y maltrato pese a haber indicios suficientes de los mismos.

2. Arraigo

Uno de los puntos más cuestionados a la reforma de 2008 fue la permanencia y la “constitucionalización” de la figura del arraigo, que permite la detención de una persona hasta por 80 días, en casos relacionados con delincuencia organizada, “siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia”.⁵

En la práctica, el arraigo se ha convertido en una “herramienta” para la autoridad investigadora, que le permite con autorización judicial detener para luego investigar, y que ha sido denunciada por diversos mecanismos internacionales y nacionales, civiles y públicos, de defensa y protección de derechos humanos como violatoria del derecho a la libertad personal, el debido proceso, y el principio de presunción de inocencia, además de que propicia la violación de otros derechos, entre ellos, el de integridad personal, particularmente por malos tratos y tortura, por lo que han llamado a su eliminación del sistema jurídico mexicano.⁶ Florence e Israel estuvieron

sujetos a esta medida cautelar, misma que permitió que continuaran los malos tratos y la incomunicación.

El 26 de abril de 2018, la Cámara de Diputados aprobó una iniciativa de reforma constitucional al artículo 16, a fin de eliminar la figura del arraigo. La minuta se turnó al Senado —a la fecha de elaboración de este comentario—, donde está pendiente de dictaminación. He aquí uno de los puntos en los que urge corregir las limitantes de la reforma de 2008.

3. Juicios mediáticos versus presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho humano fundamental de las personas que están sujetas a una investigación o proceso penal, pues le garantiza ser consideradas inocentes hasta que se demuestre —fuera de toda duda razonable— su culpabilidad. Las características inquisitorias del sistema de justicia penal vigente hasta 2016 (año en que finalizó el periodo de transición al sistema de justicia penal acusatorio) hacían ilusoria tal expectativa, pues en la práctica la persona imputada o procesada tenía que nadar en contra corriente para intentar remontar la acusación en su contra.

De ahí que el Comité contra la Tortura le hubiera recomendado en 2007 al Estado mexicano apurarse en la conclusión del proceso de reforma de su sistema de justicia penal, a fin de “instaurar un modelo de proceso penal acusatorio y oral que incorpore plenamente la presunción de inocencia y garantice la aplicación de los principios de un proceso debido en la valoración de la prueba”.⁷

⁵ Artículo 20 constitucional, párrafo octavo.

⁶ Cfr. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos *et al.*, “Crímenes de lesa humanidad en el marco de la lucha contra las drogas. informe conjunto para el tercer examen periódico Universal de México (2018)”, párr. 19; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Posicionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la CNDH respecto del arraigo”, remitido el 31 de enero de 2017 al Senado de la República a fin de que se modifique el artículo 16 constitucional y se elimine la figura del arraigo; Informe de seguimiento del Relator Especial, *op. cit.*,

supra nota 4, párr. 11; Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49o. periodo de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012), párr. 11; Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 2/2011, Violaciones a derechos humanos con motivo de la solicitud, expedición y condiciones en las que se aplica el arraigo en el Distrito Federal.

⁷ Comité contra la Tortura, “Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención”, febrero de 2007, párr. 12.

Aunado a lo anterior, el uso de los medios de comunicación para exhibir “presuntos culpables” y propiciar enjuiciamientos por parte de la opinión pública ha sido una práctica propiciada por las autoridades investigadoras, como soporte de su actuación, pero también replicada ampliamente por medios de comunicación que se apartan de su función social de informar de manera adecuada y objetiva, para constituirse en espacios de denuncia y condena, en un mismo acto.

Así, en el caso de Florence e Israel, su denuncia, enjuiciamiento y condena se transmitió en vivo en las dos principales televisoras mexicanas, a través del montaje de un operativo que nunca ocurrió, anulando cualquier posibilidad de aspirar a considerarse inocentes, cuando la opinión pública ya los consideraba culpables. A partir de ahí, como evidencia el autor, la estrategia de la autoridad investigadora no tenía como principal escenario las salas de audiencia, sino los noticiarios, en los que cada vez que se requería apuntalar la acusación se anunciaban nuevas detenciones de cómplices de la pareja, cuyas declaraciones (presumiblemente obtenidas bajo tortura) ratificaban la versión oficial.

En ese sentido, resulta ilustrador que el autor haya dado cuenta del papel que jugaron formadores de opinión en favor y en contra de Florence e Israel, aunque en particular respecto de la primera, cuya condición de mujer extranjera y el involucramiento de su gobierno, le valió mayor notoriedad y también encono social.

Sería precisamente el producto de la vinculación de autoridades y medios de comunicación, encarnada en el montaje del operativo que pasó inadvertido para las primeras autoridades judiciales que conocieron del asunto, y que implicó la violación del derecho a la asistencia consular y a ser puesta a disposición sin demora ante el Ministerio Público, el que para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vulneró la presunción de inocencia de Florence y provocó un “efecto corruptor” en las pruebas que sustentaban la acusación, particularmente, las declaraciones de las víctimas, quienes habían participado en la puesta en escena, motivo por el cual resolvió otorgarle el amparo que le devolvió la libertad.

4. La falsa dicotomía entre los derechos de las víctimas del delito y de las personas sujetas a investigación o proceso penal

El caso relatado en la obra en comentario también arroja luz sobre la superficialidad de quienes sostienen que la garantía de los derechos de las personas sujetas a investigación o proceso penal es contraria a los derechos de las víctimas del delito. El resultado de las numerosas violaciones a los derechos humanos de Florence, Israel y demás personas relacionadas con los delitos que se les imputaron, fue la imposibilidad de que contaran con un juicio justo a través del cual se pudiera tener certeza de su inocencia o culpabilidad, y en ese sentido se garantizara el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Así, Florence, pese a que al final no pudo acreditarse su culpabilidad, estuvo privada de su libertad más de siete años hasta ser liberada en enero de 2013. Israel ha permanecido en prisión preventiva, es decir, sin que se dicte condena en su contra, por casi 13 años. Las víctimas de secuestro no obtuvieron reparación, y en el camino, Florence se convirtió en víctima, e Israel podría ser considerado así también, pues no puede ser aceptable en ningún contexto que una persona tenga que estar detenida por tanto tiempo sin que la autoridad sea capaz de comprobar su responsabilidad en un delito.

La liberación de Florence se dio en un momento particularmente relevante de la implementación de las reformas de 2008 y 2011, pues solo unos días antes había sido publicada la Ley General de Víctimas, que reconocía un amplio catálogo de derechos para las víctimas tanto de violaciones de derechos humanos como de delitos, y cuyo proceso de elaboración había suscitado un fuerte enfrentamiento entre colectivos de víctimas, entre quienes ven los procesos de victimización como fenómenos complejos y quienes creen que existen dos categorías excluyentes de víctimas, las víctimas de delito que son las “verdaderas víctimas”, y las víctimas de violaciones de derechos humanos a quienes se estigmatiza como personas que “algo habrán hecho” para merecerlo, reduciéndolas a personas que

están sujetas a un proceso penal y que denuncian afectaciones a sus derechos como estrategia de defensa.⁸

Lo que es claro es que, a 10 años de la adopción de la reforma de 2008, las autoridades involucradas en la operación del nuevo sistema penal no han logrado comunicar efectivamente a la sociedad la necesidad de que éste garantice los derechos de todas las personas, víctimas e imputadas, y de contar con autoridades investigadoras competentes y autónomas; y que los medios de comunicación siguen realizando enjuiciamientos populares, transmitiendo la percepción de que el nuevo sistema funciona como “puerta giratoria” a través de la que los “criminales” entran y salen fácilmente. Revertir estas inercias es parte de la transformación cultural que es imprescindible para alcanzar la transición a un verdadero sistema penal garantista.

Adicionalmente, el autor aborda otros ángulos del caso Cassez-Vallarta que también resultarán de interés para el lector, como el conflicto diplomático generado por

el caso de Florence entre los gobiernos de México y Francia, entre los presidentes Felipe Calderón y Nicolas Sarkozy para ser más precisos, así como sobre la naturaleza y alcances de la protección diplomática; las dinámicas personales y formales al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hicieron posible un resultado que se veía de difícil consecución; y la opinión pública actual sobre la liberación de Florence, la cual nos revela la vigencia del mismo en el debate sobre el fortalecimiento de nuestro sistema de procuración y administración de justicia.

En suma, a través de esta obra el autor demuestra que la realidad puede superar la creatividad literaria que se requiere para producir relatos kafkianos, pero también es un llamado a no normalizar que así sea, a que estas historias sean contenidas en el universo imaginario pero que no se sigan reproduciendo día a día a lo largo y ancho de nuestro país. Ésta es una obra que debe mover a la indignación que precede a la acción.

MÓNICA M. CRUZ ESPINOSA
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

Recepción: 28 de septiembre de 2018
Aprobación: 30 de octubre de 2018

⁸ Cfr. Cruz Espinosa, Mónica, “Hacia una garantía efectiva de los derechos de las víctimas. La reforma a la Ley General (2016-2017): balance y propuestas”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 30, mayo-agosto de 2017, pp. 86-87.

Comentarios cinematográficos

“El odio”

Braulio Ramírez Reynoso*

De enorme y ultrajante actualidad, pese a que su factura es de las postrimerías del siglo veinte, la película francesa “El odio” lleva nuestra mirada hacia el presidente galo Nicolás Sarkozy, quien desde su campaña electoral aludía a los migrantes como gentuza que alteraba el orden y la ley, retrotrayéndola hasta el actual titular del ejecutivo estadounidense, intolerante y xenófoba voz, representativa del más rancio nativismo en su vertiente racial.

La película, crudo y maestro ejemplo artístico del fenómeno de rechazo a quien llega en pos de mejores horizontes de vida, también refleja modos de abuso de poder y de abuso de autoridad que se ceban en el multiforme componente de la migración.

Concluida en 1995, “El odio”, *La haine (Hate)*, es un filme francés respaldado por el guion y la dirección de Mathieu Kassovitz, también destacado actor galo; su prestigio se nutre adicionalmente por otras grandes producciones como “Ríos de color púrpura” del año 2000 y “Amelie” de 2001.

Película que dice tanto del presente como del pasado inmediato, en el propio año de 1995 y durante 1996 fue ampliamente laureada. Además de las críticas favorables provenientes del entorno especializado del espectáculo, el público francés se volcó a las salas y a los medios que ya entonces facilitaban su exhibición y cobertura.

El festival de Cannes la distinguió con la mejor dirección; la Academia francesa le otorgó tres premios “César”. En esa ocasión fue la película del año y se le considera generalmente como una producción clave de los noventa y de la producción filmica nacional.

La crítica consideró la fotografía en blanco y negro de Pierre Aim como exquisita. En el reparto encontramos como protagonistas a Vincent Cassel: Vinz, el judío; Hubert Koundé: Hubert, el afro europeo, y a Saïd Taghmaoui: el árabe. Nos vamos acercando así al relato de la vida de tres jóvenes desamparados de la sociedad de su tiempo en la gran urbe parisina. Es quizá sintomática la conservación que hace Kassovitz de los nombres auténticos de los actores para la caracterización de los personajes.

La estupenda factura de la película se enmarca en un recorrido sociológico por la crudeza de la vida en los suburbios parisinos. Quienes los habitan son blanco diario, como los migrantes de hoy, del desempleo, el racismo y la discriminación. Kassovitz nos presenta una aleccionadora estampa social, económica y política de los avatares de quienes en ellos moran o en ellos se refugian.

* Secretario Académico del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

El filme se encuadra en una noche de grandes motines con una juventud airada que se enfrasca en sórdidos combates con las llamadas fuerzas del orden. La tensión siempre latente tiende al escalamiento debido a la paliza que le propinaron a Abdel Ichah, joven de dieciséis años, en una comisaría de la policía; el hecho ha enardecido y vuelto más contestataria a una comunidad siempre marginal asentada en las afueras de París, concretamente en Les Muguets, Chateloup-les-Vignes.

Parte de esa comunidad, al fin, los tres amigos adolescentes: Vinz, Saïd y Hubert (el judío, el árabe inmigrante y el boxeador amateur negro, respectivamente), testigos del hecho, quedan inmersos en un frenético deambular por la ciudad, el incremento de la violencia entre bandas y los conflictos con la policía, como las constantes de las siguientes veinticuatro horas, de la mano magistral de Kassovitz.

Hay un ambiente, una geografía y un semillero de odio en esas áreas suburbanas de París. Del París y de la Francia cuyos antepasados de esos tres marginados y demás inmigrantes tuvieron un papel tan destacado en la reconstrucción, tras la amarga experiencia cifrada analíticamente en 1945.

La paradoja es descrita por el gran guionista y director con la calidad y claridad que da el dominio del oficio. Es palpable cómo la policía no es ajena a la comprensión de las causas profundas de la reacción juvenil en las azoteas, los baldíos, los descampados y los parques sombríos; no se oculta la contrariedad de la respuesta a palos de sus agentes cada vez que se incrementa la reacción de los que se alzan. En efecto, unos y otros, los policías y los jóvenes son presentados como víctimas del mismo orden: como una sorda y estancada guerra civil en todo lo alto.

Pero, como en toda gran conflictividad social, mientras Vinz piensa en cómo vaciar todo el odio que su corazón encierra, Saïd y Hubert, a pesar de haberse desarrollado en la hostilidad del mismo ambiente, aportan la contención y la comprensión posibles, tal como es observable en algunos policías y sus jefes, a los que también avasalla lo que parece ser una inescapable vorágine.

Podemos ver que se encierra una gran lección para toda potencia colonial. Kassovitz nos da a entender en este gran filme cómo a pesar de ser una gran aportante a la cultura, a la sabiduría y a la democracia globales, una nación, por relevante y permanente que sea su influjo, no debe anclarse en un orden irracionalmente segregacionista y de gran ingratitud. Francia, en todos los órdenes, baste aludir a la conformación del equipo que conquistó en este 2018, la copa mundial de fútbol soccer, y solo por detenernos en algunos ascendientes y descendientes, ha recibido profundas aportaciones del trabajo de generaciones de polinesios, antillanos, guineanos, congoleños, cameruneses, argelinos, senegaleses y marroquíes.

Por todo lo anterior, esta gran producción fue seleccionada, exhibida y comentada en la sesión del Ciclo "Cine-Diálogo" que semanalmente organiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), el martes 13 de marzo de 2018, en el Auditorio "María Lavalle Urbina" del Centro Nacional de Derechos Humanos.

En efecto, el cine nos facilita la comprensión del mundo desde el compromiso con los derechos humanos.

Así lo ha comprendido la CNDH en ese intercambio semanal entre el público asistente y un expositor, e instituciones de educación superior como la Universidad de Alcalá que, en su Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica, ha establecido el *Máster Íntegramente Online* denominado "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica".

Esta prestigiada universidad incluye en el Plan de Estudios, entre las asignaturas optativas, un bloque, el uno, que se enuncia como "Cine y derechos humanos" con un valor de diez créditos.

Es de suma utilidad desglosar, por último, los objetivos y el programa en sí mismos:

Objetivos

- Contribuir a la reflexión y al debate sobre las grandes cuestiones planteadas en torno a los derechos humanos a partir del análisis fílmico.
- Conocer las tendencias fundamentales del cine relativo a los derechos humanos.
- Desarrollar la capacidad de organizar debates, a partir del análisis fílmico, como un modo de concientizar a la sociedad sobre problemas actuales de los derechos humanos y una forma de promoción de los mismos.

Programa

- Introducción al análisis fílmico.
- Los derechos humanos y los géneros cinematográficos.
- Prácticas sobre películas.
- El cine como promoción de los derechos humanos.

Ficha técnica

El Odio. Dirección y guión: Mathieu Kassovitz. Producción: Christophe Rossignon, Les Productions Lazennec, Studiocanal, La Sept Cinéma, Kasso Inc. Productions. Edición: Universal Pictures. Montaje: Mathieu Kassovitz y Scott Stevenson. Elenco: Vicent Cassel, Hubert Koundé, Saïd Taghmaoui, Karim Belkhadra, Francois Levantal, Olga Abrego, Laurente Labasse y otros. Fotografía: Perre Aïm. Música: Varios. Género: Drama biográfico, pandillas callejeras, brutalidad policiaca, derechos de las niñas, niños y adolescentes. Duración: 97 minutos. País: Francia. Año: 1995.

Recepción: 28 de septiembre de 2018

Aprobación: 30 de octubre de 2018

“12 años de esclavitud”; remanentes del pasado vigentes en el empleo de migrantes mexicanos en los campos de cultivo de Estados Unidos

Saúl Santiago Oviedo*

I. Introducción

Después de ver “12 años de esclavitud”, se podría plantear que existen remanentes del esclavismo en las condiciones con las que migrantes mexicanos trabajan en los campos de cultivo estadounidense.

A través de este comentario cinematográfico se expondrán elementos que pudieran ser parecidos, para analizarlos y concluir si realmente pueden ser remanentes sociales del modo de producción esclavista o productos intrínsecos del capitalismo estadounidense. Concluirá señalando cómo se obstaculiza el cumplimiento del Objetivo 8 de la Agenda 2030, al vulnerar derechos laborales en esas actividades.

Antes que todo, puede señalarse que la condición de esclavo y de migrante indocumentado son parecidas en cuanto a las opciones de trabajo disponibles y las condiciones que enfrentan para poder realizarlo.

El esclavismo en los campos algodoneros de Nueva Orleans y el empleo de migrantes mexicanos en los campos de cítricos de Texas (ejemplo comparativo para este texto),¹ se diferencian contextual y espacio temporalmente en diferentes niveles. Por ejemplo: en el esclavismo, se normalizaba que las personas negras tuvieran la condición de esclavas, por lo tanto, era legal ser dueño de las personas, tratarlas inhumanamente y usarlas como instrumento de trabajo sin que ellas pudieran exigir derecho alguno.

Teniendo perspectiva de derechos humanos, sabemos que hoy en día es reprobable cualquier comportamiento de ese estilo desde y para individuos o colectivos de personas, sin embargo, al no analizar, estudiar y hacer visibles las condiciones en las que los migrantes mexicanos trabajan en los campos, podrían normalizarse remanentes del modo de producción esclavista estadounidense en las dinámicas de empleo actuales.

Para el análisis comparativo, se comentará la película “12 años de esclavitud”. (Basada en hechos reales con base en las memorias que el esclavo Solomon Northup escribió después de su liberación).

* Becario del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Basado en la investigación financiada por el CONACYT “La situación sociolaboral de los migrantes internacionales en la agricultura: irregularidad laboral y aislamiento social”, elaborada por Simón Pedro Izcarra Palacios en 2008.

II. Ayer y hoy

El reto de “12 años de esclavitud”, fue redefinir respetuosamente las memorias de Solomon Northup en una producción de alcance mundial, y a su vez, representar visualmente la conciencia histórica del director, las productoras y la inversión británico-estadounidense con respecto de una institución legal estadounidense como lo fue la esclavitud.

Ésta es la historia: Solomon fue secuestrado en Nueva York y usado como esclavo en Nueva Orleans. Fue un violinista, escritor y abolicionista estadounidense negro que nació libre en el año de 1808 y fue privado de su libertad para ser esclavo por 12 años, de 1841 a 1853.

El protagonista era libre en Washington, es secuestrado y enviado a una zona de plantaciones en Nueva Orleans, donde su nombre e identidad son reemplazados por el de un esclavo fugitivo de Georgia llamado “Platt”. Es golpeado y obligado a ocultar su identidad de hombre libre, y mantener el nombre de Platt para posteriormente ser comprado por el dueño de una plantación, William Ford.

Deprimido, temeroso y ofendido por las condiciones de su nueva vida, Northup mantiene buenas relaciones con Ford, quien resulta ser un amo relativamente benévolo, pues es capaz de sentir el dolor de sus esclavos, pero incapaz de actuar en consecuencia.

Momento que remite a la dinámica de interacción empleado mexicano-empleador estadounidense, en donde el aparente vínculo entre los empleadores y la patrulla fronteriza hacen que los empleados mantengan modales de sumisión temerosa ante los empleadores incluso aunque sean denigrados verbalmente o institucionalmente mediante el bajísimo salario que se les otorga.

Después de tener problemas con Ford, por no dejarse humillar ante un capataz, Northup es vendido a otro hombre, mucho más religioso y alcohólico. El nuevo dueño de Solomon, evangeliza a sus esclavos con información que, según él, sustrae de la Biblia, sesgando lo que estaba escrito y convenciendo a sus esclavos de que cualquier desobediencia hacia él, es un pecado que tendrán que pagar más allá de la vida, pero también mediante castigos terrenales como el ser latigados en sus campos.

La tarea principal de todos los esclavos en la plantación del nuevo dueño de Northup, Epps, es recoger algodón y para ello se espera que todos recojan por lo menos 200 libras cada día, para evitar ser brutalmente golpeados. Una esclava joven llamada Patsey, sin embargo, recoge más de 500 libras al día, siendo su favorita; la elogia poéticamente para después violarla en repetidas ocasiones mediante tocamientos y relaciones coitales.

Aquí podría hilarse uno de los rasgos característicos de la cultura mexicana que los trabajadores migrantes llevan consigo, la religión. Aunque no sean latigados ni obligatoriamente convencidos a obedecer al empleador cualesquiera que sean sus exigencias, “El inmigrante empleado en la agricultura, contempla su estancia en el país de destino como un sacrificio realizado para sacar adelante a su familia. Es por ello que da por sentado que en el país de inmigración únicamente pasará penurias.

Lo anterior sienta bases donde se forjan dinámicas abusivas donde los empleados tienden a aceptar largas jornadas de trabajo y salarios más bajos ante el nulo número de opciones laborales de su contexto.

Siguiendo con la película: cae una plaga en la plantación de Epps (nuevo dueño de Solomon). Epps manda a sus esclavos a trabajar para otro dueño en lo que sus plantaciones se recuperan y es ahí donde Solomon ve una primera oportunidad de liberarse de su condición de esclavo, pues lo eligen para ser el violinista de una fiesta. El dueño al que se lo prestaron, identifica que tiene habilidades que sólo una persona libre podría tener, así que le remunera la labor con una moneda.

Otra vez en las plantaciones de Epps, Salomon trata de utilizar esta moneda para pagarle a un supervisor para que envíe una carta a sus amigos en Nueva York. El supervisor se compromete a entregar la carta y acepta el dinero, pero traiciona a Northup, delatándolo con Epps y no sintiendo pena por ello.

En una maniobra de profunda concentración, Northup apenas es capaz de convencer a Epps de que la historia es una mentira. Northup entonces quema, entre lágrimas, la carta, que representaba su única esperanza de libertad.

El abuso sexual hacia Patsey, empeora progresivamente a medida que Epps sigue forzándola. La joven esclava, sabiendo que su vida no cambiaría y en orden de buscar la paz y tranquilidad que necesitaba busca suicidarse, pidiéndole a Northup su ayuda para consumir su pensamiento, pero Northup la rechaza. Epps le ordena a Solomon latigar a Patsey porque creía que le había desobedecido; porque estaba celoso y alcoholizado.

Mientras atienden a Patsey de las heridas de látigo, Northup trabaja en la construcción de un pabellón con un trabajador canadiense llamado Bass, que termina ganándose la confianza de Epps al expresar su profunda oposición a la esclavitud con la siguiente frase: "¡las leyes cambian, las verdades universales no! Lo que es bueno y es justo, lo es para todos: negros y blancos por igual".

Esto lleva a Northup a confiar en él y contarle las circunstancias de su vida libre antes de su secuestro. Por segunda ocasión y en un acto de genuina fe en las personas, Solomon le pide ayuda para enviar una carta a Saratoga Springs (lugar donde reside su familia y donde saben que él es una persona libre. Bass, arriesgando su vida, acepta la propuesta.

Se plantea la vieja cuestión de la individualización del origen de autoridad, del principio axiomático de derecho natural "no matar", búsqueda de cuyo resultado depende claramente su misma aceptación como verdad universal capaz de inducir la transformación de todos los derechos positivos concurrentes.

En la parte más significativa de la película puede exponerse que, el choque entre derecho natural y derecho positivo, no solo no da muestras de terminar, sino que representa como siempre el nervio mismo de toda la evolución de la ciencia jurídica.

Las transformaciones normativas se revelan desde siempre no solo conectadas de manera ineluctable al diverso grado de confianza que se pone, de vez en vez, en las verdades últimas que se colocan como fundamento del sistema jurídico, sino también estrechamente ligadas a la modificación histórica y progresiva del contenido de aquellas verdades.

Mientras trabajaba en los campos de siembra, Solomon presencia la gestión operativa de la muerte de un esclavo.

Mediante un ritual de sus compañeros y compañeras, sepultan el cuerpo, hacen una pequeña cruz con ramitas de árbol y con voces potentes y de gran tristeza, comienzan a cantar "*Roll, Jordan, Roll*", una canción religiosa que trata

sobre la posibilidad de llegar al paraíso después de fluir como al agua del río Jordán, y que, por cierto, es un claro ejemplo del nacimiento del género “Blues” a través del lamento cantado, producto de la muerte de los esclavos en las plantaciones.

Un buen día y después de trabajar durante la mañana, Northup es llamado por el sheriff local, que llega en un coche con otro hombre. Aun sin que Epps notara la presencia de la autoridad, el sheriff le pregunta a Salomon acerca de su identidad y su vida anterior, en orden de contrastar la información con los hechos de su vida en Nueva York. Northup reconoce al acompañante del sheriff, el señor Parker, como un comerciante que conocía de Saratoga, y se da cuenta que el hombre ha venido a liberarlo.

Epps se resiste, argumentando que “Patt” es de su propiedad por haberlo comprado. Northup se libera del trabajo en la plantación de algodón, pero antes, volteo a ver a Patsey, despidiéndose de ella con una mirada. Northup se va inmediatamente. Después de ser esclavizado durante 12 años, Northup vuelve a la libertad y es devuelto a su familia.

Antes de los créditos finales, relatan la incapacidad de Northup y su asesor legal para procesar a los hombres responsables de haberlo vendido como esclavo, así como el misterio que rodea los detalles de su muerte y entierro, pues no se tiene registro de ello.

III. Implicaciones sociales

Al igual que en 1841, una estructura de gobierno con perspectiva de derechos humanos y la participación significativa de la ciudadanía en ello, son herramientas empoderadoras para la defensa de una vida digna; pero, ¿Qué pasa cuando esos elementos no son responsablemente desarrollados o vigilados?

Una posible respuesta, sería, que quienes poseen el poder o conocimiento para usar esas herramientas, en el mejor de los casos, gestionan la difusión y el aprendizaje de las mismas, para contar con igualdad de condiciones y oportunidades al momento de tomar decisiones trascendentales para la comunidad tal como lo pensaba Bass.

En el peor escenario, por acción u omisión, gestionan y usan su conocimiento y el desconocimiento de las y los demás con fines individuales, personales y con miras a utilizar el capital humano con el que cuentan y son responsables, sin defender la dignidad con las que todas las personas deberíamos estar protegidas y respaldadas.

El objetivo de mantener bajos los costos de producción para incrementar la competitividad de los productos, ha elevado la demanda de mano de obra barata y con fuerza, dispuesta a trabajar durante largas jornadas. La ausencia de un control efectivo del empleo de mano de obra migrante ha contribuido a forjar un mercado de trabajo irregular, haciendo que los derechos laborales de los empleados sean vulnerables.

No obstante, el entorno que se desarrollaba para los dueños de las plantaciones, era complejo y rompía un paradigma en los métodos de producción; Estados Unidos estaba en el nacimiento y transición hacia un sistema capitalista en el que el mercado laboral, al menos en las plantaciones de algodón y

caña de azúcar, se caracterizaba por el uso normal y absoluto de esclavos africanos.

Hoy, los trabajadores indocumentados presentan un mayor atractivo para los empresarios agrarios que los jornaleros locales. Los primeros llegan de países donde los salarios son más bajos, constituyen una mano de obra no reivindicativa y su penuria económica les impide rechazar cualquier oportunidad laboral.

El estatus de pertenencia de los empleadores hacia sus empleados, pudiera identificarse en el aislamiento social como consecuencia directa del empleo de mano de obra irregular. Los jornaleros indocumentados evitan salir de los campos donde trabajan porque la lejanía de los mismos les protege del aseo de las autoridades migratorias.

IV. Conclusión

Una producción como “12 años de esclavitud”, además de reflejar magistralmente la vida de las y los esclavos en Nueva Orleans mediante su fotografía, abona y se convierte en un puente cualificado entre la sensibilización en el tema de esclavitud y la mediación de un sentido de responsabilidad social; gracias a una extenuante y nutrida investigación de los detalles iconográficos y sociales, brindan como resultado, el mensaje más importante para el entendimiento inicial de los derechos humanos; el mantenimiento y la defensa de una vida digna.

Si analizamos que en 1948 era legal la esclavitud en el estado de Nueva Orleans, incluso cuando dentro de los territorios del norte de Estados Unidos ya no era permitida, podemos señalar que, como hoy, había personas con influencia, que ejercían su poder en la toma de decisiones para que el sometimiento hacia las personas siguiera existiendo y personas que usaban lo que tenían en favor de la justicia.

La conservación de bienes materiales, propiedades y en general el modo de producción, tenían un precio muy alto e incuantificable; los perpetuos maltratos e indignas condiciones de vida de las personas esclavas, desde su nacimiento hasta su muerte. Hoy, la vida de los inmigrantes mexicanos en Estados Unidos, se limita a las condiciones de trabajo obtenidas. No tienen muchas más opciones para desarrollarse como personas ni para salir de la espiral de pobreza.

El tránsito y flujo de migrantes mexicanos es ejemplo de la vulnerabilidad en la que los inmigrantes se ven incluidos. Una vigilancia más férrea de la frontera ha conducido a una elevación de muertes por deshidratación, hipotermia o ahogamiento en más de 90 % entre 1995 y 2005. Si a ello le agregamos que cuando llegan, se ven limitados en cuanto a políticas que les protejan, podremos encontrar un gran obstáculo.

Una vez analizado el estrecho vínculo entre las limitadas opciones de trabajo en México y las aún más limitadas y peligrosas en Estados Unidos, vemos que el camino hacia las metas del Objetivo 8 de la Agenda 2030 se ven obstaculizadas desde que nuestra relación bilateral no protege los derechos laborales ni promueve un entorno de trabajo seguro y protegido para todas y todos los trabajadores que, de una forma u otra, tienen consigo elementos básicos y personales para la búsqueda de la felicidad: voluntad de vivir, trabajar y encontrar mejores condiciones de vida.

¿Qué sentido tiene la relativa libertad cuando las opciones son pocas?

Ficha técnica

Director: Steve McQueen, Productores: Regency Enterprises, Plan B Entertainment, River Road Entertainment, Guionistas: John Ridley, Solomon Northup, Actores: Paul Giamatti, Brad Pitt, Paul Dano, Michael Fassbender, Benedict Cumberbatch. Género: Biografía, Drama, Histórico, País: Reino Unido, Estados Unidos, Duración: 133 min. Año: 2013. Título original: 12 Years a Slave.

Fuentes

CORNELIUS, Wayne A. "Death at the Border: Efficacy and Unintended Consequences of US Immigration Control Policy", *Population and Development Review*. New Jersey, vol. 27, núm. 4, diciembre de 2001.

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro, *Jornaleros desocupados e inmigrantes sobre-explotados: las nuevas infraclases rurales*. Madrid, McGraw Hill, 2002.

Recepción: 28 de septiembre de 2018

Aprobación: 30 de octubre de 2018

Instrucciones a los autores

Derechos Humanos. México es una revista académica especializada en derechos humanos, publicada de manera cuatrimestral, que constituye uno de los espacios de difusión de los resultados de la investigación que impulsa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), al tiempo que se encuentra disponible como un espacio de exposición y debate para todo el público interesado en el amplio campo de los derechos humanos. Las páginas de nuestra revista están abiertas a toda la población con el fin de fortalecer la divulgación de la cultura de los derechos humanos.

Con objeto de ofrecer contenidos de actualidad, todas las contribuciones son sometidas a un dictamen en la modalidad “doble ciego” realizado por especialistas, por lo que la persona o personas autoras se comprometen a no someterlos simultáneamente a dictamen en otras publicaciones. La recepción de los artículos no implica la obligación de ser publicados en un número de la revista *Derechos Humanos. México*. En ese sentido, la decisión será exclusivamente de su Comité editorial, con base en los dictámenes elaborados.

Las y los autores de los manuscritos asumen la responsabilidad por el contenido de sus colaboraciones y son quienes garantizan que éstas sean originales e inéditas. Como política para la prevención del plagio, la *Revista Derechos Humanos. México* se reserva el derecho de revisar, mediante el uso de *software* anti-plagio especializado (PLAGIUM), todos los manuscritos enviados a publicación, utilizando los criterios habituales para detectar tales prácticas. En caso de detectar una práctica de plagio, el manuscrito será descartado para su publicación.

La revista solo considerará artículos que sean originales y estén basados en un trabajo de investigación en las áreas disciplinares vinculadas a los derechos humanos. Por lo que no se aceptarán artículos previamente publicados.

Como parte del proceso de envío, se les requiere a los autores que verifiquen que su remisión cumpla con todos los elementos siguientes. Los trabajos que no cumplan con estas indicaciones, serán devueltos a la autora o autor.

Se recibirán: artículos o traducciones de 25 a 35 cuartillas, ensayos de 10 a 20 cuartillas, comentarios bibliográficos, hemerográficos, jurisprudenciales y cinematográficos que no excedan las 20 cuartillas, así como reseñas de libros no mayores a cinco páginas. Las colaboraciones deben estar capturadas en procesador de palabras (*word*) sin atributos (tabuladores, formato). Los textos deben presentarse en tamaño carta, a doble espacio. En el total de cuartillas deberán estar incluidos: resumen, *abstract*, palabras clave, *keywords*, bibliografía, tablas o cuadros. Se debe incluir una introducción donde se explique la metodología y desarrollo, así como las conclusiones del mismo.

Es necesario incluir el resumen del artículo con no más de 200 palabras en español e inglés, así como una serie de seis palabras clave o descriptores, en español e inglés, del texto a publicar, así como el título del artículo en ambos idiomas.

El contenido de los artículos publicados es responsabilidad de cada autor y no representa el punto de vista de la CNDH. Se autoriza cualquier reproducción parcial o total de los contenidos o imágenes de la publicación, incluido el almacenamiento electrónico, siempre y cuando sea sin fines de lucro o para usos estrictamente académicos, citando invariablemente la fuente sin alteración del contenido y dando los créditos autorales.

Agradecemos su participación, el envío de sus colaboraciones y su confianza en esta revista.

Instructions for authors

Derechos Humanos. México is a quarterly academic journal that specializes in human rights. It provides a forum for the dissemination of research results that is sponsored by the National Human Rights Commission (NHRC) and is open to all interested public for debate and discussion of all human rights-related issues. One of the main goals of this journal is to promote the culture of respect for human rights throughout the population.

In order to provide the readers with high-quality texts on current issues, all submissions to our journal undergo a double-blind peer-review process, and the authors must make a commitment not to submit the same text simultaneously to another peer-reviewed journal. The reception of a material is not a guarantee of its publication on the pages of our journal: the decisions in this regard are made exclusively by the Editorial Committee and are based on the expert opinions provided by specialized peer reviewers.

The manuscript authors assume the responsibility for the contents of their submissions that must be original and unpublished texts. As part of its plagiarism prevention policy, the journal *Revista Derechos Humanos. México* reserves the right to check all submitted texts for signs of plagiarism, using the PLAGIUM software. If one of the standard plagiarism practices is detected, the manuscript in question will be rejected by the journal as unpublishable.

The journal will only consider original works of scholarly research in disciplinary fields linked to the study of human rights. Previously published texts will not be accepted. The authors should ensure that their submissions comply with all of the following guidelines; the manuscripts that do not comply with any of these guidelines will be returned to their authors.

We accept the following types of submissions: original articles or translations (25-35 pages), essays (10-20 pages), bibliographic, periodic literature, jurisprudence, and cinema commentaries (up to 20 pages), and book reviews (up to 5 pages). These page limits include the abstract, keywords, bibliography, tables, and figures.

All texts should be presented in Word format, double-spaced, and on letter-sized paper, without tabs and other formatting attributes. They must include: the title (in Spanish and English), an abstract in both languages (up to 200 words), 6 keywords in both languages, and an introduction that mentions research methods, article structure, and its main conclusions.

The authors assume the responsibility for the content of their texts published by the journal; these texts do not reflect the institutional opinions of the NHRC. The authors authorize partial or total reproduction of the text or images that form part of their publications, including its electronic storage, provided that such reproduction and electronic availability have non-profit or academic purposes and that their users fully cite the source of the materials and give appropriate credit to the authors.

We thank you for considering this journal as a venue for publishing your scholarly work.



ISSN: 1870-5448

